BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XV.—NUM. 4080 | Buenos Aires, Jueves 20 de Junio de 1907 | DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN — MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EL BOLETÍN OFICIAL

Aparece todos los días hábiles.

Los docnmentos qne en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (artícnlo 4º dol acuerdo de 2 de mayo de 1893.)

El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo á cualqnier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de más de un mes	» 0.50
Semestre	» 6.00
Año	» 12.00

En la inserción de avisos, se cobrará treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional deben remitir á la dirección del *Boletín Oficial* para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc. que reqnieran publicidad (acuerdo de 28 de mayo de 1901).

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial,* deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

AVISO

Se previene á los señores subscriptores á quienes se les vence la subscripción el 30 del corriente, que deben renovarla antes del 1º de Julio próximo, en esta Administración.

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Nombrando un capellán

Buenos Aires, junio 15 de 1907.

Vista la nota que antecede de la Gobernación del Chaco, dando cuenta de que el capellán ha sido trasladado á otro punto y la propuesta adjunta,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase capellán de la Gobernación del Chaco, á fray Agustín Quamí, en reemplazo de fray Julio Pujol.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
M. A. MONTES DE OCA.

II

Autorizando el nombramiento de una comisión

Buenos Aires, junio 15 de 1907.

Visto este expediente y lo aconsejado por la gobernación de La Pampa Central,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Gobernación de La Pampa Central, para nombrar una comisión de fomento, compuesta de cinco miembros que tendrá las atribuciones y deberes acordados á las de su clase por los decretos vigentes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
M. A. MONTES DE OCA.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

I

Modificando un reglamento

Buenos Aires, junio 10 de 1907.

Considerando necesario introducir modificaciones al reglamento de la administración de la Lotería de Beneficencia Nacional, dictado por decreto de 19 de octubre de 1900, á fin de que concuerden con las disposicioes vigentes y para que las concesiones de venta de decenas de billetes se ajusten extrictamente al espíritu y letra de la ley orgánica de la materia, consiguiéndose de esa manera que participen de los beneficios el mayor número de personas de las clases mencionadas por dicha ley de conformidad con los propósitos perseguidos al crearse esa institución de beneficencia pública,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Introdúcese en el reglamento de la administración de la Lotería de Beneficencia Nacional, las modificaciones que se expresan á continuación: "Artículo 7º inciso 3º, suprimido por considerarse una atribución del presidente de la comisión administradora de acuerdo con lo que establece el art. 8º inc. 3º del mismo reglamento".

Art. 7º Inc. 6º letra b. Modificado como sigue: "Las concesiones de billetes no podrán ser transferidas bajo ningún concepto á las personas á quienes le fueron acordados bajo pena de caducidad de la concesión".

Art. 7º Inciso 6º letra c. Agregar al final: "pudiendo exceptuarse, de la obligación de establecer agencia á juicio de la comisión á los inválidos, viudas y mujeres de que trata el ítem siguiente, siempre que la concesión no exceda de cinco decenas de billetes".

Art. 7º inciso 6º letra e. Modificado como sigue: "Una misma persona, agente ó sociedad no podrá obtener á su nombre, ni de interpuesta persona un número de billetes mayor al correspondiente á doce decenas de todas las series que se emitan en cada jugada".

Art. 8º inciso 3º. Quedará redactado en la forma siguiente: "Ejecutar y hacer cumplir las resoluciones de la comisión y vigilar toda la administración".

Art. 8º inciso 11. Suprimido y en substitución el siguiente: "Autorizar las licencias á los empleados siempre que no excedan de quince días, dando conocimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Las solicitudes por tiempo mayor á quince días serán elevadas al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, debidamente informadas para su resolución".

Art. 9º inciso 6º. Suprimir como deber del secretario tener á su cargo "la clasificación de las sociedades que participen de los beneficios de la lotería" y pasar esta atribución entre las que corresponden al gerente debiendo agregarse al final del art. 19º inc. 7º lo siguiente: "de acuerdo con la clasificación de las sociedades que participan de los beneficios de la lotería por leyes ó por disposiciones del Poder Ejecutivo, debiendo llevar un libro especial con ese objeto;"

Art. 2º Es prohibido bajo pena de caducidad de la concesión sacar ó explotar concesiones anteriores bajo nombre de otras personas, y todos los concesionarios que actualmente se encuentren en aquel caso, deben asumir su personería ante la comisión dentro del plazo de quince días. El registro de con-

cesionarios será mantenido en reserva por la comisión bajo la responsabilidad personal del presidente y de sus miembros. Toda infracción de este artículo comporta la pérdida de las decenas ipso facto.

Art. 3º Los concesionarios de billetes que no pudieran venderlos personal ó directamente pueden constituir mandatarios al efecto con aprobación de la comisión administradora que llevará con ese objeto un registro especial. Las responsabilidades inherentes á la concesión pesarán solidariamente sobre el concesionario y el mandatario y la comisión administradora podrá hacerlas efectivas conjunta ó separadamente sobre ambos ó sobre uno de ellos.

Art. 4º La modificación de que trata el artículo 1º del presente decreto en la parte referente al inciso 6º letra e, de dicho reglamento, entrará á regir un mes después de haberse comunicado á los interesados la disminución de decenas de billetes por intermedio de la administración de la Lotería de Beneficencia Nacional. Esta notificación debe ser hecha en la misma semana del recibo oficial de este decreto por la comisión administradora.

Art. 5º Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. S. ZEBALLOS.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Sobre rendición de cuentas

Buenos Aires, junio 17 de 1907.

Vista la nota del director del presidio y cárcel de reincidentes de la Tierra del Fuego, en la que manifiesta la imposibilidad en que se encuentra para dar cumplimiento al acuerdo de 14 de febrero ppdo., en la parte que se refiere á la rendición de la inversión de los fondos que recibe de la Tesorería General para pago de sueldos y gastos del establecimiento, por la distancia en que se encuentra el presidio y la limitada comunicación entre la capital y Ushuaia, que requiere por lo menos 2 ó 3 meses para el retorno de la correspondencia que se dirige;

Considerando atendibles las razones expuestas y atento lo pedido por el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º Suspéndase los efectos del art. 6 del acuerdo de 14 de febrero ppdo, para la dirección del presidio y cárcel de reincidentes de la Tierra del Fuego, debiendo en lo sucesivo comprobar la inversión de fondos á la Contaduría General, por trimestres, de manera que el 31 de marzo de cada año, queden rendidas las cuentas del ejercicio anterior.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y pase á la Contaduria General, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.—E LOBOS.—
M. A. MONTES DE OCA.—E. RAMOS MEXÍA.—FEDERICO PINEDO.
—MIGUEL TEDÍN.

II

Aprobando una licitación

Buenos Aires, junio 11 de 1907.

Vistas las presentes actuaciones producidas con motivo de la licitación realizada en la subsecretaría de hacienda, el cinco del corriente, para la provisión de las prendas de uniforme de invierno para el personal de marineros de los resguardos de aduanas; atento lo informado por la Contaduría General, y

CONSIDERANDO:

Que de la confrontación verificada de las tres propuestas presentadas al acto, hay conveniencia en aceptar la de la Societá di Esportazione Italiana para el suministro de gabanes, blusas, pantalones de paño, calzoncillos, camisas de lienzo y medias; la de los señores Cirio Hnos, por los borceguines y la de los señores Angel Braceras para los impermeables y cascos;

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Apruébase la licitación verificada el día 5 del corriente en la subsecretaría del Ministerio de Hacienda, para la provisión de los uniformes de invierno con destino á los marineros de los resguardos de aduanas, y acéptase de completo acuerdo al pliego de condiciones respectivo, las propuestas de la Societá di Esportazione Italiana para el suministro de gabanes, blusas, pantalones de paño, calzoncillos, camisas y medias, por el importe de ($ 8867,20) ocho mil ochocientos sesenta y siete pesos con veinte centavos moneda nacional; de los señores Cirio Hnos, por la provisión de borceguines, importe de ($ 2048) dos mil cuarenta y ocho pesos moneda nacional; y del señor Angel Braceras por los cascos é impermeables, importe de ($ 5376) cinco mil trescientos setenta y seis pesos moneda nacional.

Pase al señor escribano mayor de gobierno, para que extienda los contratos respectivos con sujeción al pliego de condiciones que sirvió de base á la licitación; comuníquese á quienes corresponda y fecho pase á Contaduría General, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.—E. LOBOS.—
M. A. MONTES DE OCA.—E. S. ZEBALLOS.—FEDERICO PINEDO.—
MIGUEL TEDÍN.

III

Declarando subsistentes las disposiciones del acuerdo de marzo 10 de 1906. (1)

Buenos Aires, mayo 8 de 1907.

Visto lo solicitado precedentemente por el Ministerio de Obras Públicas, y

CONSIDERANDO:

1º Que por decreto de fecha 10 de marzo del año ppdo., dictado en acuerdo general de ministros, se autorizó la construcción de diversas obras y la adquisición de algunos elementos de tracción que se hacían indispensables para ampliar la capacidad del puerto de la capital, estableciéndose que la suma á invertirse por tales conceptos, sería cubierta con imputación al mismo acuerdo, y

2º Que si bien los gastos de la referencia fueron contratados el año ppdo., recién durante el curso del presente serán entregados los artículos que los motivan, como sucede con los vagones á que se refiere este expediente, contratados con los señores Franklin, Herrera y Compañía,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º Declárase subsistente durante el corriente año, las disposiciones del acuerdo de fecha 10 de marzo del año ppdo., al cual deberán ser imputados todos los gastos que se realicen en virtud de la autorización concedida en el mismo, al Ministerio de Obras Públicas.

Art. 2º En su consecuencia, pase este expediente á la Tesorería General, á fin de que, previa intervención, abone á los señores Franklin, Herrera y Compañía, la cantidad de ($ 46.829,40 oro) cuarenta y seis mil ochocientos veintinueve pesos con cuarenta centavos oro sellado, importe de los adjuntos certificados números uno y dos, por provisión de vagones con destino al puerto de la capital, hecha la deducción del 20 % de su importe primitivo, conforme á lo establecido en el art. 6º del contrato.

Art. 3º Impútense ($ 58.536,75 oro) cincuenta y ocho mil quinientos treinta y seis pesos con setenta y cinco centavos oro sellado, al acuerdo de fecha 10 de marzo de 1906.

FIGUEROA ALCORTA.—E. LOBOS.—
M. A. MONTES DE OCA.—FEDERICO PINEDO.—R. M. FRAGA.—
ONOFRE BETBEDER.—MIGUEL TEDÍN.

(1) Se publica nuevamente por haber aparecido con errores.

IV

Desestimando un pedido

Buenos Aires, junio 15 de 1907.

Vista la precedente nota de la sociedad «Bomberos voluntarios de la Ensenada» en la que solicitan la suma de cuatro mil pesos moneda nacional, para aplicarlos á la terminación de la obra que para depósitos de materiales construyen en el «Gran Dock Central», y

CONSIDERANDO:

Que si bien el gobierno reconoce los laudables propósitos que persigue la sociedad recurrente al erigir el edificio para cuya terminación solicita esta ayuda pecunaria, no es posible coadyuvar por el momento con los fondos que se piden por no tener en la ley de presupuesto vigente, partida alguna á que imputar el gasto, debiendo en consecuencia para cooperar al fin propuesto, solicitarse oportunamente del H. Congreso los fondos pedidos al objeto indicado,

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República

DECRETA:

Notifíquese á la sociedad recurrente, que por el momento no es posible deferir á lo pedido y que, en su oportunidad se solicitará del H. Congreso la precitada suma.

Repóngase el sellado y resérvese.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS

V

Autorizando la entrega de papel sellado

Buenos Aires, junio 15 de 1907.

Visto que don Agustín Casal, autorizado por decreto de 6 de marzo de 1907, para establecer en esta capital una oficina expendedora de papel sellado, solicita se le entreguen los valores correspondientes á su concesión por los meses de enero á marzo inclusive, en las condiciones y con los recaudos consignados en el decreto de su referencia, y resultando de lo expuesto por la administración del ramo, en su informe y el señor Procurador del Tesoro en su dictamen, que no hay inconveniente en deferir á lo solicitado,

El Presidente de la República

DECRETA:

Pase á la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, para que proceda á la entrega del sellado que se pide, en la forma establecida.

Comuníquese á Contaduría General y repóngase las fojas en aquella oficina.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

VI

Disponiendo la entrega de una suma

Buenos Aires, junio 15 de 1907.

Vistas las actuciones producidas en los expedientes acumulados nos 506 R/1899, 1450 R/1899, 2434 A/1899, 2681 A/1901 y 1942 R/1905 formados con motivo de las incidencias surgidas entre la Administración General de Impuestos Internos y la sociedad anónima «Refinería Argentina» respecto de la interpretación y aplicación de la ley. Contrato nº 1911 de 27 de noviembre de 1886, que autoriza la construcción y explotación en la ciudad de Rosario de Santa Fe de una fábrica para la refinación de azúcares, y

CONSIDERANDO:

1º Que la solución definitiva de este asunto á despacho desde julio de 1905, ha demorado

debido á la disparidad de opiniones vertidas por los funcionarios ú oficinas qne han intervenido en los expedientes que corren agregados;

2o Que no es de buena administración prolongar indefinidamente la resolución de los asuntos en trámite, máxime cuando la forma propuesta por el Ministerio á fs. 127 ha sido aceptada por la sociedad presentante y evita ella las contingencias de nuevas y diversas interpretaciones á que pudiera prestarse la citada ley;

3o Que la sociedad reclamante obtuvo del gobierno la suma de $ 39 970 64 o/s por servicio de la garantía para el ejercicio del año 1891 cuya devolución explica estas actuaciones;

4o Que la ley al garantir el interes del 7 % sobre un capital de $ 800.000 extiende este beneficio hasta el 10 % inclusive, imponiendo entonces la obligación de reintegro de las sumas percibidas para complementar el interés obtenido en la fábrica hasta llevarlo al 7 % garantido, no estando por consiguiente obligada la sociedad á la devolución de lo percibido, sino cuando sus dividendos superen al 10 % y por las sumas que excedieron de aquel porcentaje;

5o Que no siendo necesario recurrir al arbitraje previsto por el art. 14 de la ley no 1911 desde que la Refinería Argentina manifiesta su conformidad en devolver la suma recibida, deducción hecha de 1.697, 43 $ o/s acreditados en su cuenta por la Contaduría General, haciendo abstracción de lo actuado y finiquitando definitivamente el asunto,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o La sociedad anónima Refinería Argentina, entregará á la Tesorería General de la Nación, la suma de ($ 38.273,21 o/s) treinta y ocho mil doscientos setenta y tres pesos con veintiún centavos oro sellado, por cancelación de su cuenta con el fisco.

Art. 2o Comuníquese á la Administración General de Impuestos Internos, publíquese y pase á la Contaduría General á sus efectos y reposición de sellos.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

VII

Acordando preferencia de atraque

Buenos Aires, junio 17 de 1907.

Vista la presentación de los señores Tomás Noceti y Cía. ante la Inspección General de Puentes y Caminos, pidiendo que, mientras duren las obras de pavimentación de la zona IV en el puerto de la capital, de las que son contratistas, se destine exclusivamente á los buques cargados con materiales para dichas obras, el lugar situado frente al guinche instalado por don Emiliano Gagliardo en la cabecera S. O. del dique no 2, y

CONSIDERANDO:

1o Que el decreto que autorizó la instalación del guinche referido (de agosto 20 de 1906) expresamente establece que la concesión «no da privilegio para el atraque de las embarcaciones que deban utilizarlo;»

2o Que la cláusula transcrita no excluye, sin embargo la concesión de preferencia de atraque en el lugar indicado en favor de los buques que vengan cargados con materiales para una obra de urgente necesidad pública,

SE RESUELVE:

La aduana de la capital acordará preferencia á los buques cargados con materiales para las obras de pavimentación mencionadas para el atraque frente al guinche del señor Emiliano Gagliardo, en la cabecera S. O. del dique no 2,

Pase á dicha repartición, á sus efectos.

LOBOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

I

Autorizando un gasto

Buenos Aires, junio 15 de 1907.

Vistos la nota y presupuesto que anteceden, y de acuerdo con lo informado por la Inspección General,

SE RESUELVE:

1o Autorízase á la dirección de la Escuela Normal no 3 de Maestras de la capital, para invertir la suma de 316 $ en la compra de muebles para el aula de dibujo.

2o Pase al Ministerio de Hacienda para que se sirva disponer, que por la Tesorería General de la Nación se entregue á la orden de la directora de dicho establecimiento la suma de trescientos diez y seis pesos moneda nacional por el concepto indicado, con imputación al inciso 16, ítem 1, anexo E. del presupuesto.

Y hágase saber.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

II

Acordando la validez de unos certificados

Buenos Aires, junio 15 de 1907.

Vista la solicitud presentada por la Sociedad Popular de Educación que sostiene la «Escuela Popular Modelo de Lomas de Zamora» (provincia de Buenos Aires); teniendo en cuenta los precedentes establecidos en casos análogos, y atento los informes de la Inspección General y el Consejo de Instrucción Secundaria, Normal y Especial, contestes en afirmar la excelente organización, la competencia del cuerpo docente y la buena enseñanza que imparte el referido establecimiento;

SE RESUELVE:

1o Acuérdase la validez de los certificados de estudios primarios expedidos por la «Escuela Popular Modelo de Lomas de Zamora» (provincia de Buenos Aires), los que tendrán el mismo valor que los otorgados por las escuelas primarias del Consejo Nacional de Educación.

2o Comuníquese.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

III

Autorizando á la Dirección de la Escuela Normal de Maestras de La Plata, para enajenar dos pianos y comprar otro.

Buenos Aires, junio 15 de 1907.

Vista la precedente nota de la Escuela Normal de Maestras de La Plata, solicitando la adquisición de un piano por hallarse deteriorados los existentes á consecuencia de 19 años de uso continuo, y atento lo informado por la Inspección General,

SE RESUELVE:

1o Autorizar á la Dirección de la Escuela Normal de Maestras de La Plata para adquirir un piano por valor de $ 500 m/n.

2o Autorízasele, asimismo, para vender los dos pianos de que dispone actualmente aquel establecimiento, en la suma de 600 $ m/n.

3o Pase al Ministerio de Hacienda para que por intermedio de la sucursal del Banco de la Nación en La Plata, entregue á la Directora de la Escuela Normal de Maestras de dicha ciudad, la suma de 500 $ m/n, que deben imputarse al inciso 16, item 1, anexo E, del presupuesto del corriente año.

Art. 4o Comuníquese, publíquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

Disponiendo el abono de una suma

Buenos Aires, junio 18 de 1907.

Visto este expediente, en el que el Ministerio de Obras Públicas acompaña el certificado parcial no 9, expedido por la Dirección General de Arquitectura, en la suma de treinta mil quinientos setenta y tres pesos con setenta y nueve centavos moneda nacional (30.573,79 m/n), á favor de los señores Udina y Mosca, por trabajos efectuados durante el mes de mayo ppdo., en la construcción del desembarcadero del nuevo Hotel de Inmigrantes de la Capital,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o El Ministerio de Hacienda dispondrá se abone por Tesorería General de la Nación, previa intervención, á los señores Udina y Mosca, la suma de treinta mil quinientos setenta y tres pesos con setenta y nueve centavos moneda nacional ($ 30.573.79 m/n), importe del certificado parcial no 9, expedido por la Dirección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas á favor de dichos señores, por los trabajos efectuados durante el mes de mayo ppdo., en la construcción del desembarcadero del nuevo Hotel de Inmigrantes de la Capital y ordenará asimismo á la citada tesorería retenga la cantidad de tres mil trescientos noventa y siete pesos con ochenta centavos moneda nacional ($ 3.397 08 m/n), importe del 10 % deducido como garantía de las obras á que se refiere el mencionado certificado.

Art. 2o La suma de treinta y tres mil novecientos setenta pesos con ochenta y siete centavos moneda nacional ($ 33.970.87 m/n) se cargará á la orden de retención de 8 de febrero ppdo., que se imputó al anexo k. inc. único, ítem 77 del presupuesto general de 1906.

Art. 3o Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y pase al Ministerio de Hacienda, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

II

Aceptando una renuncia

Buenos Aires, junio 19 de 1907.

Vista la renuncia presentada por el profesor titular de patología general del Instituto Superior de Agronomía y Veterinaria, doctor don Joaquín Zavala y el pedido de nombramiento de profesor de bacteriología, enfermedades infecciosas y policía sanitaria animal,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Acéptase la renuncia presentada por el profesor titular de patología general del Instituto Superior de Agronomía y Veterinaria, doctor don Joaquín Zavala y nómbrase en su reemplazo al señor Pedro Berges.

Art. 2o Nómbrase profesor de bacteriología, enfermedades infecciosas y policía sanitaria animal del mismo instituto, con el sueldo de trescientos pesos moneda nacional ($ 300 m/n) mensuales, al director del Instituto Bacteriológico, doctor don José Lignières.

Art. 3o Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

III

Aceptando una renuncia y nombrando reemplazantes

Bueno Aires, junio 18 de 1907.

Vista la nota que antecede de la División de Minas, Geología é Hidrología,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Acéptase la renuncia presentada por el señor Ernesto Maglioni, del puesto de subdirector de sección de la División de Minas,

Geología é Hidrología, nómbrase en su lugar al jefe de la mesa de entradas, don Horacio Maldonado, en reemplazo de éste al auxiliar habilitado, don Adolfo Muschietti; auxiliar habilitado al auxiliar señor Antonio E. Guggia, auxiliar al escribiente Faustino Rodríguez Saavedra y escribiente al señor Lorenzo Cabrera.

Art. 2º Estos nombramientos son á contar del 1º del corriente.

Art. 3º Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

IV

Aceptando una propuesta

Buenos Aires, junio 18 de 1907.

Vistos los resultados de la licitación pública efectuada en la subsecretaría del Ministerio de Agricultura, en 18 de abril ppdo., para la provisión de uniformes de invierno, destinados al personal de servicio; atento los informes de la Contaduría General de la Nación y de la oficina de análisis de la Intendencia de la Armada, de donde resulta más ventajosa la propuesta presentada por el señor Carlos Bertoni,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la propuesta presentada por el señor Carlos Bertoni, en la licitación pública efectuada por la subsecretaría del Ministerio de Agricultura el 18 de abril ppdo., para la provisión de 83 uniformes de invierno para el personal de servicio, al precio de cincuenta y cinco pesos moneda nacional ($ 55 m/n) cada uno, de acuerdo en un todo con el pliego de condiciones que inicia este expediente.

Art. 2º El importe de este gasto ó sea la suma de cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos moneda nacional (4.565 m/n), se imputará al anexo H, inciso 1, ítem 16 del presupuesto vigente.

Art. 3º Devuélvase á los demás proponentes los boletos de depósitos efectuados en el Banco de la Nación Argentina, y pase á la escribanía mayor de gobierno para su escrituración.

Art. 4º Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.—E. RAMOS MEXÍA.—MIGUEL TEDÍN.—FEDERICO PINEDO.—E. LOBOS.—ONOFRE BETBEDER.

V

Reconociendo de legítimo abono un crédito

Buenos Aires, junio 18 de 1907.

Visto este expediente en el que la empresa del ferrocarril Central Córdoba, solicita le sea abonada la suma de cuatrocientos diez y siete pesos con ochenta y siete centavos moneda nacional ($ 417,87 m/n), importe de pasajes expedidos por cuenta y orden del Ministerio de Agricultura, durante los años 1901, 1904, 1905 y 1906; atento lo informado por la Contaduría General de la Nación y correspondiendo este servicio á ejercicios vencidos,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Reconócese de legítimo abono, á favor de la empresa del ferrocarril Central Córdoba, el crédito por la suma de cuatrocientos diez y siete pesos con ochenta y siete centavos moneda nacional ($ 417. 87 m/n), importe de pasajes expedidos por cuenta y orden del Ministerio de Agricultura, durante los años 1901, 1904, 1905, 1906

Art. 2º Resérvese este expediente para solicitar en su oportunidad, fondos del Honorable Congreso.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, etc., y páse á la división de contabilidad del Ministerio de Agricultura, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

VI

Reconociendo de legítimo abono un crédito

Buenos Aires, junio 18 de 1907.

Visto este expediente en el que la empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario, solicita le sea abonada la suma de un mil treinta y tres pesos con setenta y dos centavos moneda nacional ($ 1.033,72 m/n), importe de pasajes expedidos por orden de la división de inmigración del Ministerio de Agricultura, durante el año 1906; atento lo informado por la Contaduría General de la Nación y correspondiendo este servicio á un ejercicio vencido,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Reconócese de legítimo abono á favor de la empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario, el crédito por la suma de un mil treinta y tres pesos con setenta y dos centavos moneda nacional ($ 1.033 72 m/n), importe de pasajes expedidos por orden de la división de inmigración del Ministerio de Agricultura, durante el año 1906.

Art 2º Resérvese este expediente, para en su oportunidad solicitar fondos del Honorable Congreso.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, etc. y páse á la división de contabilidad del Ministerio de Agricultura, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

VII

Reconociendo de legítimo abono un crédito

Buenos Aires, junio 18 de 1907.

Visto este expediente, en el que la empresa del ferrocarril Gran Oeste Argentino, solicita le sea abonada la suma de setecientos ochenta y nueve pesos con treinta y nueve centavos moneda nacional ($ 789,39 m/n), importe de pasajes expedidos por cuenta y orden del Ministerio de Agricultura, durante el año 1906; atento lo informado por la Contaduría General de la Nación y correspondiendo este expediente á un ejercicio vencido,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Reconócese de legítimo abono, á favor de la empresa del ferrocarril Gran Oeste Argentino, el crédito por la suma de setecientos ochenta y nueve pesos con treinta y nueve centavos moneda nacional ($ 789.39 m/n), importe de pasajes expedidos por cuenta y orden del Ministerio de Agricultura, durante el año 1906.

Art. 2º Resérvese este expediente para solicitar en su oportunidad fondos del Honorable Congreso.

Art. 3º Comuníquese, etc. y pase á la división de contabilidad del Ministerio de Agricultura, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

VIII

Reconociendo de legítimo abono un crédito

Buenos Aires, junio 18 de 1907.

Visto este expediente, en que la empresa del ferrocarril del Sud solicita le sea abonada la suma de quinientos diez pesos con trece centavos moneda nacional ($ 510,13 m/n), importe de pasajes expedidos por cuenta y orden del Ministerio de Agricultura, durante el año de 1906; atento lo informado por la Contaduría General de la Nación y correspondiendo este servicio á un ejercicio vencido,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Reconócese de legítimo abono, á favor de la empresa del ferrocarril del Sud, el crédito por la suma de quinientos diez pesos con trece centavos moneda nacional ($ 510,13 m/n), importe de pasajes expedidos por cuenta y orden del Ministerio de Agricultura, durante el año de 1906.

Art. 2º Resérvese este expediente para solicitar en su oportunidad fondos del Honorable Congreso.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase á la División de Contabilidad del Ministerio de Agricultura, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

IX

Reconociendo de legítimo abono un crédito

Buenos Aires, junio 18 de 1907.

Visto este expediente, en el que la empresa del ferrocarril Argentino del Norte, solicita le sea abonada la suma de cuatrocientos cuarenta y ocho pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional ($ 448,57 m/n), importe de pasajes expedidos por cuenta y orden del Ministerio de Agricultura, durante el año de 1906; atento lo informado por la Contaduría General de la Nación y correspondiendo este servicio á un ejercicio vencido,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Reconócese de legítimo abono á favor de la empresa del ferrocarril Argentino del Norte, el crédito por la suma de cuatrocientos cuarenta y ocho pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional ($ 448,57 m/n), importe de pasajes expedidos por cuenta y orden del Ministerio de Agricultura, durante el año 1906.

Art. 2º Resérvese este expediente para solicitar en su oportunidad fondos del Honorable Congreso.

Art. 3º Comuníquese, etc., y pase á la división de contabilidad del Ministerio de Agricultura, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA
E. RAMOS MEXÍA.

X

Concediendo en venta tierras en Santa Cruz

Buenos Aires, junio 19 de 1907.

Visto este expediente, en el que don Otto Dütgens, solicita se le conceda en venta, de acuerdo con las disposiciones vigentes, 2.500 hectáreas en el territorio de Santa Cruz, en el ángulo sudeste del lote nº 23, fracción A, sección XXX, de la antigua subdivisión (hoy zona sud) y considerando que respecto á las razones aducidas en el escrito presentado en el expediente 2049, letra K, año 1907, para obtener la tierra de que se trata, por un precio menor del que se ha establecido para la zona en donde están ubicadas, son atendibles pues la inferioridad de la tierra pedida, está comprobada por lo informado por el explorador Burmeister, razón por la cual no se incluyeron en las ofrecidas al arrendamiento en esa región; y atento á que esas tierras han sido exploradas y no son aptas para la agricultura y de acuerdo con la autorización conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 7º de la ley 4167 é informado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese en venta á don Otto Dütgens, de acuerdo con la ley 4167 y decreto reglamentario de 8 de noviembre de 1906, al precio de tres pesos ($ 3) moneda nacional cada hectárea, la superficie de dos mil quinientas hectáreas en el ángulo Sud Este, del lote 23, fracción A, sección XXX, de la antigua subdivisión territorio de Santa Cruz, (hoy zona sud) y vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias para que, previa reposición de sellos, exija del interesado el pago y firma de las letras que correspondan y fecho, le entregue el respectivo boleto de venta.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

XI

Concediendo en venta tierras en Santa Cruz

Buenos Aires, junio 19 de 1907.

Visto este expediente, en el que don Paúl Raupeter, solicita se le conceda en venta, de acuerdo con las disposiciones vigentes 2 500 hectáreas en el territorio de Santa Cruz, en el angulo Sud-Oeste del lote 24, fracción A, sección XXX, de la antigna subdivisión, (hoy zona sud) y considerando que respecto á las razones aducidas en el escrito presentado en el expediente 2049 letra K, año 1907, para obtener la tierra de que se trata, por un precio menor del que se ha establecido para la zona en donde están ubicadas, son atendibles pues la inferioridad de la tierra pedida está comprobada por lo informado por el explorador Burmeister, razón por la cual no se incluyeron en las ofrecidas al arrendamiento en esa región; y atento á que esas tierras han sido exploradas y no son aptas para la agricultura y de acuerdo con la autorización conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 7º de la ley 4167 é informado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese en venta á don Paúl Raupeter, de acuerdo con la ley 4167 y decreto reglamentario de 8 de noviembre de 1906, al precio de tres pesos ($ 3) moneda nacional cada hectárea, la superficie de dos mil quinientas hectáreas (2.500) en el ángulo Sud-Oeste, del lote 24 fracción A, sección XXX; de la antigua subdivisión del territorio de Santa Cruz, (hoy zona sud) y vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias para que, previa reposición de sellos, exija del interesado el pago y firma de las letras que correspondan y fecho, le entregue el respectivo boleto de venta.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

XII

Concediendo en venta tierras en Santa Cruz

Buenos Aires, junio 19 de 1907.

Visto este expediente, en el que don Hermann F. Koch, solicita se le conceda en venta, de acuerdo con las disposiciones vigentes, 2.500 hectáreas en el territorio de Santa Cruz, en el ángulo sud este del lote nº 24, fracción A, sección XXX, de la antigua subdivisión, (hoy zona sud) y considerando que respecto á las razones aducidas por el interesado en su precedente escrito, para obtener la tierra de que se trata, por un precio menor del que se ha establecido para la zona en donde están ubicadas,son atendibles, pues la inferioridad de la tierra pedida está comprobada por el explorador Burmeister, razón por la cual no se incluyeron en las ofrecidas al arrendamiento en esa región; y atento á que esas tierras han sido exploradas y no son aptas para la agricultura y de acuerdo con la autorización conferida al Poder Ejecutivo por el art. 7º de la ley 4167, lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese en venta á don Hermann F. Koch, de acuerdo con la ley 4167 y decreto reglamentario de 8 de noviembre de 1906, al precio de tres pesos ($ 3) moneda nacional cada hectárea, la superficie de dos mil quinientas (2.500) hectáreas, en el ángulo sudeste del lote 24, fracción A, sección XXX, de la antigua subdivisión, territorio de Santa Cruz, (hoy zona sud) y vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias, para que, previa reposición de sellos, exija del interesado el pago y firma de las letras que correspondan y fecho, le entregue el respectivo boleto de venta.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Laudo arbitral en el juicio iniciado por Juan B. Medici (hoy su sucesión) contra el Gobierno Nacional, sobre pago de los gastos de explotación ocasionados á la exempresa arrendataria de las Obras de Salubridad, para producir los impuestos percibidos por el Gobierno, en virtud del laudo del 12 de Enero de 1893.

Buenos Aires, mayo 31 de 1907.

Y vistos: Los autos para laudar según el compromiso arbitral de fecha dos de noviembre de mil novecientos seis, entre el Gobierno de la Nación y la sucesión de don Juan B. Medici, como cesionaria de la «Buenos Aires Water Supply and Drainage Cº. Ltd.», ex compañía arrendataria de las Obras de Salubridad de esta capital, sobre el derecho á ser reembolsada de los gastos de explotación ocasionados á dicha empresa, para producir las cuotas percibidas por el Gobierno, en virtud del fallo arbitral de fecha doce de enero de mil ochocientos noventa y tres.

RESULTA:

Que, en cumplimiento de la ley nº. 1892 de 7 de septiembre de 1887, y en virtud de la autorización conferida en dicha ley, el Poder Ejecutivo celebró un contrato con fecha 20 de agosto de 1888, de arrendamiento de las Obras de Salubridad á los señores Samuel B. Hale y Cía., por el término de treinta y nueve años, bajo las cláusulas y condiciones estipuladas en el mismo, entre las cuales está el abono al Gobierno como precio de arrendamiento de la suma de veinte y un millónes de pesos oro sellado, en tres cuotas de siete millones, á uno, dos y tres años de plazo, á contar de la fecha del contrato, y la obligación de los arrendatarios, de construír obras adicionales por valor de quince millones de pesos oro, quedando facultados para cobrar á cada casa ubicada en el radio de las obras, la cuota mensual que se fije por los servicios, desde el día en que estos sean establecidos y puedan utilizarse.

Posteriormente, los señores Samuel B. Hale y Cía., transfirieron á la sociedad anónima formada en la ciudad de Londres, bajo la denominación antes mencionada «The Buenos Aires Water Supply and Drainage», todos los derechos, acciones y obligaciones que aquéllos tenian por el mencionado contrato, cuya transferencia fué aprobada por el Poder Ejecutivo, por decreto de diez y siete de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, otorgándose la correspondiente escritura en el Registro de la escribanía mayor de gobierno, al fólio 530 vuelta.

En ejecución de este contrato, la compañía precitada, pagó al Gobierno las dos primeras cuotas, ó sea catorce millones de pesos oro, en los plazos estipulados, y continuó la ejecución de las obras pendientes, procediendo á la formación de un padrón indispensable para la percepción de las cuotas del vecindario, y confección de las tarifas á que debían sujetarse, de acuerdo con el artículo 13 del contrato.

Que el Poder Ejecutivo fué autorizado por ley de treinta de enero de mil ochocientos noventa y uno, para rescindir con la compañía el contrato de arrendamiento, bajo las tres fundamentales bases siguientes:

La Nación pagará diez y seis millones como devolución de las sumas entregadas al Fisco por la compañía, por capital é intereses. La compañía terminará las obras pendientes y las de ampliación, cuya ejecución se calcula en once millones de pesos.

A efecto de dar cumplimiento á esta ley, el Poder Ejecutivo comisionó al doctor Victorino de la Plaza, para que, trasladándose á Londres, conviniese con la compañía la rescisión autorizada con sujeción á las disposiciones de aquéllas. Conforme á ésto, dicho comisionado celebró en cinco de mayo el contrato de rescisión, que fué aprobado por ley de veintinueve de agosto de mil ochocientos noventa y uno y ratificado en todas sus partes en treinta de septiembre de mil ochocientos noventa y uno, haciendo entrega ese día y en ese acto del Bono General de la República, representativo de las sumas que la Nación debía pagar por la rescisión, al representante de la compañía.

Según lo estipulado en el artículo primero de dicho contrato, el arrendamiento quedaría rescindido desde la ratificación del mismo, y simultánea entrega del Bono General, en cambio de las prestaciones enumeradas en el artículo segundo; pero por convenio estipulado en Londres entre el comisionado del gobierno, doctor Plaza y la compañía, quedó resuelto de mutuo acuerdo, que cualquiera que fuese la fecha en que el contrato de rescisión quedara ratificado por el Congreso Nacional, se consideraría rescindido el contrato para todos los fines, como si esto se hubiese hecho el treinta de junio de mil ochocientos noventa y uno.

Por el contrato definitivo y ratificado que se puso en vigencia, el Gobierno se obligó á pagar por la rescisión pactada, veinticinco millones quinientos mil pesos oro, de los cuales correspondían:

Catorce millones oro, por devolución de igual suma recibida por el Gobierno, como parte del precio del arrendamiento.

Ocho millones quinientos mil pesos oro por valor de las obras, incluyendo las adicionales indicadas en el contrato de arrendamiento, hechas en parte, y que debe concluirlas la compañía.

Dos millones de pesos oro por intereses sobre las sumas entregadas al gobierno y las gastadas en las obras, y por dividendos que la compañía dice haber pagado y á pagarse por los contratistas originales, señores Samuel B. Hale y Cía.

Un millón de pesos oro, á lo que se justifique por materiales, máquinas y bombas, que se detallan en los puntos *a*, *b*, del inciso *d* del artículo segundo.

Por el artículo catorce del mismo contrato, se estipuló que los impuestos que deban pagarse por la provisión de agua y servicio de cloacas, desde la fecha de la entrega del bono, serán colectados por el gobierno, *quien pagará todos los gastos* desde dicha fecha, abonando además, á la compañía, en lugar de ganancias netas, una suma de cinco mil libras por mes, por el período de tiempo que transcurra entre el primero de julio de mil ochocientos noventa y uno, y la entrega del bono, quedando reservados á la compañía los derechos de la misma, al pago de los citados impuestos ó cuotas por agua y cloacas hasta la fecha de la entrega del bono.

Ejecutado el contrato dentro de lo prescrito, el Gobierno se hizo cargo de las obras, bajo la administración y dirección de una comisión que designó y la compañía siguió cobrando las cuotas é impuestos atrasados que le adeudaba el vecindario, durante un año, sin oposición del Gobierno ni de la comisión que lo representaba; cuando en un juicio ante el juez de paz de la sección sexta, que la compañía seguía á un contribuyente, dicho funcionario se dirigió por oficio al Gobierno, consultándole si en los dos millones de pesos que en el contrato de rescisión se fijó á la empresa por intereses y dividendos, estaba comprendido las cuotas devengadas á percibir, que adeudaba el vecindario hasta el primero de julio de 1891.

Con este motivo, oído el informe de la Comisión de las Obras de Salubridad, que se opuso al pretendido derecho de la compañía, de seguir cobrando, y de los letrados del Gobierno, sobre el caso planteado por el juez de paz, el Gobierno resolvió que debía constituirse un Tribunal Arbitral, como lo prescribe el artículo 18 del contrato de rescisión, para dirimir el conflicto entre el Gobierno y la compañía, so-

bre á quien pertenecían las cuotas adeudadas aun, por servicios de cloacas y aguas corrientes anteriores al primero de julio de mil ochocientos noventa y uno, y en caso de corresponder al Gobierno, si la empresa debe reintegrarle las sumas que hubiere cobrado por ese concepto.

Que reunido aquel tribunal para laudar, después de estudiar, con arreglo al compromiso, los antecedentes prerrelacionados y el contrato de rescisión donde tiene su origen la divergencia, falló, condenando á la empresa á devolver al Gobierno las cuotas percibidas del público por disposición de la mayoría de los árbitros doctores J. M. Rosa y A. E. Malaver, estando en discordancia el árbitro doctor Virgilio Tedín, quien laudó reconociendo los derechos invocados por la empresa, á percibir esas cuotas.

Que notificado este fallo á las partes, la actora presentó un escrito de aclaración sobre los gastos de explotación que fué desestimado, por resolver el tribunal que su sentencia se ajusta ba en un todo á las bases del compromiso.

Que la compañía dedujo entonces, por otras causales, el recurso de nulidad del laudo ante los tribunales federales, habiéndose resuelto en contra de sus pretensiones, según las sentencias registradas en el tomo 66 página 386 y siguientes de los fallos de la Suprema Corte.

Que en fecha diez y nueve de marzo de mil ochocientos noventa y siete, se presentó al Gobierno el señor Juan B. Medici, cesionario de los derechos y acciones de la empresa, reclamando:

Primero: el importe de compra de materiales; segundo: honorarios pagados á los ingenieros Batemann, Parson y Batemann: tercero: gastos de explotación;

El señor Medici fundaba sus pretensiones «en que el fallo de la Suprema Corte de Justicia, confirmando el laudo arbitral que reconocia como de propiedad del Excmo. Gobierno «las cuotas por servicios de salubridad anteriores al primero de julio de 1891, hace surgir «una nueva cuestión que el Excmo. Gobierno «debe resolver: las referidas cuotas han originado gastos para recibirlas, y ya que el Excmo. «Gobierno debe percibirlas, justo es que sean «á su cuenta los gastos de explotación que han «sido necesarios.»

Solicitó también, que en caso de no declararse por el P. E. de legítimo abono los créditos reclamados, se sometiera esta cuestión al fallo de un Tribunal Arbitral.

Corridos los trámites administrativos, el Poder Ejecutivo por el extenso decreto de fecha 18 de abril 1901, resolvió desestimar los reclamos interpuestos, respecto al segundo y tercer punto y no hace lugar á la constitución del Tribunal Arbitral. Respecto al primero, se autorizó á la Comisión de las Obras de Salubridad, previa compulsa de libros de ella, conjuntamente con Medici, á arreglar los créditos que tuviese pendientes, por todo lo cual en definitiva se llegó á reconocerle y á pagarle treinta mil seiscientos diez pesos moneda nacional, por decreto del Poder Ejecutivo de veintiséis de octubre de mil novecientos tres. (expediente administrativo 2041/M/1900, Ministerio de Obras Públicas, en poder de este tribunal.)

Que en veintiuno de mayo de mil novecientos uno, el señor Juan B. Medici, se presentó ante el juez federal doctor Gaspar Ferrer, secretaría de Carlos O. Bunge, demandando al Gobierno para la constitución del Tribunal Arbitral, á los efectos de decidir sobre las dos cuestiones planteadas y pendientes: honorarios de Batemann, Parson y Batemann, y gastos de explotación, acompañando los recaudos necesarios para justificar la negativa del Gobierno á constituirlo Contestando el Gobierno por su representante, el doctor Guillermo Torres, Procurador del Tesoro, insistió en la oposición, formulando su defensa en que en el arbitraje anterior recordado, se había resuelto el tercer punto, y el segundo era anterior al contrato de rescisión, no estando incluído en éste. Corridos los trámites, y sustanciado el procedimiento, el señor juez dictó la sentencia de fojas 42, el tres de septiembre de mil novecientos dos, declarando lo siguiente: «Que en la «interpretación del artículo catorce del contra«to, surgió una primera dificultad. En efecto, «en mil ochocientos noventa y dos, se constituyó «un Tribunal Arbitral de acuerdo con lo dispues«to en el artículo 18 del contrato de rescisión, «para que resolviera si las cuotas adeudadas aun «por servicio de cloacas, correspondía, con arre«glo á dicho contrato, á la empresa ó al gobier«no. En caso de que la cuestión fuera resuel«ta á favor del gobierno, el Tribunal Arbitral «debe complementar su laudo, declarando si «la empresa debe reintegrar las sumas cobra«das por ese concepto».

«En el compromiso arbitral no se estipula»ba que si el tribunal en caso de resolver la «primera y segunda cuestión á favor del Go«bierno, debía decidir también, si los gastos «de explotación desembolsados por la empre«sa para cobrar las sumas recibidas debían co«rrer por su cuenta ó ser deducidas de lo que «reintegraría el Gobierno».

«El Tribunal Arbitral, en el expediente traí«do ad effectum videndi, resolvió: primero: que «las cuotas adeudadas aun, debían ser cobra«das por el Gobierno; segundo, que la em«presa debía devolver al Gobierno, lo que ella «había cobrado por cuotas anteriores al prime«ro de julio de mil ochocientos noventa y «uno».

«La empresa se presentó entonces á los ár«bitros, solicitando que ya que el Gobierno «era el propietario exclusivo de todas las cuo«tas cobradas que ella debía devolver, se de«dujeran de ahí los gastos de explotación, de «acuerdo con los principios generales de dere«cho. El tribunal declaró: que como esa cues«tión especial no le había sido sometida en el «compromiso árbitral, no le competía resol«verla».

«Que el Tribunal Arbitral resolvió que las «cuotas pertenecían al Gobierno, sin pronun«ciarse sobre los gastos de explotación desem «bolsados por la empresa para recoger esas «cuotas, por cuanto esa cuestión no entraba en «las bases convenidas entre el Ministerio del «Interior y el representante de la empresa pa«ra el árbitraje de cuotas atrasadas.»

«Que por lo tanto, si el laudo arbitral tuvo «por objeto aclarar dudas de interpretación «sobre el artículo catorce del contrato de res«cisión, y si el reclamo de gastos de explota«ción emerge del laudo mismo, *dicho reclamo «dimana* también del contrato de rescisión, «siendo gastos originados con posterioridad á «la fecha en que debió cumplirse el contrato».

«Que emanando el reclamo de gastos de ex«plotación de la interpretación que dió el res«pectivo tribunal arbitral al artículo catorce del «contrato de rescisión, y dado que el artículo «diez y ocho dispone que será sometido á árbi«tros cualquier otro asunto sobre el contrato, «es lógico que dicho reclamo, justo ó injusto, «cae dentro de lo dispuesto por el artículo diez y «ocho y debe por ello ser sometido á árbitros. No «puede en manera alguna considerarse que la «sentencia del tribunal arbitral constituído ex«clusivamente para resolver sobre el reclamo «del gobierno, sobre devolución de cuotas «atrasadas, haga cosa juzgada sobre el actual «reclamo de la empresa por devolución de gas«tos de explotación, pues se trata de dos cosas «distintas, aunque entre las mismas partes, y «proveniente de la interpretación del mismo «contrato, no habiendo fallado el tribunal ar«bitral sobre dichos gastos, precisamente por«que carecía de mandato para ello».

«Que por todo ello, este reclamo no ha si«do debatido á fondo y resuelto definitivamente, «por lo cual no existe al respecto cosa juzga«da» (considerando catorce).

«Por el considerando 15, se desestiman los «reclamos sobre honorarios de Batemann Par«son y Batemann; y en definitiva, se manda cons«tituir el tribunal arbitral para resolver lo an«terior».

Apelada la sentencia, se pronunció la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Federal, en la sentencia de fs. 97, de diez y ocho de octubre de mil novecientos cuatro, confirmatoria de la anterior, declarando: «El representante del «Poder Ejecutivo, entre otros fundamentos pa«ra oponerse á la constitución del tribunal, ha «sostenido que existe sobre la presente cuestión, «cosa juzgada. «Desde el momento que, «contra la pretensión del actor, se opone la excep«ción de la cosa juzgada, es porque se reconoce «que la cuestión actualmente traída á debate, ha «sido ya dilucidada antes entre las partes, y «con tal extensión, que según una de ellas, ha «sido resuelta por sentencia ejecutoria. Admi«tir que la pretensión de Medici ha sido antes «sometida á arbitraje, es aceptar que dicha «pretensión, por su propia naturaleza, es sus«ceptible de ser materia de juicio arbitral; de «tal manera que, si en realidad antes no lo fué, «no puede desconocerse que pueda actualmen«te llegar á serlo.»

«Admitido lo primero, no es logico negar lo «segundo. Para resolver si existe ó no cosa «juzgada respecto de la reclamación del actor, «basta examinar los antecedentes judiciales del «caso.»

La Excma. Cámara hace este análisis y concluye: «de estos antecedentes resulta, pues, «*claramente*, que la pretensión relativa al «pago de los gastos de explotación que solicita «el actor, no ha sido antes resuelta y que no «hay á su respecto cosa juzgada. Siendo esto «así, procede en la sana lógica, que se consti«tuya el tribunal arbitral, para que se pronun«cie sobre, si es ó no procedente en derecho, el «reclamo del señor Medici. Que, por otra par«te, la cuestión suscitada por el señor Medici, «relativa al pago de los gastos de explotación, «encuentra su origen en las cláusulas del con«trato de rescisión. La cuestión sobre la pro«piedad de las cuotas adeudadas por ser«vicio de aguas corrientes y cloacas ante«rior al primero de julio de mil ochocientos no«venta y uno, surge del artículo catorce del «contrato de rescisión; y la cuestión actual está «virtualmente comprendida en aquélla. ¿Si las «cuotas adeudadas pertenecen al Gobierno, quién «debe abonar los gastos hechos para su pro«ducción? Esta cuestión está naturalmente uni«da á aquélla, é implica por consiguiente una «diferencia entre las partes sobre el contrato, «como dice el artículo diez y ocho.»

Apelada la precedente sentencia ante la Suprema Corte de Justicia, este alto tribunal se pronunció por sentencia de cinco de octubre de mil novecientos seis, confirmando en todas sus partes las anteriores, y agregando las consideraciones siguientes:

«Que el cobro de gastos de explotación se «relaciona, como lo observa acertadamente la «sentencia recurrida de fojas 97, con el contra«to de rescisión, siendo indudable que su ad«misibilidad, del punto de vista de la cosa «juzgada, ó de otros, corresponde al fondo del «asunto, y debe ser resuelto en la jurisdicción «especial creada por voluntad de las partes».

En definitiva, pues, descartadas por las sentencias relacionadas, la cuestión de los honorarios de los ingenieros, y por reconocimiento y pago por el Gobierno, de los materiales, quedó circunscrita á la decisión del actual arbitraje, la tercera cuestión sobre los gastos de explotación.

De común acuerdo, la sucesión Medici y el Gobierno labraron el compromiso arbitral corriente á fs. 13, suscrito en el Ministerio de Obras Publicas en septiembre quince de mil novecientos seis y aprobado por decreto del Poder Ejecutivo de veintidos de septiembre de mil novecientos seis, el cual fué en consecuencia reducido á escritura pública por el escribano mayor de gobierno, en dos de noviembre de mil novecientos seis.

Constituído este tribunal, con arreglo al compromiso, reconoció la personería de las partes para intervenir ante él; la del señor Maximo Garay, por la actora; la del doctor Guillermo Torres, por el Poder Ejecutivo.

Intimándoles presentasen el memorial á que se refiere la cláusula sexta del compromiso, las partes presentan los escritos de fs. 29 y siguientes, fs. 35 y siguientes, estableciendo en ellos los puntos de defensa.

La parte actora refiere (á fs. 35):

Que presentada la reclamación al Gobierno por gastos de explotación, honorarios de los

ingenieros y materiales, aceptó esto último y denegó las otras reclamaciones, por lo que su parte gestionó y obtuvo de la justicia federal, la constitución de un tribunal arbitral que resuelva la procedencia del reclamo circunscrito á los gastos de explotación.

Que el Gobierno antes de ahora sostuvo la cosa juzgada, lo que requiere á su vez una exposición de los antecedentes anteriores al juicio, y muy especialmente sobre la sentencia de mil ochocientos noventa y tres, pronunciada por el anterior tribunal arbitral.

Que por ley 1892 el Poder Ejecutivo celebró con Samuel B. Hale y Cía., un contrato de arrendamiento de las Obras de Salubridad. Posteriormente, éstos lo transfieren á la Buenos Aires Water Supply and Drainage Co. Ld. Que por ley 2771, el Poder Ejecutivo fué autorizado á rescindir el contrato de arrendamiento, y nombró comisionado para ese acto al doctor Victorino de la Plaza, que firmó en Lóndres el contrato de rescisión aprobado por ley 2796.

Que la primera divergencia entre la empresa y el Gobierno, fué sobre interpretación del artículo catorce del contrato de rescisión, es decir, si las cuotas pagaderas por servicios de cloacas y previsión de agua devengadas, eran del Gobierno ó de la empresa.

Que el tribunal llamado á laudar, falló en contra de las pretensiones de la empresa, el doce de enero de mil ochocientos noventa y tres. Que debe insistir sobre esa sentencia, porque es el caballo de batalla que tiene el gobierno para denegar la reclamación actual, y que este argumento ha sido victoriosamente rebatido no sólo por su parte, sino por los tribunales que han decidido sobre el punto, y que no es siquiera análogo á la cuestión que falló el tribunal arbitral sobre cuotas; que en efecto, en el compromiso arbitral se estipuló de una manera expresa, que la cuestión á resolver era la que preveía el artículo catorce del contrato de rescisión, que establecía lo siguiente: «la compañía se reserva el derecho de recibir los citados impuestos de agua y cloacas, hasta la entrega del Bono General».

Sobre ese derecho versó el arbitraje, y la sentencia resolvió lo contrario, borrando con una esponja el artículo citado, mandando devolver las cuotas que tan explícitamente correspondían á la empresa.

Que esta sentencia generó nuevos derechos y acciones de la empresa arrendataria, y al ejercitarlos ésta, el gobierno invoca la cosa juzgada y el contrato rescisorio que dice terminó de una manera definitiva, todas las relaciones jurídicas entre la empresa y el gobierno.

Que á raíz de la sentencia del Tribunal arbitral de mil ochocientos noventa y tres, se presentó un escrito aclaratorio por la parte vencida, diciendo que si las cuotas á devolver ó no percibir, era previa deducción de los gastos de explotación y de cobranza, y el Tribunal resolvió que «habiéndose pronunciado sobre las cuestiones sometidas á su jurisdicción de una manera clara, no ha lugar».

Que ello no puede invocarse como cosa juzgada desde que la sentencia separaba las cuestiones y no las resolvía, porque no estaban comprendidas en el compromiso arbitral.

Refiere lo que al respecto dicen las sentencias de primera y segunda instancia en el juicio para obligar al Gobierno á constituir este Tribunal.

Que el laudo arbitral de mil ochocientos noventa y tres, determinó la propiedad de un derecho discutido por la Empresa, ó sea *las cuotas*; que separó las dos cuestiones, ó sea cuotas de gastos para producirlas, y falló sobre la propiedad de las cuotas que estaban en litigio, y no sobre los gastos que no habían sido reclamados, desde que no tenían existencia, pues el cobro de los gastos de explotación procedía del fallo denegatorio sobre la propiedad de las cuotas; que las dos cuestiones excluyen una á la otra; son de distinta naturaleza, aunque del mismo origen; que para que exista cosa juzgada se necesita identidad de objetos, identidad de causa y calidad, y en este caso no existen, para que pueda prosperar la excepción perentoria opuesta á los derechos de su parte.

Que se anticipa en esta memoria á rebatir un segundo argumento de la defensa del Superior Gobierno, que ha sido aducido; á saber, que el contrato de rescisión terminó todas las cuestiones ó reclamos entre la empresa y el Gobierno, y después de extensas consideraciones, arriba á la conclusión siguiente: que el precio de rescisión no establece partida alguna para gastos de explotación; que éstos fueron pagados por la empresa; que no fueron deducidos de las cuotas declaradas de propiedad del Gobierno; que á la luz de los principios más elementales de derecho, el Gobierno no puede enriquecerse á expensas de un tercero y que está obligado á pagar esos gastos.

En un otrosí, pide que se agreguen ad effectum videndi los expedientes: nº 990, del Ministerio del Interior, 1897, Caratulado: J. B. Medici, presenta liquidación de cuentas; Juan B. Medici contra el Poder Ejecutivo Nacional sobre nombramiento de tribunal arbitral y sobre el primer arbitraje, en que recayó el fallo de los doctores Tedín, Rosa y Malaver. Por su parte, el Procurador del Tesoro sostiene á fs. 29 y siguientes: ¿En las cláusulas del contrato de rescisión del de arrendamiento de las obras de salubridad, existe disposición alguna que directa ó indirectamente autoriza el reclamo formulado por el señor Medici, como sucesor de la excompañía arrendataria?.

Luego de relacionar los antecedentes, suscintamente, del contrato de rescisión, menciona la cláusula del mismo que imputó las sumas por diversos conceptos, que el gobierno pagaría á la empresa y también la cláusula 18 que determina la forma en que el señor Medici pretendió después cobrar las cuotas, y aun cuando el gobierno lo consideró injusto, admitió someter el caso á un tribunal arbitral, el cual falló á favor del gobierno.

Que en ese extenso y luminoso fallo, que los árbitros debían tener á la vista como antecedente ilustrativo, el tribunal aquél no tuvo porque pronunciarse respecto á los gastos hechos por la ex-compañía arrendataria en la explotación de las obras, desde que esa cuestión no le había sido sometida expresamente, pero consideró el argumento hecho por el señor Medici como demostrativo de su derecho á las cuotas pendientes, como lo prueban los fundamentos dados por la mayoría para fundar su laudo.

Establecidos estos antecedentes, entra á demostrar que se carece de fundamentos legal; y agrega:

Que las divergencias entre las partes, que deben ser sometidas á arbitraje, deben reconocer como causa una interpretación distinta de alguna de las cláusulas del contrato de rescisión

Que la cuestión anterior sobre las cuotas á percibir tenía su viso de fundamento en la redacción un tanto confusa de la cláusula del contrato invocado por Medici (la 14a).

Que el anterior arbitraje resolvió que esas cuotas estaban comprendidas en los dos millones de pesos que el gobierno pagó, á la compañía, por el artículo segundo del contrato de rescisión.

Que cerrada la discusión del punto, por el laudo pronunciado por el Tribunal arbitral, á quien se sometiera la cuestión, y el rechazo del pedido de aclaración y de los recursos interpuestos por el señor Medici, quedó terminada la única cuestión que pudiera suscitarse al respecto, invocando el contrato de rescisión; pero el señor Medici no lo entendió así, y exigió los gastos de explotación de esas cuotas: y el Gobierno desestimó el reclamo, declarando que la cuestión no era emergente de la interpretación que pudiera darse á dicho contrato, único caso en que podía prosperar el reclamo.

Que los contratos son ley para las partes y el de rescisión rige exclusivamente las relaciones de derecho del Gobierno y la empresa (hoy Medici), y en consecuencia, éste no puede pretender esté obligado á otras prestaciones, en razón del contrato de rescisión.

Que ninguna razón de equidad puede invocarse, ni de derecho escrito, para obligar al Gobierno á dar más de lo que se obligó á dar.

Sentado esto, ¿en qué cláusula del contrato funda el señor Medici su pretensión, de que el Gobierno, además de las cantidades convenidas por la rescisión, le abone los gastos que la ex empresa arrendataria hizo para explotar las obras de salubridad?

Cuando inició la cuestión, esos gastos no constituyeron el reclamo.

Los gastos de explotación fueron sólo un argumento presentado en el detalle de la cuestión principal, tendiente á demostrar la justicia que le asistía para pretender el derecho á las cuotas; y concluye:

«No fundándose la pretensión del señor Medici, del abono de los gastos de explotación de las obras, en cláusula alguna del contrato de rescisión, el Gobierno no está obligado á abonar esos gastos, desde que es una prestación á que no se obligó, y el Tribunal, fallando así en definitiva, debe así declararlo.»

Que á fs. 57, este tribunal requirió los expedientes indicados por las partes, y por las diligencias que constan á fs. 57 vta. y 58, resultó que el referente al anterior arbitraje, no estaba en el Ministerio de Obras Públicas; á fs 59 vta., se requirió el informe del actuario sobre el precitado expediente, y los demás pedidos por las partes; y del informe de fs. 60, resulta que en poder del Tribunal, y á su requisitoria, están agregados los expedientes iniciados ante la justicia federal para constitución del Tribunal actuante; y el expediente iniciado por la empresa ante el Gobierno sobre liquidación final de cuentas; y que el referente al Tribunal arbitral de mil ochocientos noventa y tres, de los comprobantes de la Cámara Federal, se encuentra en el juzgado del doctor Ferrer, secretaría Almandos, donde se inició la nulidad de aquel arbitraje; oficiado dicho magistrado á fs. 62 por este tribunal, para la remisión de esos autos, contestó por oficio á fs 65, que han sido infructuosas las diligencias hechas en su juzgado para encontrarlo y que no resulta de las constancias de sus secretarías, habérseles devuelto.

En esta emergencia, teniendo el tribunal, según informe del actuario á fs. 61 vta., una compilación de folletos, en los cuales se publicaron los votos de los árbitros Tedín, Rosa y Malaver y los principales documentos que precedieron á ese fallo, se resolvió pedir á las partes, por el auto de fs. 63, su conformidad para que el tribunal tenga á la vista esos antecedentes, como veraces y auténticos; y tanto el representante de la sucesión Medici, á fs. 68, como el representante del Gobierno, á fs. 72, han prestado su respectiva conformidad, por lo que se dictó el auto de fs. 73, dando por agregadas esas manifestaciones.

Que por el auto de fs. 63, siendo insuficiente el término acordado por el compromiso para laudar, en mérito á la carencia, en tiempo oportuno, de aquel antecedente ilustrativo, pedido por ambas partes, el tribunal reclamó una prórroga de treinta días, y notificadas las partes, éstas han comunicado al tribunal su conformidad en esa prórroga por el escrito de fs. 68, presentado por el representante de la sucesión Medici, y por el decreto del P. E. de fecha abril 19 de 1907, lo cual ha sido reducido á escritura pública de fecha 28 de abril de 1907, agregada á estos autos á fs. 74.

Que la precitada compilación de folletos, ha sido autenticada por el secretario de este tribunal y agregada á los autos, en reemplazo del expediente infructuosamente reclamado por este tribunal, y de que se ha hecho referencia.

EN ESTE ESTADO, y reunidos los árbitros para laudar sobre el punto expresado en la cláusula segunda del compromiso de fs. 1, dijeron:

Que la parte actora funda un capítulo de su defensa en la inexistencia de la cosa juzgada, en cuanto pudiera sostenerse por el Gobierno, que el tribunal arbitral que laudó el año mil ochocientos noventa y tres, sobre el mejor derecho á las cuotas devengadas con anterioridad al primero de julio de mil ochocientos noventa y uno y no cobradas hasta esa fecha, se hubiese pronunciado también sobre los gastos de

explotación sometidos á la decisión de este arbitraje. Que la Suprema Corte, en la sentencia de fs. 130, autos J. B Medici versus Gobierno Nacional, sobre nombramiento de tribunal arbitral, refiriéndose al cobro de los gastos de explotación declaró: «Que su admisibilidad ó inadmisibilidad, del punto de vista de la *cosa juzgada*, ó de otros, debe ser resuelta en la jurisdicción especial creada por la voluntad de las partes». Que la cuestión previa de si média ó no cosa juzgada en el caso *sub judi ce*, no está establecida en las bases del compromiso, y el representante del gobierno, en su memoria de fs. 29, no la ha opuesto como defensa.

Ante estos antecedentes, se resolvió declarar la inexistencia de la cosa juzgada, en virtud de las consideraciones siguientes:

Primero: Que si bien es cierto que el P. E fundó en la excepción de cosa juzgada, el decreto de 18 de abril de 1901, desestimando la reclamación administrativa interpuesta por Medici para cobrar los gastos de explotación correspondientes á las cuotas atrasadas percibidas por el Gobierno, y que el representante del Gobierno, en el juicio sustanciado ante la jurisdicción federal, sobre constitución de este arbitraje, opuso en las tres instancias la misma excepción; es igualmente cierto que tanto el juez *a quo* doctor Ferrer, como la Cámara Federal la rechazaron, fundándose en los incontrovertibles razonamientos jurídicos que han sido prerrelacionados, y si la Suprema Corte, al resolver en definitiva, no se pronunció sobre ese tópico, declarando que esa como otras cuestiones correspondían ser encaradas por el tribunal arbitral que debía constituirse, el representante del Gobierno, en su memorial de fs. 29, no solamente ha desistido de esa defensa, sino que ha reconocido expresamente la inexistencia de la cosa juzgada sobre la cuestión planteada en el compromiso, motivo de este juicio arbitral. En efecto, á fs. 31 vta. dice el representante del Gobierno, doctor Guillermo Torres:

«Que en el extenso y luminoso fallo arbitral «de mil ochocientos noventa y tres, el tribu«nal aquél *no tuvo porqué pronunciarse respec«to á los gastos* hechos por la ex compañía «arrendataria en la explotación de las obras, «desde que esa cuestión no le había sido so«metida expresamente»; y al final de su memoria, agrega: «cuando inició la cuestión (el señor «Medici,) esos gastos no constituyeron el re«clamo; los gastos de explotación fueron sólo «un argumento presentado en el debate de la «cuestión principal, tendiente á demostrar la «justicia que le asistía para pretender el dere«cho á las cuotas».

Segundo: Que aun en el caso de que el representante del Gobierno no hubiera descartado la cuestión de la cosa juzgada y en vez de reconocer su inexistencia, como la ha reconocido, la hubiese opuesto como anteriormente lo hizo ante otras jurisdicciones, correspondería desestimarla, por cuanto el objeto de este juicio es distinto al que fué materia del arbitraje de mil ochocientos noventa y tres, faltando en consecuencia, una de las circunstancias que indispensablemente debe concurrir para que sea procedente la cosa juzgada. El tribunal, en mil ochocientos noventa y tres, falló sobre el mejor derecho á un crédito contra el vecindario de Buenos Aires: las cuotas; el caso á resolver en el presente, es sobre un crédito que el actor pretende tener contra el Gobierno: los gastos de explotación para producir dichas cuotas. El primero importaba una colecta de impuestos; el segundo, se refiere á un reembolso de gastos, cuyo monto ha sido estimado por el demandante en una suma muy inferior á la cantidad total englobada en el primero. El tribunal arbitral de mil ochocientos noventitrés, no falló sobre los gastos de explotación, porque no podía hacerlo, pues el punto no le fué sometido, y no le fué sometido porque la cuestión no se había suscitado. Se discutió entonces el mejor derecho á los impuestos adeudados hasta el primero de julio de 1891, ó más propiamente dicho, al pago de los servicios de agua y cloacas prestados por la empresa de obras de salubridad á la población de Buenos Aires. Una cosa es pretender el cobro de estos impuestos por servicios prestados y otra es reclamar el reembolso de los gastos que dichos servicios demandaron. Esta segunda cuestión no podía producirse antes de solucionarse la primera, que era previa, de tal manera que el punto que este tribunal debe resolver ha derivado de la interpretación dada al contrato de rescisión por el tribunal arbitral de mil ochocientos noventa y tres, con respecto á la percepción de las cuotas antes mencionadas. Los árbitros designados en 1893 para solucionar la cuestión sobre el mejor derecho á las cuotas, se refirieron cada uno en su dictamen, á los gastos de explotación, tratándolos incidentalmente, cada cual de su punto de vista, como uno de los puntos conexos con la cuestión que se debatía, é hicieron apreciaciones personales, argumentos, inducciones con respecto á ellos; pero no se pronunciaron expresamente, porque ese no era el caso que debían fallar. Los motivos subjetivos de una sentencia según la calificación de Savigny, Derecho Romano, T. 5, y Bonnier, Trat. de las pruebas T. 1, no tiene la autoridad de cosa juzgada. Cuando los jueces al fallar una cuestión, se refieren en su votos á puntos conexos y hacen apreciaciones sobre éstos, no puede sostenerse que ha habido al respecto pronunciamiento en definitiva con fuerza de cosa juzgada.

HECHA LA DECLARACIÓN QUE ANTECEDE, el tribunal pasó á tratar la cuestión sometida á su fallo en la cláusula segunda del compromiso, resolviendo previamente, que cada uno de los árbitros expresara los fundamentos de su voto en el orden siguiente: primero: el doctor Carlos M Coll, árbitro designado por la parte actora; después el doctor Nestor French, árbitro nombrado por el Gobierno; y por último el doctor Carlos Ibarguren, árbitro tercero.

—

EL DOCTOR CARLOS M. COLL, dijo:

La cuestión sub-judice debe estudiarse y resolverse con arreglo al contrato de rescisión en su letra y espíritu, y á los demás antecedentes ó actos de las partes contratantes, realizados con posterioridad.

Considerada bajo el primer aspecto, se comprueba facilmente que no hay cláusula alguna en el contrato, que establezca, directa ó indirectamente, suma á pagarse en concepto de gastos de explotación.

En efecto, descartadas las que se adjudican expresamente en los incisos *a*, *b*, *d*, del artículo 2o para devolución de los arrendamientos, obras ejecutadas y á ejecutarse, y materiales á suministrarse, sólo queda á objeto de discusión el inciso *c*, fijando la suma de dos millones de pesos oro, en concepto de intereses y dividendos, y así declarado como de los antecedentes que obran en autos sobre la razón de ser de este pago, se infiere que no hay tampoco allí imputación á gastos de explotación.

Esto así, claro y evidente, ¿podría suponerse no obstante una renuncia á ello?.

Ni es admisible, ni puede presumirse. La intención de renunciar no se presume, y la interpretación de los actos que induzcan á probarla, debe ser restrictiva (art. 874 del Código Civil).

Del prolijo estudio, por otra parte, de los múltiples antecedentes, preliminares á la rescisión, esto es, telegramas entre el comisionado del gobierno en Londres, doctor Plaza, del Ministro y Presidente á aquél, de la discusión en el Congreso, del contrato, etc, como de los posteriores de ámbos contratantes, resulta sin discrepancia que los intereses y dividendos aceptados por la compañía y fijados de mutuo acuerdo con el Gobierno, eran muy inferiores á los en realidad producidos y devengados, y que al convenirse en reintegrarlos á la empresa, en un total solamente de dos millones, era porque ésta se reservaba cobrar del vecindario las cuotas pendientes hasta el primero de julio de mil ochocientos noventa y uno.

Baste decir, tomando por base el cálculo que el mismo Gobierno ha hecho en su defensa, que éste adjudica á esa partida de dos millones de pesos, por intereses y dividendos: primero: los intereses de los desembolsos hechos por la compañía, ó sea los catorce millones de pesos, (inciso *a*, art. 2o) que fueron pagados á los accionistas desde el momento de la subscripción; segundo: los intereses de los ocho millones quinientos mil pesos por valor de las obras, (inc. *b*, art. citado) que también fueron pagados á los accionistas; tercero: las útilidades de la compañía ó sea las cuotas por servicio de agua y cloacas, anteriores á julio de mil ochocientos noventa y uno, que fueron declaradas de propiedad del Gobierno.

Ahora pretende imputar también á esos dos millones de pesos, los gastos de explotación para producir aquellas cuotas.

La injusticia de esta pretensión parece evidente yá, de los fundamentos precedentes que revelan no fué jamás considerada ni expresada en la rescisión, ni tampoco renunciada.

Es así como se explica entónces que, al invocarse incidentalmente en el laudo de mil ochocientos noventa y tres la cuestión de los gastos de explotación, los tres árbitros estuvieron de acuerdo, expresa ó implícitamente, en reconocer que á la compañía debería haberse pagado los gastos de explotación, lo que no realizado, conduce á la deducción lógica de que se deben; todo lo cual, para llegar al quántum, debe ser considerado en la prueba á producirse.

El árbitro doctor Tedín, opina que es fuera de duda que deben ser cubiertos con el producido de los impuestos correspondientes á los servicios durante ese mismo período de explotación, abundando en sólidos razonamientos para justificarlo; el árbitro doctor Rosa, agrega en el considerando duodécimo, que es de observar que el artículo catorce habla de ganancias netas por impuestos, esto es, las utilidades obtenidas después de pagados los gastos de administración y de explotación; en el décimosexto refiere, que la compañía calculó lo que podría cobrar hasta el día de la entrega, y entendió que el *producto líquido* de los impuestos cobrados correspondía á aquél, terminando en el considerando décimonono, con la siguiente explícita manifestación: «desde que se conviene en dejar sin efecto el contrato, devolviendo el locador los arrendamientos con sus intereses, justo era devolverle también al Gobierno los impuestos percibidos, *con deducción de lo gastos de explotación*». Por último, el árbitro tercero, doctor Malaver, dice en el considerando cuarto: «que para que se calculen intereses y dividendos, deben pagarse previamente los gastos de explotación».

Ese cálculo no lo hicieron esos árbitros, desde que no estaba sometido á su laudo la deducción de los gastos de explotación; cuestión que se promovió *a posteriori* porque surgió recién cuando se adjudicó al Gobierno los impuestos cobrados y á cobrar con posterioridad al primero de julio de mil ochocientos noventa y uno, que la empresa creyó hasta entonces de su propiedad.

Si en el contrato de rescisión no hay suma alguna por ese concepto, sí de los antecedentes de la discusión para llegar al convenio tampoco se incluyeron, y si las cuotas á cobrar lo fueron integramente, forzoso es reconocer que de las que el Gobierno percibió, debe deducirse los gastos de explotación para producirlas.

El Gobierno mismo aporta, en parte, antecedentes expresos que dan la persuasión. Así el anterior representante doctor García Mérou, en su defensa ante el tribunal de 1893, expuso:

«Por lo que respecta á los gastos que la empresa haya hecho desde julio á octubre y que por su naturaleza correspondan al Gobierno, no es dudoso *que le serán reconocidos*, pero ésto es asunto que deberá tratarse cuando se efectúe la liquidación de las sumas que la compañía deba devolver» (párrafo VII in fine).

También en el mismo contrato de rescisión, en el art. 14, se convino que, «cuando colecte el Gobierno los impuestos, pagará todos los gastos desde esa fecha», lo cual es aplicable á la cuestión sub judice, por analogía.

Es que, en derecho como en equidad, es máxima para la ejecución de obligaciones bilaterales, que quien recibe un beneficio soporte la deducción correspondiente á los gastos insumidos para producirlos, como también que nadie puede acrecentar su patrimonio con lo ajeno.

No puede pretenderse, ilimitadamente, incluir en el pago de los dos millones de pesos por intereses y dividendos, el valor de los gastos de explotación, no solo porque, como se ha demostrado en el hecho, no fué previsto al pactarse la recisión, ó se creyó que la Empresa los resarciría con las cuotas á cobrar del vecindario, sino también porque, con arreglo á derecho, no procedería semejante imputación de pago. Cuando el deudor no ha escogido una de las deudas líquidas y vencidas para la imputación del pago y hubiera aceptado recibo del acreedor, imputando el pago á alguna de ellas, especialmente, no puede pedir se impute en cuenta de otras, á menos que hava mediado dolo, violencia ó sorpresa por parte del acreedor, y aun en el caso de no expresarse en el recibo del acreedor (que no es el sub judice) á qué deuda se hubiese hecho la imputación del pago, debe imputarse entre las del plazo vencido, á la más onerosa al deudor, ó porque llevara intereses ó porque hubiera pena para la falta de la obligación, etc. (artículo 775, 777 y concordantes del C. Civil).

No puede dudarse entonces, que aquellos dos millones de pesos para dividendos é intereses, son exclusivamente imputados á eso, como fué expresado en dicho contrato, é incluido en el Bono General, equivalente al recibo de que habla la ley.

Transcurrida la entrega de dicho bono simultáneamente al primero de Julio de 1891, siguió la Empresa cobrando al vecindario las cuotas por impuestos adeudados, con el asentimiento tácito del Gobierno, hasta que el juez de paz de la sección sexta, en el caso recordado, consultó al Gobierno sobre la procedencia, dando con ello recien motivo á la divergencia entre las partes contratantes sobre el derecho de ambas á recaudarlo, que terminó por el laudo de 1893, reconociéndose en el curso de ese arbitraje por las partes litigantes, y en el fallo por unanimidad de los árbitros, la ambigüedad ó oscuridad del artículo 14 que regía la cuestión, lo que aleja toda sospecha sobre la buena fe con que procedió la Compañía. Y debiendo analizarse la intención de las partes en un contrato, por los hechos posteriores de ellas, según lo ha declarado la Suprema Corte Nacional, en el T. 9 serie 1 pág. 258 y siguientes, justo es reconocer por aquella circunstancia, que no incluyeron en el contrato de rescisión los gastos de explotación.

Ahora bien, á parte de los razonamientos legales precedentes, bajo el punto de vista de la equidad, el más importante en este juicio de árbitros arbitradores, llamados á fallar sin restricción legal y con arreglo á la buena fe de su saber y entender (artículo 802 del Código de Procedimientos) puesto que: si el Gobierno hubiese tenido que producir las cuotas, habría sufragado él los gastos de explotación; si nadie puede apropiarse de lo ajeno sin causa justa; y si el Gobierno se recibió de obras que son modelo de perfección y funcionamiento, con un catastro reconstituído que hizo ingresar entre los contribuyentes á más de tres mil casas que no aparecían sufragando, en la época anterior á la explotación de la compañía arrendataria; forzoso es concluir que no ha podido recibir las cuotas adjudicadas por el laudo de mil ochocientos noventa y tres, y percibidas después, sino la parte líquida con deducción de los gastos de explotación; así como fué justo devolver los arrendamientos é intereses, los valores de las obras construidas y á construir y los materiales entregados

La razón invocada por la defensa de que con el contrato de rescisión se terminó todo reclamo ulterior, no resiste el más ligero análisis; los antecedentes precitados lo rectifican, y para disuadir en absoluto esa hipótesis, basta recordar que el Poder Ejecutivo Nacional, por decreto de 26 de octubre de mil novecientos tres, que obra agregado á estos autos, admitió el primer capítulo sobre materiales incluídos en la reclamación *sub judice* iniciada administrativamente, y por dicho decreto mandó pagar al señor Medici la suma de treinta mil pesos por materiales y planos, etc. ¿ No pudo decirse también, que habiendo una suma por obras realizadas y otras por materiales entregados, en el contrato de rescisión (inciso *d*), todo reclamo ulterior era improcedente ?.

Esto demuestra que la liquidación de un negocio tan vasto y complicado, efectuado con rapidez para satisfacer exigencias de otro orden, en circunstancias políticas apremiantes, no fué perfecta, malgrado la competencia de los que intervinieron, no pudiendo ser prevista y resuelta en todos sus detalles y consecuencias.

En cuanto al monto de dichos gastos, á que la parte actora se refiere en el otro sí de su memorial, anticipando procedimientos, no es esta aun la oportunidad de considerarlos, como lo definen las cláusulas 3ª y 8ª del compromiso arbitral: después de producida la prueba del quantum, con arreglo á aquella y *demás circunstancias que se juzguen pertinentes*, habrá llegado la oportunidad de pronunciarse al respecto.

POR ESTAS CONSIDERACIONES; soy de opinión:

Que el Gobierno Nacional está obligado á devolver á don Juan B. Medici, (hoy su sucesión) cesionario de la Compañía ex arrendataria de las Obras de Salubridad, el importe de los gastos de explotación, en la proporción que se determine por este Tribunal, según la prueba á rendirse, realizados para producir las cuotas percibidas en virtud del fallo arbitral de mil ochocientos noventa y tres; y en consecuencia, esta causa debe recibirse á prueba.

EL DOCTOR NESTOR FRENCH, dijo:

La cuestión sometida á este Tribunal sobre los gastos de explotación de las obras de salubridad, ocasionados á la Empresa arrendataria, para producir las cuotas percibidas por el Gobierno, en virtud del fallo arbitral de 12 de enero de 1893, se relaciona tan directamente con la que fué resuelta por ese fallo, que llama la atención de que no haya sido también objeto del referido arbitraje, en previsión de la solución que podía darse, como en efecto se le dió por ese Tribunal, en mayoría, declarando que esas cuotas pertenecían al Gobierno.

Esa cuestión se presentó en seguida de pronunciado aquel laudo, pues el representante del señor Medici solicitó aclaratoria sobre ella, no haciendo lugar dicho Tribunal á la petición, expresando haberse pronunciado de una manera clara sobre las cuestiones sometidas á su jurisdicción.

Aunque dicho laudo de mil oohocientos noventa y tres no debe ejercer influencia legal sobre la decisión que corresponda dictar en la cuestión sometida, desde que la cosa juzgada alegada ante diversos Tribunales ha quedado eliminada, por haber desistido de esa defensa el representante del Gobierno y se ha declarado además, como resulta del preámbulo de este acuerdo, que ella habría carecido en todo caso de fundamento, con relación á la citada cuestión de los gastos de explotación, por falta de pronunciamiento al respecto, es de tener presente que dicho laudo reviste la autoridad de la cosa juzgada acerca de la cuestión que resolvió, de manera que en todo aquello que no se relacione con los gastos de que se trata, no puede ser objeto de revisión, ni por lo tanto de pronunciamiento. Entiendo que el laudo de 1893 debe considerarse como punto de partida y como el principal elemento de juicio para la solución que se persigue, sin que esto afecte en lo mínimo las facultades de este Tribunal para resolver.

De los gastos de explotación de que se trata, es de aquellos devengados para producir las cuotas aun incobradas en primero de julio de mil ochocientos noventa y uno, y de las que fueron cobradas por la Empresa con posterioridad á esta fecha, pero devengadas también antes de ella, y que fueron las que se declararon de propiedad del Gobierno, con arreglo al contrato de rescisión, por el citado Tribunal de 1893.

Respecto de las alegaciones formuladas por el señor Procurador del Tesoro, representante del Gobierno en este juicio, acerca de que las únicas cuestiones que pueden someterse á arbitraje son las que dimanan de la distinta interpretación de las cláusulas del contrato de rescisión, con arreglo al art. 18 del mismo, que por lo tanto ninguna otra puede promoverse, y que la presente no se halla en ese caso, soy de opinión, que, después de las resoluciones pronunciadas al respecto por los tribunales federales declarando la procedencia de la constitución de un Tribunal arbitral para resolver la cuestión de que se trata, porque ella se relaciona con el art. 14 del contrato, toda objeción á ese respecto ha quedado eliminada.

El mismo funcionario expresa que el reclamo que dió lugar á la formación del tribunal de mil ochocientos noventa y tres, fué más extenso que el actual, desde que lo que se pedía era el derecho al cobro de las cuotas atrasadas, invocándose los gastos de explotación sólo como un argumento, y siendo esto así, dicha cuestión sobre los gastos dimana del laudo de aquel tribunal, como una consecuencia de la interpretación del artículo 14 del contrato, con relación á las cuotas, dando dicho laudo origen á nuevas relaciones jurídicas entre las partes, que no han podido ser previstas al celebrar el contrato de rescisión.

Prescindiendo en consecuencia, de la mencionada objeción, es conveniente dejar constancia ante todo, de la parte pertinente del contrato de rescisión.

Por el artículo segundo, se establece que el Gobierno pagaría á la compañía arrendataria por esa rescisión y por la conclusión de las obras que se mencionan, la suma de veinticinco millones quinientos mil pesos oro, procediendo catorce millones de devolución de dos cuotas de arrendamiento recibidas por el Gobierno, ocho millones quinientos mil pesos por obras ejecutadas por la compañía, y por las que debía ejecutar un millón, como máximun, por obras extras y materiales cuya aplicación se justificaría y dos millones en la partida siguiente.

Dice textualmente esa partida, inciso *c*, «dos millones de pesos oro por intereses sobre las sumas entregadas al Gobierno y gastadas en las obras, y por dividendos que la Compañía dice haber pagado y á pagarse á los accionistas de la compañía, hasta el primero de julio de mil ochocientos noventa y uno, inclusive, por los contratistas originales señores Samuel B. Hale y Cía».

En el telegrama del comisionado del Gobierno, doctor Plaza, de diciembre veintitrés de mil ochocientos noventa, detallando la partida precedente, decía aquél al Ministro:

«Cuenta intereses hasta primero de julio (mil «ochocientos noventa y uno) y el pago divi«dendos accionistas, importaba quinientas cin«cuenta mil libras, pero Baring rebaja sesenta «mil libras por intereses recibidos por él «y sesenta mil libras por los impuestos recibi«dos y estima recibir veinticinco mil libras «hasta primero de julio de mil ochocientos «noventa y uno, quedando así cuenta en cua«trocientas cinco mil libras ó dos millones car«gados, y como Gobierno Nacional tomará ma«nejo de obras de salubridad inmediatamente «firmado contrato y cobrará los impuestos, en«tregará de ellos las veinticinco mil libras á «Baring».

Las 145 000 libras que resultan recibidas por Baring han sido objeto de distintas apreciaciones, pero la empresa arrendataria las ha deducido de su cuenta como percibidas por ella, seguramente por las relaciones de negocios que mantenía con Baring quien ha tenido sin duda la dirección del arreglo que terminó por el contrato de rescisión, desde que el comisionado lo reconocía, y desde que se produjo la citada deducción que fijó el saldo en la suma de cuatrocientas cinco mil libras.

Es necesario dejar constancia de los hechos siguientes: Por ley de treinta de enero de 1891, fué autorizado el P. E. para rescindir el

contrato de arrendamiento. El comisionado del Gobierno, doctor Plaza, celebró dicho contrato en Londres el 5 de mayo del mismo año, el que fué aprobado por ley de 29 de agosto y ratificado por el citado poder el 30 de septiembre, haciendo entrega en ese acto del Bono General representativo de la suma que la Nación debia pagar por la rescisión. Según lo estipulado en el artículo 1º del contrato, el de arrendamiento quedaría rescindido desde la fecha de su ratificación y simultánea entrega del Bono General, en cambio de las prestaciones señaladas en el artículo segundo; pero por convenio en Londres, de 29 de junio. quedó resuelto que cualquiera que fuese la fecha en que el contrato de rescisión quedase ratificado, se consideraría rescindido el de arrendamiento para todos los fines de aquél, como si se hubiese hecho el 30 de junio de 1891, quedando sin alteración los términos y condiciones del contrato principal.

El artículo 14 del contrato de rescisión, dispone lo siguiente: «Los impuestos pagaderos «por provisión de agua y servicio de cloacas «desde la fecha de la entrega del Bono General, según se menciona en el presente contrato, «serán colectados por el Gobierno, quien pagará todos los gastos desde dicha fecha, y pagará á la compañía, en lugar de ganancias netas, una suma de cinco mil libras por mes, «durante el tiempo que transcurra entre la entrega del Bono General, y el primero de julio «de 1891. La compañía se reserva el derecho de «recibir los citados impuestos de agua y cloacas hasta la entrega del Bono General».

En las cantidades pagadas por el Gobierno por la rescisión, no existe ninguna á la cual imputar esos gastos, aunque se ha pretendido que en la partida de dos millones de pesos oro destinada á intereses y dividendos, estaban también ellos incluídos. Como principal esclarecimiento de este punto, es indispensable hacer constar la exposición hecha por el Ministro del Interior en la sesión de la Cámara de Diputados de 21 de agosto de 1891, debiendo tenerse además muy presente, que al celebrar el contrato de rescisión, no se ha hecho cálculo alguno acerca de gastos de explotación, como que ellos no han sido objeto de la mínima mención.

El Ministro, dijo: « Aunque en este párrafo «se diga por intereses y dividendos propiamente, no se vá á pagar dividendos, sino simplemente intereses y esta especificación quedó «perfectamente clara en la discusión que tuvo «la Honorable Cámara en las sesiones de prórroga. Allí se estableció que la cantidad de «dos millones de pesos oro, era puramente por «intereses. Y esto vá á resultar claro hasta la «evidencia, desde que se comprenda que esa suma no alcanza para pagar dividendos. Siete «millones de pesos oro entregados el 20 de «agosto de 1889 con el interés que el Gobierno «reconoce, dan hasta el 30 de junio del presente año, la cantidad de setecientos ochenta y «un mil trescientos treinta y cuatro pesos. La «segunda cuota de siete millones, entregada el «20 de agosto de 1890, hasta la misma fecha, «30 de junio de 1891, dan trecientos sesenta y «un mi trecientos treinta y cuatro pesos oro, «ó sea un total de un millón ciento cuarenta y «dos mil seiscientos sesenta y nueve pesos; pe«ro es que la empresa también ha ejecutado «obras en beneficio del municipio, que se le van «á pagar por medio de este contrato de rescisión ¿y cuánto importan estas obras?. Esas «obras que la empresa decia tener contratadas «por doce millones y pico de pesos, el representante del Gobierno, por las instrucciones «que tenía recibidas, no las ha apreciado sino «en ocho millones y medio De modo que esta «suma que la compañía ha tenido que desembolsar, para ejecutar estas obras, debe redituar «á los que la han desembolsado el interés «que cualquier hijo de vecino tiene derecho á reclamar. Formando el término medio de todo el «tiempo en que estos ocho millones quinientos mil «pesos se han gastado, es decir, diez y ocho meses, «tendremos, aplicándoles el mismo interés, setecientos sesenta y cinco mil pesos oro, y un total de «un millón novecientos seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos. ¿Que falta para los dos «millones?.

«Una insignificancia que no puede alcanzar «para pagar los dividendos, y digo esto, porqué «este interés es bajo ó con más propiedad, no «es el que reconoce y paga la compañía concesionaria. El constructor cobra el interés, no «de esta cantidad sino de nueve millones que «es la que efectivamente ha desembolsado la compañía, y aplicándole el término medio de todo «el tiempo en que esa cantidad ha sido desembolsada, pasa de dos millones de pesos». (Diario de sesiones, Cámara de Diputados, año 1891, Tomo 1 pág. 550).

Resulta de esta exposición, que si de los dos millones de pesos oro, no alcanzaban para intereses, no podían alcanzar para gastos de explotación y que, en consecuencia, estos últimos no han podido estar comprendidos en aquella suma y con tanta mayor razón cuanto que han representado cantidades elevadas que alteran notablemente cualquier cálculo, si no se tienen en cuenta.

El monto de esos gastos se ha hecho constar en el laudo de la minoría del tribunal de 1893, según el presupuesto formulado por la comisión que el Gobierno nombró para que se encargaran de las obras, enseguida de celebrado el contrato de rescisión, y ascendía en agosto 31 de 1891, á sesenta y siete mil doscientos treinta y seis pesos moneda nacional, y veinticuatro mil quinientos diez y nueve pesos oro mensuales, ú ochocientos seis mil ochocientos treinta y dos pesos moneda nacional, y doscientos noventa y cuatro mil doscientos veinticinco pesos oro al año, representando, por consiguiente, en los tres años de explotación por cuenta de la compañía, la suma de dos millones cuatrocientos veinte mil cuatrocientos noventa y seis pesos moneda nacional y ochocientos ochenta y dos mil seiscientos ochenta y cuatro pesos oro.

Si se tiene presente la notoriedad del hecho acerca del cual se ha insistido con repetición en todas las ocasiones y formas posibles, durante el juicio ante el Tribunal arbitral de 1893, y por los mismos señores árbitros, en sus respectivos laudos, acerca de la tenaz resistencia del vecindario á pagar las cuotas á la empresa arrendataria, y por lo tanto las variadas dificultades casi insuperables en que ella se encontraba para efectuar los cobros, se comprenderá que las sumas recibidas tienen que haber sido muy inferiores á las calculadas, y deducidos los gastos de explotación solo en parte. La demostración del atraso en los pagos resulta, por otra parte, del reclamo que dió lugar al laudo de 1893.

Y esta conclusión, no se halla en oposición con el hecho que ha sido invocado, de haberse pagado dividendos representativos en general de producto liquido de entradas, porque en las múltiples negociaciones que resultan haberse efectuado con ocasión del arrendamiento de las obras de salubridad, ese pago puede haberse efectuado por los que intervenían en esas negociaciones. Asi, el doctor Plaza, en telegrama de 16 de diciembre de 1891, comunicó que averiguando de la compañía porque Samuel B. Hale y Cía., hace proposición al Gobierno sobre cobro de impuestos atrasados, resulta haber un arreglo por el cual aquéllos pagan dividendos, recibiendo impuestos. Soy por esto de opinión que en la partida de que se trata no deben considerarse incluídos los gastos de explotación, materia de la cuestión sometida.

La partida de veinticinco mil libras que Baring «estimaba» ó «calculaba» recibir, según los términos de los telegramas del doctor Plaza, de 23 y 27 de diciembre de 1890, hasta el primero de julio de 1891, tiene relación con los gastos de explotación á que se refiere el presente juicio.

El caso previsto en el artículo 14 del contrato de rescisión, de que el Gobierno reconocería á la compañía una indemnización á título de utilidades netas, de cinco mil libras mensuales, si dicho Gobierno se hacía cargo de las obras antes del primero de julio de 1891, pues desde esta fecha corrían los intereses del Bono General, no se ha producido, porque las obras fueron recibidas después de la citada fecha; pero declarado por el tribunal de 1893, que las cuotas adeudadas aun en primero de julio y devengadas antes de esta fecha, correspondían al Gobierno, la empresa ha sufragado durante el tiempo transcurrido desde el 31 de enero de 1891, día siguiente al de la promulgación de la ley de 30 de enero, hasta dicho primero de julio, los gastos de explotación; de manera que sería ésta otra de las causas ó razón de responsabilidad por esos gastos durante la época citada y esto siempre dentro de la limitación contenida en la cuestión de que se trata, de los gastos producidos para obtener las cuotas declaradas de propiedad del Gobierno y por lo tanto, de las que no fueron cobradas por la empresa hasta la fecha citada del primero de julio y cobradas después de la misma procedencia. La empresa no ha recibido los impuestos ó sólo ha recibido una parte en ese tiempo y entre tanto ha sufragado los gastos de explotación.

La responsabilidad por los gastos de explotación dentro de los límites circuncritos por el laudo de 1893, tiene su fundamento legal en las disposiciones de los arts. 2426, 2864 y 2890, Código Civil y también en el principio general de justicia y equidad, de que no pueden existir provechos ni beneficios sin deducción de las erogaciones exigidas para obtenerlos, de manera que, si al Gobierno le han correspondido los impuestos á que se refirió aquel laudo, justo y equitativo es que no sea la empresa la que soporte esos gastos; debe tenerse presente, además, en la solución de la cuestión de que se trata, que este tribunal ha sido constituido atribuyendo á sus miembros el carácter de arbitradores amigables componedores, lo que implica la facultad amplia de juzgar según su leal saber y entender, inspirándose en la equidad si su aplicación fuese requerida con las circunstancias del caso, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 802 del Código de Procedimientos, ley 23, título 4º partida 3ª y su glosa, y en la común doctrina; asi es que, en ejercicio de esa facultad, soy de opinión que debe resolverse la cuestión de derecho que ha sido sometida, declarando que los gastos de explotación de las obras de salubridad, ocasionados á la empresa para producir las cuotas percibidas por el Gobierno, en virtud del fallo arbitral de fecha 12 de enero de 1893, deben ser pagados por el gobierno al señor Juan B. Medici (hoy su sucesión), en virtud de las consideraciones que quedan expuestas y concordantes aducidos por el señor árbitro doctor Coll, reproduciendo la parte final de su voto, en la que establece que el importe de los gastos, debe efectuarse en la proporción que oportunamente se determine, con arreglo á la prueba á producirse.

El doctor Carlos Ibarguren, dijo:

El señor Procurador del Tesoro, representante del Gobierno en este juicio, plantea la cuestión en el memorial de fs 29, en los siguientes términos: «¿En las cláusulas del contrato de «rescisión del de arrendamiento de las Obras «de Salubridad, existe disposición alguna, que «directa ó indirectamente autorice el reclamo «promovido por Juan B. Medici, como sucesor de «la ex compañía arrendataria?». Y aduce como única defensa de los derechos del Gobierno, que: «no fundándose la pretensión del señor Medici al abono de los gastos de explotación de las obras, en cláusula alguna del contrato de rescisión, el Gobierno no está obligado á abonar esos gastos, desde que es una prestación á que no se obligó». En apoyo de esta conclusión, relata los antecedentes de la rescisión haciendo notar que, según el artículo 18 del contrato, las diferencias que debían someterse al arbitraje, debían reconocer como causa una interpretación distinta entre las partes, de alguna de las cláusulas del referido contrato; que el señor Medici invocó como único argumento para su gestión administrativa, que en el contrato rescisorio no se había fijado suma alguna para cubrir los gastos reclamados; que el Gobierno declaró con fundada razón, que la cuestión promovida no era emergente de la inter-

pretación que pudiera darse á dicho contrato, único caso en el que podría prosperar el reclamo; que los contratos son la ley de las partes, y la sucesión de Medici no puede pretender que el Gobierno esté obligado á otras prestaciones que las convenidas; que ninguna cuestión puede hacerse cuando existe un contrato, que no esté regida por éste.

Planteada la cuestión como la ha encarado el defensor del Gobierno ante este Tribunal, es menester analizarla del punto de vista en que aquél se ha colocado. ¿La cuestión á resolver en el caso *sub judice*, es emergente del contrato rescisorio?.

Este punto ha sido ya estudiado y resuelto por los tribunales federales, que fallaron declarando la constitución de este arbitraje.

El juez *a quo*, doctor Ferrer, dice en los considerandos 6º y 7º de la sentencia de fs. 42 vta.: «si el laudo arbitral (de 1893) tuvo por objeto «aclarar dudas de interpretación sobre el ar«tículo 14 del contrato de rescisión, y si el re«clamo de gastos de explotación emerge del «laudo mismo, dicho reclamo *dimana también «del contrato de rescisión»* —Que emanando el «reclamo de gastos de explotación de la inter«pretación que dió el respectivo tribunal arbi«tral al artículo 14 del contrato de rescisión, y «dado que el artículo 18 dispone que *será so«metido á árbitros cualquier otro asunto en «diferencia entre las partes sobre el contrato,* «es lógico que dicho reclamo, justo ó injusto, «cae dentro de la competencia de los árbitros». La sentencia de la Cámara Federal á fs. 97, dice: «La cuestión suscitada por el señor Me«dici, relativa al pago de los gastos de explo«tación, encuentra su origen en las cláusulas del «contrato de rescisión.» La cuestión sobre la «propiedad de las cuotas adeudadas por servi«cios de agua corriente y cloacas, anteriores al «1º de julio de 1891, surge del artículo 14 del «contrato de rescisión, y la cuestión actual es «tá virtualmente comprendida en aquélla.» Si «las cuotas adeudadas pertenecen al Gobierno, «¿quién debe abonar los gastos hechos para su «producción?» Esta cuestión está naturalmente «unida á aquélla, implica por consiguiente, una «diferencia entre las partes sobre el contrato, «como lo dice el artículo 18 del de rescisión.»

La Suprema Corte, en la sentencia de fs. 130, declaró que: «el cobro de gastos de explotación «se relaciona, como lo observa acertadamente «la sentencia recurrida de fs. 97, con el artícu«lo 14, del preindicado contrato de rescisión». Es, pues, fuera de duda, que este reclamo emerge del contrato rescisorio y deriva de la solución dada por el tribunal arbitral de 1893, á la controversia sobre el mejor derecho á las cuotas devengadas hasta el 1º de julio de 1891, y adeudadas en esa fecha.—Si el cobro de los gastos de explotación demandados no se relacionara con el contrato de rescisión, y si la cuestión á resolver en el caso *sub-judice* no emergiera de dicho contrato, este Tribunal no habría sido constituído, pues sólo deben ser resueltas por árbitros las diferencias entre las partes sobre el mismo contrato. (Artículo 18).

Admitido que el reclamo sobre pago de gastos de explotación emerge del contrato rescisorio, como lo han resuelto en definitiva los tribunales federales en las sentencias premencionadas, ¿debe rechazarse, como lo sostiene el defensor del Gobierno, porque aquel contrato no fija especialmente suma alguna para cubrirlos, y el Gobierno no ha prometido expresamente esa prestación en las estipulaciones convenidas?.—Si bien es exacto lo que expresa el señor Procurador del Tesoro, que: «los contratos son la ley «que rige los derechos y obligaciones de las «partes y á ellos deben éstas someterse como «á la ley misma», (artículo 1197, C. C), también es cierto que: «los contratos obligan, no «sólo á lo que está formalmente expresado «en sus cláusulas, sino á todas las consecuencias que puedan considerarse que hubiesen sido virtualmente comprendidas en ellos» (artículo 1198 Código Civil). Entre estas consecuencias, se halla comprendida la obligación que pudiera tener el Gobierno de abonar gastos de explotación al cesionario de la ex compañía arrendataria de las obras de salubridad.

La única cláusula del contrato rescisorio que se refiere á gastos de explotación, es el artículo 14 en la parte que dice: «Los impuestos pagaderos por provisión de agua y servicio de cloacas, desde la fecha de la entrega del Bono General, según se menciona en el presente contrato, serán colectados por el Gobierno, quien pagará todos los gastos desde dicha fecha». Esto quiere decir que las partes convinieron en que los gastos de explotación deberían ser pagados por el que percibiera los impuestos, corriendo aquellos por cuenta del Gobierno, desde el momento en que éste comenzara á cobrarlos. En el caso *sub-judice*, resulta que el Gobierno ha percibido en virtud del fallo de 12 de enero de 1893, una suma por impuestos devengados con anterioridad al día de la entrega del Bono General, fecha en que, según los términos del mencionado artículo 14, debía empezar á colectar, y en consecuencia á pagar los gastos, no habiendo abonado el Gobierno, según lo afirma el actor, suma alguna para sufragar los gastos generales de explotación desembolsados por la excompañía arrendataria durante la época en que se produjeron dichos impuestos. En esta situación, surge la controversia que este tribunal debe resolver, exigiéndose del Gobierno el cumplimiento de una obligación no estipulada formalmente en el contrato, pero que puede derivar como una consecuencia virtualmente comprendida en él, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1198 del Código Civil. Estas consideraciones destruyen la argumentación desarrollada en el memorial de fs. 29, por el defensor del Gobierno, y conducen lógica y jurídicamente á la siguiente conclusión: el reclamo interpuesto por la sucesión de Medici, como cesionario de la ex compañía arrendataria de las obras de salubridad, deriva del contrato de rescisión, estando fundado en una consecuencia de este contrato. No procede, pues, de este punto de vista, el rechazo de la acción deducida.

Veamos ahora si realmente existe una deuda del Gobierno á favor del demandante por gastos de explotación, ó si ella no existe, porque la empresa arrendataria de las obras de salubridad ha sido pagada con el Bono General que le entregó el Gobierno de todos los desembolsos hechos

El representante del Gobierno parece que insinuara á fs. 31 y 33 el pago de dichos gastos, y digo parece, porque no ha opuesto clara ni categóricamente tal excepción; en efecto, á fs. 31 vta., del expediente que corre, dice: «El doctor Malaver, árbitro tercero, fundando su vo«to, decía que el argumento hecho por el señor «Medici para demostrar su derecho al cobro de «las cuotas atrasadas, de que en el contrato no «existía suma alguna destinada á cubrir los gastos «de explotación hechos por la compañía, care«cía de valor, desde que, habiendo el Gobier«no dado dos millones de pesos oro por in«tereses del capital empleado y por dividendos «pagados y á pagar, forzoso era concluír que, «para fijar esa sumas se habría tenido también «en cuenta los gastos hechos en la explotación «de las obras, que debían haberse cubierto con «los impuestos percibidos»; y á fs. 33 vta. manifiesta que: «cuando la ex empresa fijó las «cantidades que el Gobierno debía darle para «debolverle las obras en las condiciones que «se establecieron en el contrato, tuvo en cuen«ta, *seguramente*, todo lo que había invertido «en ellas y todos los intereses que su capital «podía haber devengado, *cargados los gastos «hechos por cualquier concepto»*.

Aun cuando extrictamente un juez debe fallar según lo alegado y probado por las partes, no incumbiéndole la misión de considerar excepciones que no se han deducido formalmente, la misión de árbitro arbitrador me impone el deber de tratar esta cuestión bajo todas las fases, para resolverla según mi saber y entender (artículo 802 del Cód de Procedimientos de la Capital).

Analicemos la parte financiera de la negociación, para comprobar si los gastos de explotación reclamados, han sido ó no resarcidos con los veinticinco millones quinientos mil pesos oro que el Gobierno entregó á la ex compañía arrendataria.

Según el artículo segundo del contrato de rescisión, el Gobierno devolvió á la compañía veinticinco millones quinientos mil pesos oro, distribuídos así: catorce millones de pesos oro que ésta le había pagado como precio del arrendamiento; ocho millones quinientos mil pesos oro invertidos en la construcción de las obras que pasaron á ser de propiedad del Gobierno, un millón de pesos por materiales, máquinas, bombas, etc., adquiridos por la Empresa y que fueron transferidos al Gobierno. Estos veintitrés millones quinientos mil pesos oro fueron devolución de lo que la compañía entregó al Gobierno en dinero, por arrendamiento en obras y en materiales; por lo tanto, esa suma no resarce en manera alguna los gastos de explotación hechos por la Empresa para producir las cuotas de vengadas antes de la entrega del Bono General y que fueron percibidas, en parte, por el Gobierno, por virtud del fallo arbitral de 12 de enero de 1893. Queda para completar los veinticinco millones quinientos mil pesos oro, la cantidad de dos millones de pesos oro á que se refiere el inciso *c* del artículo segundo, que se imputan al pago de: «intereses sobre las sumas entregadas al Gobierno y gastadas en las obras y por dividendos que la compañía dice haber pagado y á pagarse á los accionistas hasta el 1º de julio de 1891, inclusive, por los contratistas originales, Samuel B. Hale y Cía.» ¿Con estos dos millones, el Gobierno ha abonado á la Empresa los gastos de explotación reclamados?. Esta suma es para el pago de *intereses*, únicamente, sobre los catorce millones de pesos oro, precio del arrendamiento y sobre los ocho millones quinientos mil pesos valor de las obras, es decir, intereses *sobre las sumas entregadas al Gobierno y gastadas en la construcción de las obras*. Parte de estos intereses se habían ya pagado á los accionistas que eran los suministradores del capital, por los señores Samuel B. Hale y Cía., que los adelantaron, como consta en la última parte del inciso *c* artículo 2º y está corroborado en el telegrama del doctor Victorino de la Plaza, de fecha 16 de diciembre de 1890, citado en el considerando 13 del dictamen del árbitro doctor Virgilio M. Tedín. Se llamó impropiamente *dividendos* á los referidos intereses adelantados por Samuel B. Hale y Cía, para los accionistas. En realidad, no se pagaron propiamente dividiendos; en efecto, el señor Ministro del Interior, en la sesión de la Cámara de Diputados, de 21 de agosto de 1891, hizo la explicación clara y categórica de estos dos millones de pesos oro, declarando terminantemente que *no eran por dividendo sino por intereses*, declaración transcrita textualmente en el voto que antecede del doctor Nestor French, por lo que creo innecesario reproducirla y que está además publicada en el Diario de sesiones de la Cámara de Diputados del año 1891, tomo primero pág. 550.

En los dos millones de pesos, pues, el Gobierno solo pagó *intereses*, y los términos del inciso *c* del artículo segundo, á pesar de emplearse la palabra dividendos, no significan que la compañía haya distribuído á los accionistas dividendos propiamente dichos, es decir, ganancia neta, después de cubiertos todos los gastos La compañía, en realidad, según los antecedentes que ha tenido á la vista, y el estudio detenido que he hecho de la negociación, no abonó, ni pudo abonar á los accionistas ganancias netas, porque esas ganancias sólo se distribuyen cuando hay utilidades liquidadas y la empresa no liquidó utilidades, según la manifestación oficialmente hecha á la Cámara de Diputados por el miembro informante doctor Gilbert (Diario de sesiones, año 1891, tomo primero, página 518) manifestación corroborada en el escrito del representante de la compañía, de 6 de julio de 1892, publicada en el folleto agregado á los autos en el párrafo que dice: «basta enunciar «esta conclusión que es exactísima para poner «de manifiesto la iniquidad que ella envuelve «y ante la cual no se ha detenido la comisión «(de obras de salubridad), cuando aconseja que «se mande suspender la cobranza de los impues«tos atrasados y que se intime á la compañía

«la devolución de lo percibido después de 1 de «julio, *debe tenerse presente que no se trata de «los últimos meses de arrendamiento sino «de todo el tiempo que la compañía ha te«nido las obras á su cargo, pues, muy «poco es lo que ha cobrado, debido á la «resistencia del vecindario, constantemente fomentada por la prensa y que los «impuestos en el estado en que estaban las «obras, apenas alcanzaban para cubrir los «gastos de explotación*». «En el alegato de «nueve de noviembre de mil ochocientos no«venta y dos, el representante de la compañía «ratifica y amplía la anterior afirmación, dicien«do: un último argumento debo tomar en «cuenta, hecho por la comisión (de obras de «salubridad) en su informe, timidamente, pa«sando rápidamente sobre él y no prohijado por «el Procurador General. Los dividendos son «el producto líquido de la renta de la compa«ñía, que son los impuestos, se han pagado di«videndos, luego se han deducido los gastos de «explotación. He ahí el argumento.

«La contestación se encuentra perentoria, con«cluyente y decisiva en el telegrama del doctor «Plaza, de fecha diez y seis de diciembre de «1890».

«Averiguada compañía porque Samuel B. Ha«le y Cía. hace proposición al Gobierno sobre «cobro de impuestos atrasados, resulta haber «un arreglo por el cual Samuel B. Hale y Cía. «*paguen dividendos recibiendo impuestos*, etc.». «Si esto no bastase, opondría el hecho inne«gable reconocido por todos en esta cuestión, «por la Comisión, por el Ministro y por el «Procurador General, el hecho que es la causa «misma de este pleito; *los impuestos no han «sido cobrados sino en una mínima parte, lue«go no han podido deducirse de ellos los gas«tos de explotación*».

Si se tiene presente, pues, el hecho notorio y unanimemente reconocido de la resistencia del vecindario al pago de los impuestos, única fuente de renta, que resultaron casi incobrables para la compañía hasta el primero de julio de 1891, forzoso es concluir que ésta no distribuyó ni pudo distribuir á los accionistas utilidades netas á título de dividendos.

Queda demostrado que los dos millones de pesos oro del inciso *c*, artículo 2o sólo se refieren á intereses, únicamente, y que el Gobierno no ha abonado á la empresa suma alguna para reembolsarla de los gastos generales de explotación, de cuyo fruto participo en gran parte, por virtud del fallo de doce de enero de mil ochocientos noventa y tres.

Los árbitros que constituyeron el Tribunal de 1893, si bien no se pronunciaron sobre el punto expresado en la cláusula segunda del compromiso de fs. 1, según se acaba de declarar en el presente acuerdo, se ocuparon, incidentalmente, de los gastos de explotación, tratando este punto en los considerandos de cada voto, como un argumento relacionado con el mejor derecho á la percepción de los impuestos adeudados, que era el asunto que se debatía entonces. Los doctores Rosa y Malaver que formaron la mayoría en dicho tribunal, argumentaron que la compañía ha debido ser reembolsada de todos los gastos generales de explotación, con el producido de las cuotas por el servicio de aguas y cloacas que cobró del vecindario de Buenos Aires hasta el 1 de julio de 1891. El doctor J. M. Rosa, invocando lo estipulado en el artículo 14 sobre devolución á la empresa de cinco mil libras mensuales como ganancia neta, en el caso de que la entrega del Bono General se efectuara antes del primero de julio, deducía que la compañía no solo había recibido regularmente de la recaudación que ella hizo, una suma suficiente para pagar los gastos de administración y explotación de las obras, sino que le quedaban, además, como ganancias netas, cinco mil libras mensuales (considerando 23). Esta deducción hipotética, fundada en una estipulación condicional igualmente hipotética, que no se ejecutó porque había sido convenida para un caso ó circunstancia que no se produjo (si la condición no se cumple la estipulación se considera como si nunca se hubiera formado, artículo 548, C. Civil), no está corroborada por prueba alguna, ni apoyada en ningún antecedente categórico al respecto; por el contrario, de los argumentos hechos por el doctor Rosa, se desprende que los gastos de explotación no han sido pagados á la compañía ni por el Gobierno, ni cubiertos totalmente por el vecindario. No lo fueron por el primero, porque lo entregado á la empresa por el Gobierno fué el capital invertido en el arrendamiento y construcción de las obras; y sus intereses; «desde que se conviene, dice el «doctor Rosa en el considerando 19, dejar sin «efecto el contrato, devolviendo el locador los «arrendamientos con sus intereses, justo era «devolverle también al Gobierno lo impuestos «percibidos, *con deducción de los gastos de ex«plotación y administración*». Pero esta deducción no se efectuó en realidad; los impuestos devengados durante el arrendamiento y adjudicados al Gobierno por el fallo de 1893, constituían la mayor parte de la renta de la empresa y fueron íntegramente percibidos por el Gobierno, sin deducción alguna por concepto de gastos de explotación. La única deducción efectuada en los preliminares de la rescisión fué, según la constancia de autos, de ciento cuarenta y cinco mil libras, deducción que no fué hecha por el Gobierno á favor de la compañía en pago de gastos de explotación, sino verificada por la compañía á favor del Gobierno, en la cuenta de intereses. (Telegrama del doctor Victorino de la Plaza, 27 diciembre de 1890).

En efecto, los intereses se estimaron primeramente en quinientas cincuenta mil libras y se rebajaron á cuatrocientas cinco mil libras (dos millones de pesos oro) porque Hale y Cía, habían adelantado á la empresa ciento cuarenta y cinco mil libras, repartidas y á repartir como intereses del capital á los accionistas hasta el 1o de julio de 1891, calculando indemnizarse de este adelanto con los impuestos adeudados, los que se esperaban cobrar íntegramente hasta el 1o de julio. Es esta la explicación, á mí juicio clara, de esa deducción en la cuenta de intereses. Pero resulta que el vecindario se resistió al pago de las cuotas no cobrando, en consecuencia, la empresa, hasta el 1o de julio, sino una mínima parte de los impuestos devengados, los que en su mayor porción fueron adjudicados al Gobierno por el fallo de doce de enero. No se hizo, pues, respecto á esos impuestos recibidos por el Gobierno, deducción alguna, para contribuir á los gastos generales de explotación que los produjeron.

Si el Gobierno no indemnizó á la compañía con el bono general, los gastos de explotación de cuyo fruto participó, ni tampoco se dedujo del monto de las cuotas recibidas por aquél, suma alguna para sufragarlos, veámos si dichos gastos fueron totalmente cubiertos con lo recaudado por la empresa hasta el 1o de julio (considerando 23 del voto del doctor Rosa).

El doctor Rosa en el inciso *a* considerando 3o de su dictamen, dice:

«La rescisión ó anulación del contrato de las «obras de salubridad se impuso como *una ne«cesidad imperiosa á la compañía que se en«contraba en la imposibilidad de cumplir sus «compromisos con el Gobieno Nacional y que «tenía que luchar con la resistencia tenaz del «vecindario á pagar los impuestos á oro*, se«gún consta de las declaciones hechas por la «comisión de investigación en la asamblea ge«neral de accionistas de la compañía, tenida «en Londres el 11 de junio de 1891, y según «consta en la memoria del Ministerio de Ha«cienda de la Nacion, del año 1891». Esta afirmación del doctor Rosa, corroborada ampliamente por las consideraciones del doctor Malaver en su dictamen, de que me ocuparé más adelante, por el abogado del Gobierno en 1893, doctor E. García Merou en el escrito inserto en el folleto agregado á estos autos, por las manifestaciones reiteradas de la compañía, que constan en dicho folleto, por la memoria del señor Ministro de Hacienda, del año 1891, y por las declaraciones hechas en Londres ante la asamblea general de accionistas, el 11 de junio de 1891, demuestra que la compañía no podía cumplir sus compromisos, por que le era imposible cobrar las cuotas á causa de que el vecindario no quería pagarlas; por consiguiente, lo que pudo recaudar hasta el 1° de julio de 1891 fué muy poco en relación á los gastos generales y considerables de la explotación, que debían ser cubiertos por las sumas recaudadas,

El doctor Antonio Malaver en su dictamen *supone que* los gastos de explotación *debieron* ser pagados con los impuestos percibidos por la compañía hasta el día de la entrega del Bono General, porque «no se concebiría dice, en «el considerando cuarto, que se distribuyeran di«videndos entre los accionistas, sin previa de«ducción de los gastos de explotación».

He demosrtado en las consideraciones que acabo de exponer, que en mi opinión, lo que se llamó impropiamente dividendos adelantados por Samuel B. Hale y Cía., no fueron en realidad utilidades netas obtenidas por la compañía después de deducidos los gastos de explotación.

La empresa se encontró hasta el 1o de julio de 1891, en la imposibilidad material de cobrar eficazmente su única renta, que eran los impuestos; en consecuencia, si los gastos de explotación han debido ser cubiertos con el producto de esos impuestos, como lo supone el doctor Malaver, no lo fueron en realidad, sino en una mínima parte, debido al resultado exigüo de la recaudación.

La exigüedad de dicha recaudación está demostrada por el mismo doctor Malaver, que dice «es de pública notoriedad en esta capital, que «el vecindario de la misma jamás aceptó de «buena voluntad el contrato de arrendamiento «de las Obras de Salubridad, y que cuando «fueron fijadas las cuotas que debían pagar por «los servicios de agua y cloacas, *su mala vo«luntad se convirtió en verdadera y tenaz «resistencia á dicho pago*. Este hecho consta, «además, de la propia confesión de los repre«sentantes de la compañía y de sus causaha«bientes. Así lo declara expresamente el repre«sentante de la compañía arrendataria, en la «página cuatro y en el capítulo final de su «memoria presentada á los árbitros, y así tam«bién los señores Samuel B. Hale y Cía., en «su escrito de fs. —, al proponer al Gobierno «tomase á su cargo el cobro de las cuotas atra«sadas del impuesto por tales servicios, con una «rebaja de un veinte por ciento........Y en el «seno mismo de las asambleas de la compañía, «se decía en Londres: «*Nosotros no podemos «percibir los impuestos, porque el pueblo «de Buenos Aires no quiere pagarlos á una «empresa extranjera y el Gobierno no quie«re ayudarnos. Si él percibe los impues«tos, saldrá probablemente bien, pero si «como compañía hiciéramos la provisión de «cincuenta mil casas tendríamos que de«mandar individualmente á cincuenta mil «personas, lo que sería imposible*, y si con«tinuáramos con nuestra compañía, nuestra po«sición tampoco sería mejor». Por su parte, «el señor Ministro del Interior decía al Hono«rable Congreso, en su memoria del año 1891, «página 112 ....«La experiencia había demos«trado la imposibilidad de llevar adelante ese «contrato, del que nacían tantas cuestiones pa«ra la administración y *para la empresa «arrendataria, obligada* á luchar también con «la *resistencia popular de que ha sido obje«to desde el principio*»...... «Resulta, pues, «agrega el doctor Malaver, que tanto de una «como de otra de las partes contratantes, la «intención que los guió á promover y celebrar «el contrato de rescisión del arrendamiento de «las obras de salubridad, *fué la imposibilidad «de hacer efectivo el cobro de los impues«tos que por tales obras y servicios debía «pagar el vecindario de Buenos Aires*». — «Esta conclusión es corroborada por el mismo «señor Ministro, en la citada memoria, página «121, en los siguientes términos: «La rescisión del contrato es un acontecimiento plausible». «........ El Poder Ejecutivo dejará de verse «envuelto en un cúmulo de cuestiones enfado«sas, ajenas algunas de ellas á su funciones ad«ministrativas, *como son las que han surgi*«

«do á cada paso entre la empresa arrenri «dataria y los contribuyentes, propias más «bien de los tribunales que del Ejecutivo. «El impuesto á oro sellado provocaba las «más grandes resistencias.....»

Más adelante, el doctor Malaver dice: «Con «estas ideas es imposible admitir que, al rescindir «el contrato de arrendamiento, hubiera entrado «en la intención del Gobierno, dejar subsistente el «cobro de los impuestos atrasados á oro, que se «*juzgaban inconstitucionales, desiguales «y como un gravamen que justificaba la «resistencia del vecindario á satisfacerlo. «Es igualmente imposible admitir que el «mismo hecho entrara en la intención de la «compañía, que ha confesado la imposi«bilidad en que se hallaba de cobrar tales «impuestos....*» (Considerando 3º, inclso 1º).

En el considerando cuarto, el doctor Malaver objeta el desembolso anticipado de Samuel B Hale y Cía., hecho «*en la esperanza de co«brar impuestos tan vivamente resistidos «por los que debían satisfacerlos, cuando «los mismos señores Hale y Cía han re«conocido y manifestado la imposibilidad «en que se hallaban de cobrarlos*».

En el considerando 10, transcribe las instrucciones que llevó á Londres el doctor Plaza, las que tienen las siguientes afirmaciones: «*El impuesto á oro sellado provoca las «más grandes resistencias*» «*subleva una «resistencia en el vecindario*» «*en esas «instrucciones*, dice el doctor Malaver, «*se «exponía y se justificaba la resistencia « del vecindario á pagar el impuesto á oro «sellado que debía cobrar y cobraba la em«presa arrendataria*»

Si el impuesto fué tenaz y vivamente resistido durante todo el período del arrendamiento de las obras de salubridad, si sublevó al vecindario que se negó á pagarlo, como es notorio y unánimemente reconocido, si la empresa se vió en la imperiosa necesidad de gestionar la rescisión del contrato, porqué no podía cobrar los impuestos, se deduce fundadamente, que los gastos de explotación que, según presupuesto oficial aprobado en acuerdo de Ministros el 31 de agosto de 1891, fueron calculados en ochocientos seis mil ochocientos treinta y dos pesos moneda nacional de curso legal y doscientos noventa y cuatro mil doscientos veinticinco pesos oro sellado al año, representando en los tres años, como lo hace notar el doctor Virgilio M. Tedín, en el considerando 13 de su dictamen, dos millones cuatrocientos veinte mil cuatrocientos noventa y seis pesos moneda nacional y ochocientos ochenta y dos mil seiscientos ochenta y cuatro pesos oro sellado, no han podido ser integramente cubiertos con el producto de las cuotas percibidas por la compañía hasta la fecha de la entrega del Bono General. Pero, sin aceptar como definitivos y exactos esos cálculos, y suponiendo que la empresa gastó en realidad menos que lo presupuesto por el Gobierno, lo que se esclarecerá con la prueba que se produzca en este juicio, siempre subsiste la vehemente presunción de que los gastos generales de explotación efectuados hasta el 1º de julio de mil ochocientos noventa y uno, no han sido sufragados en su totalidad con el producido de impuestos casi incobrables, á causa de la evidente resistencia opuesta al pago por el vecindario de esta capital.

Pero los impuestos adeudados que la compañía no pudo colectar hasta el 1º de julio de 1891, fueron percibiéndose después de consumada la rescisión y se adjudicaron al Gobierno, en virtud del fallo de doce de enero, quien recibió la suma de tres millones veintidós mil seiscientos sesenta y un pesos cuarenta y ocho centavos ($ 1.030.820,56 cobrados y devueltos por la compañía después del 1º de julio de 1891 y $ 1.991 840,92 en boletas á cobrar, fojas cuatro vuelta del expediente sobre liquidación de cuentas), sin que se rebajara de ella, cantidad alguna para contribuir á los gastos generales de explotación que los produjeron.

Las cuotas recibidas por el Gobierno en virtud del fallo arbitral de 1893, se devengaron durante el período de arrendamiento de las obras de salubridad, en diversas fechas, anteriores á la entrega del Bono General, conjuntamente con las cuotas que la compañía pudo cobrar hasta el 1º de julio de 1891, de tal manera que, tanto los impuestos adeudados aun el primero de julio y recibidos por el Gobierno, como los colectados hasta esa fecha por la empresa, fueron producidos con los mismos gastos generales de explotación, pues estos no se han efectuado independientemente para cada casa que recibió el servicio, ni para producir en particular cada cuota, sino para engendrar conjuntamente todas las cuotas que se han devengado en un mismo período. No ha habido pues, gastos especialmente aplicados para producir los impuestos adjudicados al Gobierno por el arbitraje de 1893, sino gastos de explotación generales desembolsados por la compañía hasta el 1º de julio de 1891, de cuyo fruto participó el Gobierno sin contribuir con suma alguna á su producción.

Es un principio general de derecho, que el que percibe los frutos debe abonar los gastos que se han efectuado para producirlos (artículos 2864, 2890, 2891, 2894, 2958, 2426, 2438 del Código Civil). La compañía arrendataria de las obras de salubridad, no fué resarcida de los gastos de explotación que efectuó, ni por el Gobierno que nada le ha abonado por ese concepto, ni por el vecindario que pagó á la empresa hasta el 1º de julio solo una mínima parte de las cuotas que debían cubrirlos. En consecuencia, es justo que el Gobierno que ha participado del fruto producido con dichos gastos, contribuya á su pago en la proporcion que este Tribunal determine en su oportunidad, y con arreglo á la prueba que deberá rendirse.

Con lo que terminó el acto, quedando acordado el siguiente laudo: CARLOS M. COLL.—NESTOR FRENCH.—CARLOS IBARGUREN.—Ante mi:—*S. González Rubio.*

En Buenos Aires, á treinta y uno de mayo de mil novecientos siete, reunidos los señores árbitros, doctores Carlos M. Coll, Nestor French y Carlos Ibarguren, y habiendo expresado sus respectivos votos en el acuerdo que precede, resolvieron la cuestión de derecho sometida á su decisión, en la la base segunda del compromiso de foja primera, por los fundamentos consignados en dichos votos,

DECLARANDO:

1º Que el Excmo. Gobierno Nacional está obligado á pagar al señor Juan B. Medici (hoy su sucesión), en la proporción que se determine por este Tribunal, con arreglo á la prueba á rendirse, los gastos de explotación de las obras de salubridad, ocasionados á la empresa arrendataria para producir las cuotas percibidas por el Gobierno, en virtud del fallo arbitral de fecha doce de enero de mil ochocientos noventa y tres.

2º Conforme á lo preceptuado por la cláusula octava del compromiso arbitral, recibir esta causa á prueba, por el término de sesenta días hábiles. Notifíquese con el original.—CARLOS M. COLL.—NESTOR FRENCH.—CARLOS IBARGUREN.—Ante mi: *S. González Rubio.*

II

Declarando cesante á un empleado y nombrando reemplazante

Buenos Aires, junio 18 de 1907.

En vista de lo manifestado por la Dirección General de Vías de Comunicación,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase cesante con antiguedad de fecha mayo 20 ppdo., al señor Paulino Giulano del puesto de sobrestante de la inspección del ferrocarril á Bolivia y nómbrase en su reemplazo á don Alejandro Borocani.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

III

Aprobando un contrato

Exp 8730-E-906.

Buenos Aires, junio 18 de 1907.

Visto el adjunto contrato celebrado ad referéndum entre la Dirección General de Arquitectura y los señores Juan Tomasini y Cía. para la instalación de luz eléctrica en la Escuela Mixta de Esperanza (provincia de Santa Fe), en virtud de lo dispuesto por acuerdo de ministros de fecha 20 de mayo ppdo.,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato á que se ha hecho referencia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva á la Dirección General de Arquitectura, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

IV

Aprobando unos planos

Buenos Aires, junio 18 de 1907.

Visto este expediente, por el que la empresa del ferrocarril Central Córdoba, solicita la aprobación de los planos definitivos de su extensión á Buenos Aires, á los que se acompañan la memoria descriptiva y los cuadros relativos á movimiento de tierra, trampas y pendientes, puentes y alcantarillas y rectas y curvas; y atento lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse la memoria y planos de la referencia, desde el kilómetro Nº 4 hasta el kilómetro 240.979,39 y de la variante nº 5 del kilómetro 8 al kilómetro 62 823,56.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva á la Dirección General de Vías Comunicación, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

V

Aprobando un contrato

Buenos Aires, junio 18 de 1907.

Visto el adjunto contrato celebrado ad referéndum entre la Inspección General de Puentes y Caminos y don José Biasca en virtud del decreto expedido en acuerdo de ministros con fecha 11 de mayo ppdo., para la construcción de los estribos de mampostería y terraplenes de acceso del puente carretero sobre el arroyo del Medio frente á la estación Conesa del ferrocarril Central Argentino y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato á que se ha hecho referencia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva á sus efectos á la Inspección General de Puentes y Caminos.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

VI

Autorizando la adquisición de dos locomotoras

Buenos Aires, junio 18 de 1907.

Visto este expediente, en el cual la administración del ferrocarril Central Norte, solicita autorización para adquirir dos locomotoras del ferrocarril Argentino del Norte con el objeto de entregarlas á la Inspección de la construcción de la línea férrea de Ledesma á Embarcación, en virtud de lo dispuesto por el acuerdo de ministros de fecha 25 de junio del año ppdo., y

CONSIDERANDO:

Que como lo manifiestan las Direcciones Generales de Vías de Comunicación y de Contabilidad, es conveniente autorizar dicha adquisición por cuanto al hacer el ferrocarril Central Norte la entrega ordenada con material de su línea tropezarla con dificultades para atender el servicio de la cosecha próxima,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Autorízase al ferrocarril Central Norte para adquirir del ferrocarril Argentino del Norte las dos locomotoras á que se refiere este expediente con el objeto expresado, por la suma total de trece mil novecientos pesos moneda nacional ($ 13.900 m/n) y á la del ferrocarril Argentino del Norte para invertir de dicha suma hasta la cantidad de dos mil novecientos pesos moneda nacional ($ 2 900 m/n) en las reparaciones á efectuar en esas locomotoras, debiendo depositar el saldo en Tesorería General, juntamente con los productos de la explotación.

Art. 2o Este gasto se abonará con los fondos destinados á la construcción del ramal férreo de Ledesma á Embarcación.

Art. 3o Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva á la de Vías de Comunicación, á sus efectos

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

VII

Librando al servicio público una estación

Exp. 4810-P/1907.

Buenos Aires, junio 19 de 1907.

En vista de lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación,

SE RESUELVE:

Declárase librada al servicio público con carácter provicional á contar desde el 20 de mayo ppdo., la nueva línea á Colastiné y el puente sobre la laguna Stubal de la Compañía Francesa de ferrocarriles de la Provincia de Santa Fe.

Hágase saber, publíquese, y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

TEDÍN

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

Sobre servicios prestados en el puerto, con motivo de la huelga.

Buenos Aires, junio 17 de 1907

A S. E. el Señor Ministro de Hacienda de la Nación, doctor don Eleodoro Lobos:

Tengo el agrado de llevar á conocimiento del señor Ministro, la forma gradual en que se restablece con nuevo personal los servicios en el puerto desde el viernes, dia en que se dió por terminada la huelga iniciada por segunda vez la noche del 12 del corriente, hasta la fecha.

VIERNES 14 DE JUNIO

Guinches de la descarga.................. 33
Locomotoras de servicio.................. 5

Los puentes funcionaron con regularidad desde el jueves al mediodía.

SÁBADO 15

Guinches en la descarga.................. 49
Ascensores en los depósitos.............. 32
Locomotoras en servicio.................. 10

DOMINGO 16

Solo trabajaron 28 guinches porque no fué solicitado mayor número por ser día de fiesta.

Locomotoras en servicio.................. 11

LUNES 17

Guinches en la descarga.................. 62
Ascensores en los depósitos.............. 32
Pescantes para la entrega de mercaderías... 7
Locomotoras en servicio.................. 12

En los informes subsiguientes haré conocer al señor Ministro, la nómina del personal de que dispone esta repartición, limitándose por hoy á expresar que prestan servicios en las locomotoras, 20 maquinistas, 50 foguistas, 24 cambistas.

Aparte del personal de la armada y del ejército que no se utiliza por no ser necesario.

Se ha dado aviso á las empresas de los ferrocarriles, que desde hoy pueden entrar trenes al puerto.

Por no creerse prudente, aun no se ha reanudado el trabajo nocturno, pero ésto se hará mañana á la noche ó á más tardar el miércoles.

Saludo á V. E. con atenta consideración.— *A. Piaggio.*

Buenos Aires, junio 17 de 1907.

Publíquese y archívese.—*Mario Sáenz*, subsecretario.

LA RECAUDACION DE AYER

Damos á continuación lo percibido ayer por las reparticiones siguientes.

Registro de la Propiedad de la Capital—Sección Hacienda.

ASUNTOS ENTRADOS EL DÍA 19 DE JUNIO DE 1907

Documentos: Clase	Número	Diligencias pedidas: Clase	Número	Derechos $ m/n
Para certificar...	68	Certificados......	242	1415 40
Para inscribir....	148	Inscripciones.....	184	1510 20
	216		426	2925 60

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

PRODUCIDO DEL 19 DE JUNIO DE 1907

Boletín Judicial.......................... $ 256 30
Boletín Oficial........................... $ 12 —

Total............ $ 268 30

EL TIPO DEL ORO

Buenos Aires, octubre 16 de 1903

Desde el 3 de noviembre inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de ley nº 3871 de 4 de noviembre de 1890, ó sea el de un peso curso legal, por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal, los derechos á oro.

CONTADURÍA DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA RENTA

	Renta calculada á oro: Recaudado en curso legal	Renta calculada á oro: Su equivalente en oro	Renta calculada á oro: Recaudado en oro sellado	Renta calculada á oro: Total á oro	Renta calculada á papel: Recaudado en curso legal
		$		$	$
Total recaudado al día 18 de Junio de 1907............	575.891 66	253.392 33	4.756 82	258 149 15	— —
Total recaudado en el mes corriente	5 659.354 89	2.490.116 12	128 523 04	2.618.639 16	61.286 46
Total recaudado en el transcurso del año corriente............	54.282 558 88	23 884.325 83	1.336 145 40	25.220.471 23	454.418 39

A. Pesci,
Jefe de la Teneduría de Libros

Aduana de Concordia.—Mercaderías despachadas libre de derechos por orden superior, en el mes de mayo de 1907

Fecha del Despacho	Números: Documento	Números: Registro	Buque	Envase: Cantidad	Envase: Clase	Referencias	Aforo	Tasa del derecho: Ad valorem	Tasa del derecho: Específico	Pesos oro: Valor oficial	Sellado: Derecho dispensado	Consignación	Despachantes
Mayo 2	Manif. 74	144	Viena	3	cascos	Aceite mineral k. 600	$ 0,10 k 22 % tara	25 %		46 60	12 58	F. C. N. E. Argentino	Domingo Guiliani
» 13	» 87	147	Lesina	23	cajones	Tubos bronce	$ 0,40 k	»		2148 40		»	»
» »	» »	»	»	3	»	Hojas acero para elásticos k. 1023	» 0,10 »	20 %		102 30		»	»
» »	» »	»	»	1	»	Resortes espirales k. 12⁶⁶	» 17 v. d	25 %		17 —		»	»
» »	» »	»	»	1	»	id id id 48²⁷⁶	» 35,36 »	»		35 36		»	»
» »	» »	»	»	2	»	id id id 48⁷⁵¹	» 83,36 »	»		83 68		»	»
» »	» »	»	»	1	»	Arandelas para tubos k. 53	» 66,30 »	»		66 30		»	»
» »	» »	»	»	3	»	120 vidrios claros	» 5 c 5 %	»		14 25		»	»
» »	» »	»	»	1	»	20 id opacos	» 6 c 5 »	»		5 70		»	»
» »	» »	»	»	1	»	30 espejos lisos para coches	» 3.40m 5 »	»		34 68		»	»
» »	» »	»	»	4	rollos	Plomo en chapas k. 2050	» 0,10 k	5 %		205 —		»	»
» »	» »	»	»	2	cajones	Máquina de hier. y acero soplador k. 1209	» 0,20 »	»		241 80		»	»
» »	» »	»	»	1	cajón	4 ventiladores zinc	» 19,40 »	25 %		19 40		»	»
» »	» »	»	»	72 3	caños planchas	Goma para alimentación con peso k. 199	» 1 k.	»		199 —		»	»
» »	» »	»	»	2	cajones	Máquina moldear k. 3806	» 0,15 »	5 %		570 90		»	»
» »	» »	»	»	10	bultos	Componiendo una máquina aserrar k 8366	» 0,15 »	»		1254 90		»	»
» »	» »	»	»	1	cajón	Terrajas k. 236	» 1,00 »	55 %		236 —		»	»
» »	» »	141	»	3	cajones	Resortes espirales de acero k 60	» 183,47	»		183 47		»	»
» »	» »	»	»	704	ladrillos	Refractarios para locomotoras	» 2 p 100	5 %		14 08		»	»
» »	» »	»	»	2	cajones	12 lavatorios hierro	» 344,80	25 %		344 80		»	»
» »	» »	»	»	1	cajón	Libros talonarios impresos k. 207	» 0,40 lib	—		—		»	»
» »	» »	»	»	3	resmas	Papel de seda k. 7	» 0,40 k	25 %		2 80		»	»
» »	» »	»	»	27	»	id oficio k. 181	» 0,15 »	—	0 04	27 15		»	»
» »	» »	»	»	2000	fórmulas	Impresos papel color k 21	» 0,60 »	40 %		12 60		»	»
» »	» »	»	»	6	resmas	Papel de seda k. 8	» 0,40 »	25 %		3 20		»	»
» »	» »	»	»	16	»	id id k 32	» 0,40 »	»		12 80		»	»
» »	» »	»	»	1	cajón	id para borrador k 226	» 0,15 »	—	0 04	36 90		»	»
» »	» »	»	»	150	libros	Talonarios k. 96	» 0 60 »	40 %		57 60		»	»
» »	» »	»	»			Etiquetas cartón k. 9,¹⁰⁰	» 0,25 »	»		2 28		»	»
» »	» »	»	»			Papel para borrador kilos 20	» 0,15 »	—	0 04	3 —		»	»
» »	» »	»	»			» secante » 20	» 0,30 »	25 %		6 —		»	»
» »	» »	»	»			» aceitado » 10	» 0,30 »	»		3 —		»	»
» »	» »	»	»			» timbrado » 22	» 0,60 »	40 %		13 20		»	»
» »	» »	»	»			» carbónico » 19	» 1,50 »	25 %		28 50		»	»
» »	» »	»	»			» secante » 147	» 0,30 »	»		44 10		»	»
» »	» »	»	»	2	cajones	» blanco impr. p' telegramas k. 506	» 0,60 »	40 %		303 60		»	»
» »	» »	»	»	2	»	» imp. blanco p' cartas de porte k. 573	» 0,60 »	»		343 80		»	»
» »	» »	»	»	4	»	» amarillo impreso para guías » 864	» 0,60 »	»		518 40		»	»
» »	» »	»	»	1	cajón	» azul y blanco impreso kilos 209	» 0,60 »	»		125 40		»	»
» »	» »	»	»	1	»	» blanco impreso » 263	» 0,60 »	»		157 80		»	»
» »	» »	»	»	2	cajones	» blanco impreso 346 kilos	» 0,60 »	»		207 60		»	»
» »	» »	»	»	2	»	» azul » 354 »	» 0,60 »	»		212 40		»	»
» »	» »	»	»	1	»	» blanco » 127 »	» 0,60 »	»		76 20		»	»
» »	» »	»	»			Libretas bolsillo 15 »	» 0,30 »	25 %		15 —		»	»
» »	» »	»	»	1	cajón	Sobres papel blanco y col. timbrado 17 k.	» 0,50 »	»		8 50		»	»
» »	» »	»	»			Broches para papeles 78 cajas y 144 cajas chinches con kilos 5,⁷⁵⁰	» 0,60 »	»		3 45		»	»
» »	» »	»	»			12 raspadores con mango ordinario	» 1 doc.	»		1 —		»	»
» »	» »	»	»			74 portaplumas cedro y metal ordinario	» 1,80 g	»		0 90		»	»
» »	» »	»	»			72 lápices cedro y metal dorado	» 1,80 »	»		0 90		»	»
						Transporte				8048 80	12 58		

(Conclusión)

Fecha del despacho	NÚMEROS Documento	NÚMEROS Registro	BUQUE	ENVASE Cantidad	ENVASE Clase	REFERENCIA	Aforo	TASA DEL DERECHO Ad valorem	TASA DEL DERECHO Específico	PESOS ORO Valor oficial	SELLADO Derecho dispensado	CONSIGNACIÓN	DESPACHANTES
						Del transporte..............				8048 80	12 58		
Mayo 13	Manif. 87	141	Lesina			24 lapiceras bulcanitas............	» 1,80 g	25 %		0 30		F. C. N. E. Argentino	Domingo Guiliani
» »	» »	»	»			12 gruesas lápices comunes, peso de 12 k.	» 1,00 k	»		12 —		»	»
» »	» »	»	»			12 tijeras acero kilos 0,^{700}............	» 1,50 »	»		1 05		»	»
» »	» »	»	»			5 docenas almoadillas para sellos......	» 1 doc	»		5		»	»
» »	» »	»	»			Lacre para cartas kilos 1,^{400}..........	» 1,00 k	»		1 40		»	»
» »	» »	»	»			Tinteros vidrio kilos 16,^{500}...........	» 0,30 »	»		4 95		»	»
» »	» »	»	»			Piolín algodón » 34...............	» 1,00 »	»		34 —		»	»
» »	» »	»	»			Plumas acero » 13...............	» 2,50 »	»		32 50		»	»
» »	» »	»	»			12 reglas ébano » 3,^{200}............	» 1,50 »	»		4 80		»	»
» »	» »	»	»			24 pincetas cedro para copiador k. 0,^{250}	» 1,50 »	»		0 38		»	»
» »	» »	»	»			2 rollos papel de calcar con k. 2......	» 0,60 »	»		1 26		»	»
» »	» »	»	»			12 rollos tela calcar k. 68...........	» 0,60 »	»		40 80		»	»
» »	» »	»	»	3	rollos	Papel para dibujo » 17............	» 0,60 »	»		10 20		»	»
» »	» »	»	»	1	máquina	De hierro para atar boletos...........	» 6,50 »	»		6 50		»	»
» »	» »	»	»	9	panes	Pintura verde kilos 0,^{150}............	» 0,10 »	»		0 02		»	»
» »	» »	»	»	72	gomas	De borrar » 1,^{800}............	» 1,50 »	»		2 70		»	»
» »	» »	»	»	1	cajón	30000 sobres » 191............	» 0,50 »	40 %		95 50		»	»
» »	» »	»	»			70[illegible] » timbrados kilos 109......	» 0,50 »	»		54 50		»	»
» »	» »	»	»			1 rollo papel dibujo kilos 14.........	» 0,60 »	25 %		8 40		»	»
» »	» »	»	»	4	cascos	Tinta y 12 botellas » 600........	» 0,10 »	»		60 —	2165 07	»	»
										8424 96	2177 65		

Vo. Bo.—N. E. Olmedo.

J. Paterson, liquidador.—Concordia, junio 5 de 1907.

J. J. Gadea Sanz, contador interventor.

RECEPTORÍA DE CAMPANA

Planilla demostrativa de las mercaderías entregadas libre de derechos durante el mes de mayo.—Art. 29 del decreto reglamentario de la ley de aduana

Fecha	Clase de documento	Arboladura	Nombre del buque	Registro	Procedencia	Consignatarios	Envase: Cantidad	Envase: Clase	Referencia	Aforo	Ad valorem	Valor oficial	Derechos dispensados
Mayo 2	Manif. 107	Paileb.	Tigre	128	Conchillas	F. C. Rosario			360.000 kilos piedra	25 %	1000 ks $ 1	360 —	97 60
» 3	» 108	»	D. Fressone	129	»	»			240.000 »	»	»	240 —	65 10
» 4	» 109	»	Messina	130	»	»			330.000 »	»	»	330 —	89 50
» 8	» 111	»	Tigre	131	»	»			370.000 »	»	»	370 —	100 30
» »	» 112	»	D. Fressone	132	»	»			240 000 »	»	»	240 —	65 10
» »	» 113	Vapor	Zone	59	Cardiff	T. R. Plate	39	fardos	11.692 k. bols. alg.	40 %	k. $ 0,50	5.846 —	2.455 32
» »	» »	»	»	»	»	»	295	»	98 556 k. bols. arpill.	esp 0.015	» $ 0,16	15.768 —	1.478 34
» 10	» 114	Paileb.	Messina	135	Conchillas	F. C. Rosario			350.000 kilos piedra	25 %	1000 k. $1	350 —	75 90
» »	» 115	»	Tigre	136	»	»			370.000 »	»	»	370 —	100 30
» 11	» 118	»	D. Fressone	137	»	»			240.000 »	»	»	240 —	65 10
» 13	» 119	»	Messina	138	»	»			350.000 »	»	»	350 —	75 90
» 14	» 120	»	Tigre	139	»	»			370.000 »	»	»	370 —	100 30
» 15	» 122	Vapor	Ryde	62	Cardiff	»			152 250 k. carb. p. c.	libre	»	10.657 50	10 70
» 17	» 123	Paileb	Messina	140	Conchillas	»			350.000 kilos piedra	25 »	»	350 —	75 90
» »	» 124	»	D. Fressone	141	»	»			240.000 »	»	»	240 —	65 10
» 20	» 125	»	Tigre	145	»	»			370.000 »	»	»	370 —	100 30
» 22	» 126	»	Messina	144	»	»			350.000 »	»	»	350 —	75 90
» »	» 127	»	D. Fressone	147	»	»			240.000 »	»	»	240 —	65 10
» 23	» 128	»	Messina	148	»	»			350.000 »	»	»	350 —	75 90
» 27	» 129	»	Messina	150	»	»			350.000 »	»	»	350 —	75 90
» 31	» 130	»	D. Fressone	151	»	»			240.000 »	»	»	240 —	65 10
» »	» 131	»	Messina	153	»	»			350.000 »	»	»	350 —	75 90
												Totales.....	5.354 56

Vº. Bº.—A. OTTONE. Campana, junio 8 de 1907. *Bart. Perrone.*

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FERROCARRILES

Resolviendo una queja contra el ferrocarril Pacífico

08187-P-907—Mayo 18 de 1907—Vista la defensa producida en este expediente por la empresa del ferrocarril Pacífico, por habérsele negado el libro de quejas en la estación Palermo al señor Angel A. Lezica y teniendo en cuenta las explicaciones dadas por la empresa si bien objetables en parte y las medidas que dice ha tomado comunicada por circular á sus jefes de estación, forma en evidencia el empeño de la empresa en cumplir las disposiciones á que se refiere art. 162 del reglamento general de ferrocarriles.

SE RESUELVE:

Acéptanse por esta vez las explicaciones dadas por la empresa, y hágasele saber que el libro en cuestión debe quedar siempre en poder del personal que queda de servicio, para que así pueda ser entregado en cualquier momento á quien lo solicite no siendo excusa suficiente á eliminar á la empresa de responsabilidad, el hecho de no estar de servicio ni el auxiliar, ni el jefe de la estación.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

Desautorizando los avisos publicados por el ferrocarril Buenos Aires al Pacífico

05683-P-1907.—Mayo 27/907.—Visto este expediente del que resulta que la empresa del ferrocarril Buenos Aires al Pacífico ha publicado avisos restringiendo la recepción de cargas á estaciones del ferrocarril Gran Oeste Argentino, basada en la huelga del personal de maquinistas en la última empresa, y

CONSIDERANDO:

Que según la ley general de ferrocarriles y el reglamento de la misma, es obligación de las empresas recibirse de toda carga que se les entregue á transportar, no pudiendo clausurar su recepción sino previa autorización de quien corresponda;

Que tratándose de la cimisión de hechos fuera de la línea del ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, es mayormente arbitraria la medida tomada;

Que el Ministerio ha resuelto que la empresa del ferrocarril Gran Oeste Argentino debe cumplir extrictamente sus horarios aprobados, así como también transportar las cargas, todo conforme á las disposiciones pertinentes de la ley y el reglamento general de ferrocarriles,

SE RESUELVE:

Desautorízase los avisos publicados por la empresa del ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, suspendiendo la recepción de cargas con destino á la línea del ferrocarril Gran Oeste Argentino, por lo que deberá hacerse conocer del público la anulación de dichos avisos, y apercíbase á la empresa haciéndole presente que en lo sucesivo deberá abstenerse de tomar, sin la autorización respectiva, disposiciones de esta naturaleza que afectan tan fundamentalmente, las relaciones entre cargados y portador.

Comuníquese, etc., etc.

A. Scheneidewind.

Resolviendo un queja contra el ferrocarril Oeste de Buenos Aires

Mayo 31 de 1907.—Vista la queja formulada por el señor Carmelo Gugliota contra la empresa del ferrocarril Oeste de Buenos Aires, por la demora en el suministro de vagones en la estación Toay y por las dificultades que encuentra para que se le conceda el tipo de vehículos solicitados, habiendo ocurrido que disponiendo el jefe de la citada estación de vagones de un tipo adecuado á la clase de carga que deseaba transportar, le han sido negados, y por cuanto se le anula sus pedidos sino se acepta la clase de vagones que el jefe de la estación le ofrece; atento lo actuado, y

RESULTANDO:

Que la demora en el suministro de vehículos al querellante se debe á que éste solicitaba siempre vagones de una determinada serie y, como de esa clase no existen gran número de ellos y se encuentran diseminados por toda la extensa línea y el recurrente se obstina en no cargar en otra clase de vehículos, sucede que han pasado hasta 15 días sin poder obtener vagones hasta que la empresa dispuso que siempre que hubiese vehículos disponibles se adjudicasen según el orden de los pedidos sin hacer distinción de series, salvo el caso que hubiese en la estación del tipo pedido y en caso contrario se distribuyesen de los que hubiese y si el cargador se negara á cargarlos, se procediese á anularle el pedido y á hacerle perder depósito;

Que se ha constatado según el informe que corre á fojas 3 y 4, que la empresa del ferrocarril Oeste de Buenos Aires, contrariando el art. 282 del erglamento general de ferrocarriles, no permite á los cargadores soliciten determinada clase de vagón;

Que el querellante señor Gugliota ha solicitado vagones cerrados y que la empresa ha puesto á su disposición vagones abiertos, y

CONSIDERANDO:

Que si bien, los informes producidos se desprende que, cuando la empresa del ferrocarril Oeste de Buenos Aires provee vagones de mayor porte que los solicitados no cobra mayor flete, ajustando por tanto su procedimiento á lo que dispone al respecto el reglamento de ferrocarriles, ello no es causa para que pueda obligarse al cargador á transportar su mercadería en vehículo distinto del que pretende, máxime cuando según se desprende del inciso D, del artículo 282 del reglamento general de ferrocarriles tienen perfecto derecho á exijirlo;

Que por otra parte, el art. 303 del reglamento citado se refiere al caso de utilización de vagones de mayor porte, pero no al ocurrente en que se ha pretendido proveer vagones abiertos cuando los que se solicitaban eran cerrados;

Por tanto y en atención á lo dispuesto en el artículo 380 del reglamento general,

SE RESUELVE:

1º Declárase justificada la queja interpuesta, dejándose á slavo los derechos del querellante para que ocurra ante quien corresponda en

demanda de los daños y perjuicios que probare haber sufrido por tal causa.

2º Ordenar á la empresa del ferrocarril Oeste de Buenos Aires, deje sin efecto la orden por la cual dispone que no se acepten pedidos por determinado tipo de vehículo, sino por el tonelaje de la carga á transportarse, por cuanto ello es contrario á lo que dispone el art. 282 del reglamento general de ferrocarriles, pues que el cargador tiene perfecto derecho á solicitar determinada clase de vagón, al mismo tiempo que determinar la cantidad de carga á transportar según así lo establece el artículo citado y al que debe dar estricto cumplimiento, bajo pena de incurrir en las responsabilidades consiguientes.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

Resolviendo una queja contra el ferrocarril del Sud

02022 G 1907.—Junio 15/907.—Vista la queja formulada por el señor Nicolás Elena Colomer contra la empresa del ferrocarril Gran Oeste Argentino, porque ésta se niega á transportarle cargas en el ramal de la Hullera á Salagasta, y

CONSIDERANDO:

Que el ramal de que se trata está librado al servicio público, formando parte integrante de la línea y destinado al uso de todos los que de él deseen servirse, no perdiendo este carácter por el hecho de denominársele industrial,

SE RESUELVE:

Declarar fundada la presente queja, y hacer saber á la empresa del ferrocarril Oeste Argentino que debe aceptar cargas para ser transportadas en este ramal, como en cualquer otro de su línea bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

Resolviendo una queja contra el ferrocarril Oeste de Buenos Aires

03883-O-1907.—Abril 24 de 1907.—Vista la queja formulada por el señor J. B. Echeverría en representación de los señores E. Lizarralde é Hijos contra la empresa del ferrocarril Oeste de Buenos Aires por la falta de tres animales lanares de una consignación despachada de Las Heras con destino á Tablada, según carta de porte nº 19,

Resultando de lo actuado que según copia de la carta de porte adjunta el querellante cargó en procedencia 94 lanares y al llegar á Tablada, punto de destino, resultaron faltar tres animelis, y disponiendo el art. 233 del reglamento general de ferrocarriles que los empresas porteadoras deben responder fielmente de los efectos que se le entreguen para su transporte,

SE RESUELVE:

Declarar justificada la queja de la referencia, debiendo la empresa del ferrocarril Oeste de Buenos Aires responder al querellante por los tres animales que resultaron faltar de la consignación en cuestión, cuyos efectos podrá ocurrir ante quien corresponda.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

Resolviendo una queja contra el ferrocarril del Sud

0961-S.1907.—Mayo 18 de 1907.—Vista la queja formulada por el señor Domingo E. Salaberry contra la emprrsa del ferrocarril del Sud por la demora en la entrada de su equipaje despachado de Ayacucho á Plaza Constitucción;

Resultando de lo actuado que se ha comprobado que el equipaje en cuestión no fué entregado por la empresa al querellante inmediatamente de llegar éste á destino como lo dispone el art. 174 del reglamento general de ferrocarriles, por lo que corresponde aplicar lo establecido en el art. 180 de citado reglamento,

SE RESUELVE:

Declarar justificada la presente queja, debiendo la empresa del ferrocarril del Sud, responder por los daños y perjuicios que el querellante probare haber sufrido por tal causa, á cuyos efectos podrá ocurrir ante quien corresponda.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

Resolviendo una queja contra el ferrocarril Oeste de Buenos Aires

03882-O-1907.—Abril 24 de 1907.—Vista la queja formulada por el señor J. B. Echeverría en representación de la Cooperativa de Hacendados, contra la empresa del ferrocarril Oeste de Buenos Aires por la falta de tres animales lanares de una consignación despachada de América á Tablada;

Resultando de lo actuado que según la copia de la carta de porte adjunta, el querellante cargó en procedencia 216 lanares y al llegar á Tablada, punto de destino, resultaron faltar tres animales, y disponiendo el art. 233 del reglamento general de ferrocarriles, que las empresas porteadoras deben responder fielmente de los efectos que se le entreguen para su transporte,

SE RESUELVE:

Declarar justificada la presente queja, debiendo la empresa del ferrocarril Oeste de Buenos Aires, responder al querellante por los tres animales que resultaron faltar de la citada consignación, á cuyos efectos podrán ocurrir ante quien corresponda.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

Resolviendo unr queja contra el ferrocarril Oeste de Buenos Aires

03881—O—1907.—Abril 24 de 1907—Vista la queja formulada por el señor J. B. Echeverría en representación de los señores Luro Hnos., contra la empresa del ferrocarril Oeste de Buenos Aires, por la falta de cuatro animales lanares de una consignación despachada de Rojas á Tablada, según carta de porte nº 115;

Resultando de lo actuado y según se desprende de la copia de la carta de porte adjunta, el querellante cargó en procedencia 252 lanares y al llegar á Tablada, punto de destino, resultaron faltar cuatro animales, y disponiendo el art. 233 del reglamento general de ferrocarriles que las empresas porteadoras deben responder fielmente de los efectos que se le entreguen para su transporte,

SE RESUELVE:

Declarar justificada la queja de la referencia, debiendo la empresa del ferrocarril Oeste de Buenos Aires, responder por los cuatro animales que resultaron faltar de la citada consignación, á cuyos efectos el querellante podrá ocurrir ante quien corresponda.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

Resolviendo una queja contra el ferrocarril Central de Córdoba

02180-C-1907—Abril 24 de 1907.—Vista la queja formulada por el señor R. Alfaro contra la empresa del ferrocarril Central Córdoba, por haberse efectuado maniobras sin cuidado en la estación Laprida, el 12 de febrero del corriente año;

Resultando de lo actuado que las maniobras de que se trata se hicieron sin observar el cuidado que establece el art. 40 del reglamento general de ferrocarriles, según lo reconoce la misma empresa al evacuar la vista que se le confirió de este expediente;

Que la misma manifiesta haber tomado las medidas necesarias para evitar la repetición de estos hechos,

SE RESUELVE:

Declarar fundada la presente queja.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

Resolviendo una queja contra el ferrocarril Oeste de Buenos Aires

04209-O-1907.—Abril 24 de 1907.—Visto el reclamo formulado por el señor Nicolás A. Calvo y Cía., contra la empresa del ferrocarril del Oeste, por demora en el transporte de una consignación de hacienda correspondiente á carta de porte nº 44 de General Belgrano á Tablada;

Resultando de lo actuado que para dicho transporte se han empleado 15 horas 45 minutos, en vez de 12 h. 15 m. que son los que el art. 340 del reglamento general de ferrocarriles acuerda para estos transportes en la distancia de 147 kilómetros, que es la existente entre General Belgrano y Tablada, ha habido, pues, un exceso de tiempo de 2 horas 20 minutos sobre el reglamentario,

SE RESUELVE:

Declarar justificado el presente reclamo, debiendo la empresa del ferrocarril del Oeste, de conformidad con lo establecido por el art. 225 del reglamento general citado, devolver á los querellantes el 18 8 % del flete cobrado por el transporte de que se trata, sin perjuicio de resarcirles el mayor daño que por la expresada causa probaren haber sufrido, á cuyos efectos podrán ocurrir ante quien corresponda.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

Resolviendo una queja contra el ferrocarril Oeste de Bueños Aires

04212-O-907.—Abril 24 de 1907.—Visto el reclamo formulado por el señor J. B. Echeverría en representación de la Cooperativa de Hacendados, contra la empresa del ferrocarril del Oeste, por demora en el transporte de una consignación de hacienda correspondiente á carta de porte nº 9 de las Palmas á Mataderos;

Resultando de lo actuado que en el transporte de dicha consignación se han empleado 16 horas en vez de 12 que son las que el art. 349 del reglamento general de ferrocarriles acuerda para la distancia de 130 kilómetros, existente entre los puntos citados, ha habido pues un exceso de tiempo de 4 horas sobre el reglamentario,

SE RESUELVE:

Declarar justificado el presente reclamo, debiendo la empresa de ferrocarril del Oeste, devolver á los querellantes, de conformidad con lo establecido por el art. 225 del reglamento general citado, el 33. 3 % del flete cobrado por el transporte de que se trata, sin perjuicio de resarcirle el mryor daño que, por la expresada causa, probaren haber sufrido, á cuyos efectos podrá ocurrir ante quien corresponda.

Comuníquese, publíquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

Resolviendo una queja contra el ferrocarril del Sud

03035-S-1907.—Abril 26 de 1907.—Vista la queja formulada por el señor Alejandro Boffi (Hijo) contra la empresa del ferrocarril del Sud, por la demora de la entrega de un baúl y una valija despachados en calidad de equipaje con destino á Las Flores;

Resultando de lo actuado que se ha comprobado que el transporte del equipaje en cuestión no se ha hecho de acuerdo con lo que al efecto dispone el art. 174 del reglamento general de ferrocarriles, por lo que corresponde la aplicación del art. 180 del mismo reglamento,

SE RESUELVE:

Declarar justificada la presente queja, debiendo la empresa del ferrocarril del Sud responder por los daños y perjuicios que el querellante probare haber sufrido por tal causa, á cuyos efectos podrá ocurrir ante quien corresponda.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

Resolviendo una queja contra el ferrocarril del Oeste

03885-O-1907.—Abril 26 de 1907.—Vista la

queja formulada por el señor J. B. Echeverría en representación de los señores E. Lizarralde é Hijos contra la empresa del ferrocarril Oeste de Buenos Aires, por la falta de entrega de dos animales de una consignación despachada de Cañuelas á Tablada, según carta de porte 251,

Resultando de lo actuado que según se desprende de la carta de porte adjunta los consignatarios cargaron en procedencia 151 animales lanares y al llegar á destino se les entregaron 149, y uno estropeado, el cual murió después, y disponiendo el art. 233 del reglamento general de ferrocarriles que las empresas porteadoras deben responder fielmente de los efectos que se le entreguen para su transporte,

SE RESUELVE:

Declarar fundada la presente queja, debiendo la empresa del ferrocarril Oeste de Buenos Aires responder por el animal que resultó faltar de la consignación en cuestión, y en cuanto al animal que murió, los consignatarios deberán probar de acuerdo con lo establecido por el art. 262 del reglamento citado, que esto se produjo por negligencia ó falta de cuidado por parte de la empresa, á cuyos efectos podrán ocurrir ante quien corresponda.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind

Resolviendo una queja contra el ferrocarril del Sud

013993-S-1906.—Abril 26 de 1907.—Vista la queja formulada por el señor Ramón F. Pérez, contra la empresa del ferrocarril del Sud, por atraso con que llegó á Temperley el tren no. 68 del día 28 de noviembre ppdo.,

Resultando de lo actuado que el querellante tomó en Navarro boleto directo á La Plata, y como el tren en que venía llegó á Temperley á las 9,39, es decir, con diez y seis minutos de atraso y como el tren que por allí pasa para La Plata lo hace á las 9,32, no pudo tomarlo, viéndose obligado á demorar en este punto hasta el tren siguiente,

SE RESUELVE:

Declarar justificada la queja de la referencia, debiendo la empresa del ferrocarril del Sud responder por los daños y perjuicios que el querellante probare haber sufrido por el atraso del tren de que se trata, á cuyos efectos podrá ocurrir ante quien corresponda.

Comuníquese, etc, ect.

A. Schneidewind.

Resolviendo una queja contra el ferrocarril Oeste de Buenos Aires

03728-O-1907.—Abril 26 de 1907.—Vista la queja formulada por el señor J. B. Echeverría por la Cooperativa de Hacendados, contra la empresa del ferrocarril Oeste de Bs. As. por falta de entrega de un animal lanar de una consignación despachada á Marcos Juárez con destino á Tablada según carta de porte no 253;

Resultando de lo actuado que según se desprende de la copia de la carta de porte adjunta así como de la declaración de la empresa que el querellante cargo en procedencia 340 animales lanares y al llegar á destino solo se le entregaron 339, es decir, faltando uno, por tanto la empresa debe responder por dicha falta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 233 del reglamento general de ferrocarriles;

Que la anotación hecha en la carta de que los animales van sin contar por haberse cargado á última hora no debe ser tenida en cuenta siendo lo dispuesto por los arts. 358 y 365 del citado reglamento,

SE RESUELVE:

Declarar justificada la queja de la referencia debiendo la empresa del ferrocarril Oeste de Buenos Aires responder al querellante por el animal que resultó faltar de la citada consignación á cuyos efectos podrá ocurrir ante quien corresponda.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

Resolviendo una queja contra el ferrocarril Oetes de Buenos Aires

03726 O/907.—Abril 23/907.—Vista la queja formulada por el señor Vicente Abad contra la empresa del ferrocarril Oeste de Buenos Aires por que al presentarse al boletero de la estación Once á sacar 11 boletos, cinco de 1a, y 6 de 2a, éste se negó á hacerle la rebaja que se acuerda cuando viajan agrupaciones de más de 10 personas, viéndose en la necesidad de tomar los 11 pasajes de 1a clase para poder gozar de la rebaja;

Resultando de lo actuado que se ha comprobado ser exacto lo manifestado por el querellante, manifestando la empresa en su vista que el error al obligar á sacar los boletos de una sola clase se debe á una mala interpretación de la citada franquicia, por el boletero de la citada estación, habiendo impartido la empresa las órdenes del caso para que se le devuelva al querellante lo cobrado de más indebidamente,

SE RESUELVE:

Hágase saber, etc, etc.

A. Schneidewind.

Resolviendo una queja conta el ferrocarril Ooste de Buenos Aires.

04204-C-907.—Abril 26 de 1907.—Vista la queja formulada por el señor J. B. Echeverría en representación de los señores Luro Hnos. contra la empresa del ferrocarril Oeste de Buenos Aires por la falta de entrega de un animal y por haber llegado dos animales muertos y cinco estropeados, de una consignación despachada de Lincoln á Tablada, según carta de porte no 227;

Resultando de lo actuado que según se desprende de la copia de la carta de porte adjunta los consignatarios cargaron en procedencia 602 animales lanares y al llegar á procedencia se le entregaron 601 y entre estos dos animales muertos y cinco estropeados, y disponiendo el art. 233 del reglamento general de ferrocarriles que las empresas porteadoras deben responder fielmente de los efetos que se le entreguen para su transporte,

SE RESUELVE:

Declarar justificada la presente queja, debiendo la empresa del ferrocarril Oeste de Buenos Aires, responder por el animal que resultó faltar de la citada consignación, y en cuanto á los dos que llegaron muertos y los cinco estropeados, los consignatarios deberán probar de acuerdo con lo establecido por el art. 262 del reglamento citado, que ésto provino por negligencia ó falta de cuidado por parte de la empresa, á cuyos efectos podrán ocurrir ante quien corresponda.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

Resolviendo una queja contra el ferrocarril Buenos Aires y Rosario.

014195-B-1906.-Abril 26 de 1907.—Vista la queja formulada por el señor Eduardo Bayma y otros pasajeros contra la empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario por la falta de asientos en el tren en que viajaban el día 5 de diciembre ppdo.,

Resultando de lo actuado que efectivamente el día citado faltaron asientos en los coches de primera clase del tren referido, viéndose obligados los querellantes á viajar de pie,

SE RESUELVE:

Declarar justificada la queja de la referencia, debiendo la empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario, de acuerdo con el art. 37 de la ley de ferrocarriles devolver á los querellantes la mitad del importe de los pasajes cobrados, á cuyos efectos podrán ocurrir ante quien corresponda.

Comuníquese. etc., etc.

A. Schneidewind.

Resolviendo una queja contra el ferrocarril Oeste de Buenos Aires.

03730-C-1907.—Abril 26 de 1907.—Vista la queja formulada por el señor J. B. Echeverría por los señores Reyes Hnos. contra la empresa del ferrocarril Oeste de Buenos Aires, por la falta de entrega de un animal lanar de una consignación despachada del Azul con destino á Tablada, según carta de porte no 38,

Resultando de lo actuado que según se desprende de la copia de la carta de porte adjunta, así como de la declaración de la empresa, el querellante cargó en procedencia 105 animales lanares y al llegar á destino se le entregaron 104, es decir, faltando uno, y disponiendo el art. 233 del reglamento general de ferrocarriles que las empresas porteadoras deben responder fielmente de los efectos que se le entreguen para su transporte,

SE RESUELVE:

Declarar justificada la queja de la referencia, debiendo la empresa del ferrocarril Oeste de Buenos Aires, responder al querellante por el animal que resultó faltar de la citada consigación, á cuyos efectos podrá ocurrir ante quien corresponda.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind

Resolviendo una queja contra el ferrocarril del Sud

0378 S—1907.—Abril 26 de 1907.—Vista la queja formulada por la sociedad anónima Molinos Harineros y Elevadores de Granos contra la empresa del ferrocarril del Sud, por que de una consignación despachada de Gonzáles Chaves á puerto Madero, resultaron faltar treinta y cuatro bolsas de trigo;

Resultando de lo actuado que según se desprende de la copia de la carta de porte adjunta el querellante cargó en procedencia mil novecientas cuarenta bolsas trigo y al llegar á puerto Madero, punto de destino, sólo se le entregaron mil novecientas seis bolsas, es decir, faltando treinta y cuatro bolsas, y disponiendo el art. 233 del reglamento general de ferrocarriles que las empresas portadoras deben responder fielmente de los efectos que se le entreguen para su transporte,

SE RESUELVE:

Declarar justificada la queja de la referencia, debiendo la empresa del ferrocarril del Sud, responder por las treinta y cuatro bolsas de trigo que resultaron faltar de la citada consignación, á cuyos efectos el querellante podrá ocurrir ante quien corresponda.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Oficina interventora de compras, Moreno 483

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública durante treinta días para la provisión de formularios, útiles y materiales. Por el pliego de condiciones, muestras y demás datos, ocurrir á la oficina interventora de compras, Moreno 483 en cuyo local se recibirán y abrirán públicamente las propuestas el 28 de junio próximo á las 4 p. m. Buenos Aires, Mayo 29 de 1907.—El Jefe.

v-28-junio.

Intendencia Municipal de la Capital

El 30 del corrente mes de junio, vence el plazo para el pago del impuesto anual de contraste é impección de pesas y medidas el que debe ser abonado de acuerdo con el artículo pertinente que se trascribe:

«Art. 74 El impuesto anual de inspección y el derecho de contraste de pesas y medidas para la compraventa, verificación de pesas en general, ya sea para controlar los materiales que se reciban, se entreguen, se vendan, para cual-

quier uso á que se destinen, se pagará en la forma establecida».

Siendo este plazo improrrogable, los que no dieren cumplimiento incurrirán en la multa del 50 %.—Buenos Aires, junio 5 de 1907.—Mariano T. Bonec.-Jefe de la Oficinas General de Rentas.
v-30-junio

LICITACIONES

Licitación para la provición de maderas, con destino á los servicios de la administración, durante el segundo semestre del presente año. Tendrá lugar el día 28 del corriente á las 2 p m. Pliego de condiciones en la subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires junio 18 de 1907. v-28-de junio.

Licitación para la provisión de artículos de escobería, durante el segundo semestre del corriente año. Tendrá lugar el día 28 del corriente á las 2 1/2 p. m. Pliego de condiciones en la subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, junio 18 de 1907.
v-28-de junio.

Licitación para la provisión de cuatrocientos treinta metros cudrados de azulejo blanco extranjero.—De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la subsecretaría de Obras Públicas, llámese á licitación para el día 25 de junio á las 3 p., m.—Buenos Aires, 18 de junio de 1907.—El secretario.
v 25 junio.

Licitación para la construcción con adoquines de granito de la actual cubierta de madera del Paseo de Julio de Corrientes á Basabilbaso.

De acuerdo con el pliego de condiciones, que puede consultarse en la subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 25 de junio á las 3 1/2 p. m.—Buenos Aires, 18 de junio de 1907.—El secretario.
v-25 junio.

Licitación pública y verbal para la extracción del estiércol de los Corralones Norte, Sur y Buenos Aires y el que se levanta y extrae de la vía pública y casas particulares, Tendrá lugar el día 27 del corriente á las 2 p. m. Pliego de condiciones en la subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, junio 17 de 1907.
v-27-junio.

Licitación para la provisión 300 faroles tipo 7, con destino al alumbrado público á gas, Tendrá lugar el día 27 del corriente á las 2 1/2 p. m. Pliego de condiciones en la subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, junio 17 de 1907.
v-27-junio.

Licitación para la pintura del exterior de la casa de la Intendencia Municipal. De acuerdo con el pliego de condiciones, que puede consultarse en la subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 26 del corriente á las 3 p. m. Buenos Aires, 19 de junio de 1907.—El secretario. v-26-junio

Licitación para la provisión de una caldera para calefacción de agua para los baños en el Hospital Tornú. De acuerdo con el pliego de condiciones, que puede consultarse en la subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 26 de junio á las 3 1/2 p. m. Buenos Aires, 19 de junio de 1907.—El secretario. v-26-junio

Licitación para la construcción del adoquinado de granito con base de hormigón de cal de las calles Rivadavia, de Paseo de Julio á 25 de Mayo, Bmé. Mitre de Paseo de Julio á 25 de Mayo, Cangallo de Paseo de Julio á 25 de Mayo, Corrientes de Paseo de Julio á 25 de Mayo, Lavalle de Paseo de Julio á Reconquista, Tucumán de Paseo de Julio á 25 de Mayo, Viamonte de Paseo de Julio á Reconquista, Córdoba de 25 de Mayo á Reconquista, Paraguay de Paseo de Julio á Reconquista, Charcas de Paseo de Julio á San Martín, Santa Fe de Reconquista á San Martín, San Martín de Santa Fe á Paseo de Julio, Libertad de Paseo de Julio á Avenida Alvear, Montevideo de Paseo de Julio á Avenida Alvear, Montevideo de Lavalle á Tucumán, Talcahuano de Paraguay á Charcas, Talcauhano de Santa Fe á Juncal, Uruguay de Guido á Arenales, Montevideo de Arenales á Vicente López, Paraná de Arenales á Juncal, Rodríguez Peña de Córdoba á Vicente Lopez, Uruguay de Rivadavia á Corrientes, Uruguay de Viamonte á Córdoba, Paraná de Cuyo á Lavalle, Paraná de Tucumán á Viamonte, Montevideo de Rivadavia á Cangallo, Montevideo de Cuyo á Corrientes, Posadas de Ayacucho á Junín, Belgrano de Paseo Colón á Defensa, Lorea de Moreno á Belgrano, Cevallos de Moreno á Méjico, Cevallos de Chile á Independencia, Solís de Belgrano á Indipendencia, y Estados Unidos de Solís á Entre Ríos.—De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el dia 1º de julio á las 3 p. m.—Buenos Aires, junio 17 de 1907.—El Secretarlo.
V- 1º-julio.

Licitación para la provisión de 200 faroles, tipo 7, con destino al servicio del alumbrado público á gas. Tendrá lugar el día 22 del corriente á las 2 p. m. Pliego de condiciones en la subsecretarla de Higiene y Seguridad. Buenos Aires, junio 12 de 1907.
v-22-junio.

Licitación para la provisión y colocación de una bomba y molino á viento, depósito de 10.000 litros de capacidad y torre para el molino y el depósito en el cementerio de Flores. Tendrá lugar el día 22 del corriente á las 2 1/2 p. m. Pliego de condiciones en la subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, junio 12 de 1907. v-22 junio.

Licitación para la provisión de hierros y aceros, con destino á los servicios de la Administración, durante el segundo semestre del presente año. Tendrá lugar el día 21 del corriente á las 2 p. m. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. Buenos Aires, junio 11 de 1907.
v-21-junio

Licitación para la provisión de kerosene, con destino á los servicios de la Dirección de Alumbrado, durante el segundo semestre del presente año. Tendrá lugar el día 21 del corriente á las 2 1/2 p m. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad —Buenos Aires, junio 11 de 1907.
v-21-de junio.

Licitación para la concesión del terreno y construcción de un teatro de verano, café restaurant, en el Parque Colón.

De acuerdo con el pliego de condiciones, que puede consultarse en la subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 27 de junio á las 3 p. m—Buenos Aires, 13 de junio de 1907. El secretario. v-27-junio.

Licitación para la construcción y colocación de (44) cuarenta y cuatro pasaderas metalicas, de acuerdo con el piego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llamase á licitación para el día 20 de junio á las 3 1/2 p. m. -Buenos Aires 13 de junio de 1907. El Secretario. v-20 junio

Licitación para el labrado de 1130 metros lineales de cordón á martelina destinados á las avenidas Iraola, Los Lagos y Las Tipas.

De acuerdo con el pliego de condiciones, que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 20 de junio á las 3 p. m.—Buenos Aires, 13 de junio de 1907.—El secretario.
v-20-junio

Licitación para la provisión de forrajes, con destino á la Administración de Limpieza, Jardín Zoológico y secciones Flores y Belgrano, durante el tercer trimestre del corriente año. Tendrá lugar el día 20 del corriente á las 2 p. m. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, junio 10 de 1907. v-20 junio

Licitación para la provisión de artículos de ferretería y pinturería, con destino á los servicios de la administración, durante el segundo semestre del presente año. Tendrá lugar el día 20 del corriente á las 2 1/2 p. m. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, junio 10 de 1907.
v-20-junio.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública por el término de treinta días, para la edición del boletín *diplomático y consular* del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, de acuerdo con las siguientes bases:

1ª Habrá un boletín diplomático anual, por regla general, salvo cuando el Ministerio lo determinase la publicación de dos ó más.—La edición será de *cinco mil* ejemplares.

2ª El boletín *consular* se publicará quincenalmente, en ediciones, como la anterior, de *cinco mil* ejemplares, de cinco á diez pliegos de diez y seis paginas, y deberá ser entregado el 1º y 15 de cada mes.

3ª Las licitaciones, en pliegos lacrados, estarán sujetas al artículo 1º del acuerdo reglamentario de licitaciones escritas, fecha 29 de noviembre de 1878 y acuerdo de 4 de octubre de 1882.

4ª Las propuestas serán abiertas el 25 de junio próximo á las 3 p. m. en el despacho del subsecretario del ministro, y en presencia del escribano mayor de gobierno y de los interesados.

Para los demás datos, como clase de papel, tipo y encuadernación, los interesados deben dirigirse al director de las publicaciones del ministerio.—Buenos Aires, mayo 27 de 1907.—El subsecretario de Relaciones Exteriones, Ireneo Ramírez. v-25-junio.

MINISTERIO DE HACIENDA

Crédito Público Nacional

—LICITACIÓN DE BONOS MUNICIPALES EMPRÉSTITO DE CONSOLIDACIÓN DE 1891.

Se hace saber á los tenedores de Bonos del Empréstito Municipal, autorizado por ley de 22 de noviembre de 1891 que el día 21 del corriente á las 2 y 1/2 p. m. tendrá lugar la licitación para la amortización correspondiente al vencimiento de 1º de julio próximo, cuyo fondo amortizante es de $ 401.154 m/n.

Las propuestas se recibirán en esta secretaría hasta el día y hora señalados, debiendo presentarse bajo sobre lacrado y sellado.

El pago de lo que fuere aceptado se efectuará durante todo el mes de julio.—Buenos Aires, junio 10 de 1907. El secretario.
v-21-junio.

Contaduría General de la Nación

EDICTO

Por resolución de la Contaduría General de la Nación, se cita al ex empleado de la Intendencia General de Guerra, don Jorge Martínez, para que dentro del término de nueve días, se

presente á esta secretaría, á levantar el cargo pendiente por la suma de $ 500 m/n entregados por dicha intendencia, y de cuya suma no se ha rendido cuenta hasta la fecha.—Contaduría General, junio 15 de 1907.—Los secretarios.

v-28 junio.

Aduana de la Capital

La aduana de la capital, al comercio y al público en general

Por disposición del señor administrador de la aduana de la capital don Carlos Bouquet Roldán, se previene á los dueños y consignatarios de los equipajes, muestras y encomiendas que á continuación se expresan, que deben presentarse á la oficina de remates Victoria 240, á retirarlas dentro de los quince días subsiguientes á este aviso, bajo apercibimiento de que pasado dicho término se procederá á su venta en subasta pública de acuerdo con el art. 295 de las ordenanzas de aduana y 117 del decreto reglamentario de la misma.

1 cajón marca Doctor R. Honst de Bremen, por vapor Wurburg entrado al puerto, diciembre 21 de 1905; 1 bulto Antonio D. María, Génova, Lazio id 14 1906; 1 baúl Savedi Amadeo, Citta di Torino noviembre 2 de 1906; 1 bolsa s/m Sinai Burdeos, diciembre 2 de 1906; 1 lío s/m Chili, Burdeos, id, id; 1 cajón s/m Aragón, Southampton, id, id; 1 sombrerera Alfredo Gironds Compañía Génova, id id; 1 baúl s/m nº 169 Anstelland, diciembre 25 de 1906; 1 cajón N. D. L. nº 238 Amburgo, setiembre 19 de 1906; 1 baúl s/m Chili Burdeos, diciembre 2 de 1906; 1 cajón Casone Carmelo nº 356 Citta di Milano, Génova, id 21 de 1906; 1 baúl R. A. señor Aragón Southampton, id 23 de 1906; 1 atado s/m s/n Thames id, noviembre 25 de 1906; 1 lío A B 1503 Savoia Génova, diciembre 6 de 1906; 1 canasto D. K. s/n Nordeney Bremen, julio 10 de 1906; 1 lío ruleta s/m s/n José Gallar Barcelona, noviembre 21 de 1906; 1 baúl s/m s/n Cap Blanco Hamburgo, diciembre 20 1906; 1 baúl s/m s/n León XIII Barcelona, diciembre 24 de 1906; 1 cajón Givor Wittoni Ravenna, Génova diciembre 3 de 1906; 1 baúl señor Enrique Chaufer O. M. Ibarra Amazon Southampton, setiembre 16 de 1906; 1 baúl Emilia Davila Aragón id, agosto 19 de 1906; 1 lío P O nº 4534 Araguaya id, diciembre 4 de 1906; 1 baúl s/m nº 6210 Witemburg Bremen, octubre 14 de 1906; 1 baúl Dámaso Amateo nº 40 Bologna Génova, noviembre 16 de 1906; 1 baúl s/m s/n Aragón Southampton, diciembre 23 de 1906; 1 baúl s/m s/n Tijuca Hamburgo, noviembre 2 de 1906; 1 baúl s/m s/n Nile Southampton, diciembre 9 de 1906; 1 lío s/m s/n Virgina Gènova, diciembre 7 de 1906; 1 lío s/m s/n Les Alpes Génova, diciembre 25 de 1906; 1 baúl s/m s/n Aquitaine Marsella, diciembre 4 de 1906; 1 lio s/m s/n Italia Génova, diciembre 17/906; 1 baúl s/m s/n Indiana Génova, octbre. 25/906; 1 baúl Stachiotti Pietro s/n Ravenna Génova, noviembre 3/906; 1 baúl s/m s/n Tijuca Hamburgo, novienbre 2/906; 1 cajón Paúl Sfrariedor Cap Vilano Hamburgo, septiembre 14/906; 1 bolsa s/m s/n Ravenna Génova, noviembre 3/906; 1 baúl s/m s/n Darmastard Bremen, diciembre 12/906; 1 baúl s/m s/n Citta di Milano Génova, diciembre 21/906; 1 baúl s/m s/n Witemburg Bremen, octubre 14/906; 1 baúl s/m s/n Provence Marsella, noviembre 22/906; 1 baúl s/m s/nº. 159 Atlantique Burdeos, idem 19/906; 1 baúl s/m s/n Cap Vilano Hamburgo, septiembre 14/906; 1 cajón G. Tronconi Ravenna Génova, diciembre 3/006; 1 baúl s/m s/n Provence Marsella, noviembre 22/906; 1 baúl s/m nº 265 Atlantique Burdeos, diciembre 14/906; 1 bulto s/m s/n Alnwick Castte Newfort, iden 5/906; 1 lío s/m s/n Amazon Southampton, septiembre 16/906; 1 lío s/m s/n Aquitaine Marsella, diciembre 4/906; 1 lío s/m s/n San Paulo Amberes, diciembre 12/906; 1 lío s/m s/n Pampa Marsella, diciembre 4/906; 1 lío F. V. s/n León XIII Barcelona, diciembre 24/906; 1 cajón Rodella María Prinz Oscar Génova, iden 8/906; 1 lio B, A, nº 5 Río Amazonas Génova, diciembre 9/906; 1 valija s/m s/n Savoia Génova, diciembre 10/906; 1 baúl s/m s/n Cap. Vilano, diciembre 26/906; 1 lio Guisefe Samoni Im Salamanca Hamburgo, diciembre 20/906; 1 valija nº 215 s/m. Cap. Vilano Hamburgo, noviembre 26/906; 1 barrica s/m s/n Clyde Southampton, diciembre 8/906; 1 baulito s/m 239 Cap. Vilano, noviembre 26/906; Hamburgo 1 lio s/m s/n Cap Blanco Hamburgo, diciembre 10/906; 1 lio id id id id id; 1 lio id id Siena Génova, diciembre 14/906; 1 lio id id Sicilia Génova, noviembre 13/906; 1 baúl s/m sfr. Cap. Blanco Hamburgo, diciembre 20/906; 1 cajón id id id id id, 20/906; 1 cajón P, E, C con diamante s/m Velázquez, septiembre 7/906; 1 esqueletito C Gueros s/m Italie Marsella, id id; 1 cajón Nettire ó Pat. nº 9746, id id id; 1 cajón J. Dushterer s/m Atlantique Burdeos, id 12/906; 1 cajón A Martínez id id id; 1 paquete J F Rigallan s/n Thames Soutampton, octubre 2 de 1906; 1 paquete G. F. Rigallan s/n Thames Southampton, octubre 2 de 1906, 1 paquete F. A. Lacorde s/n venido por vapor Thames entrado al puerto en octubre 2/906, procedencia de Southampton: 1 cajón y Ducher s/n Thames Southampton, octubre 2/906; 1 paquete H. P. y Granderal Espagne Marsella, octubre 3/906, 1 paquete Mackum Caelh Magallan Burdeaux octubre 11/906; 1 cajón M. W. Savoia Génova, octubre 11/906; 1 cajón C B s/n Kromp Victoria Amberes, septiembre 13/906; 1 cajón nº 3 G Argentina Génova, septiembre 18/906; 1 baúl Gualia s/n Argentina Génova, íden íden; 1 cajón H. Gibson Hyacintus Liverpool, septiembre 19/906; 1 lío G. A. Vadonia Frauto New York septiembre 22/906; 1 lio íden íden íden íden; 1 lio íden íden íden íden, 1 cajón Merian Altgest íden íden íden, 1 paquete Banco de Londres M de Larrinaga New York septiembre 25/906; 1 cajón T O. Chili Burdeos, septiembre 25/906; 1 paquete Sauh H íden íden íden 1 cajón Staud y Cía. s/n Aquitaine Marsella, septiembre 28/906; 1 paquete M. Fontecha y Cía P. de Satrustegui Barcelona, septiembre 28/906, 1 paquete A. Santiago y Cía P. de Satrustegui Barcelona, septiembre 28/906; 1 paquete Kraff Huelk c/m Cap Verde Hamburgo, agosto 29/906; 1 cajón Ces Garchi Navarra Hamburgo, octubre 2/906; 1 paquete Departamento Nacional de Higiene Saint Irene Liverpool, agosto 26/906; 1 paquete Enrique Guerin Italie Marsella, septiembre 7/906; 1 paquete Facultad de Ciencias Brasilian Hamburgo, agosto 11/906; 1 paquete José Lindia P. de Satrustegui, noviembre 28/906; 1 fardo Michetti y Cía. Rydall Hall Liverpool, agosto 16/906; 1 cajón Anstelland Amtilland, agosto 16/906; 1 cajón K. J Cap Blanco Hamburgo, agosto 17/906; 1 cajón J. F. Magellan Burdeos, agosto 17/906; 1 paquete Casimiro y Gallo H. Watch Liverpool ídem, 18/906; 1 paquete Acosta Monte y Cía. ídem ídem ídem; 1 paquete Juan Horton River Clyde Glascow, ídem 20/906; 1 paquete Micheli y Cía Hidaspes Liverpool, ídem 20/906; 1 paquete A. C. contramarca H. nº 12/15 Aragón Southampton, ídem ídem; 1 paquete A. C. en diamante idem ídem ídem ídem; 1 cajón L. Lasttaur ídem ídem ídem ídem; F. B. Bellaisla Liverpool de agosto 27/906; 1 paquete J. W. Moninnerorch Magdalena Southampton, agosto 27/906; 1 paquete Banco Español y Río de la Plata Asuncion de Larrinaga New Yorck, agosto 28/906; 1 paquete S Barrenechea Leon XIII Barcelona, agosto 29/906; 1 esqueleto Oscar Wiomer, iden iden; 1 esqueleto d id id id; 1 esqueleto id id id id; 1 paquete Rino Sangerman y Cía, id id id id; 1 paquete Manuel Fillol id id id id; 1 caja Manuel Fillol id id id id; 9 cajón I. Rucher Jupiter Río de Janeiro, id id id; 1 cajón A. Burlatti Génova Italia, septiembre 1/906; 1 cajón Kisli Kilian Pontos Hamburgo, septiembre 3/906; 1 paquete T. Tomás, id id id id; 1 paquete B. Fumagalli Hesiones Liverpool, septiembre 4/906; 1 paquete Motimen Morrinque Hesiones id id id; 1 cajón Dreher Saturno Río de Janeiro, id id id; 1 cajón R.|L. Amiral Troudo Havre, agosto 6/906; 1 canasto R. J O 3328 Cap Ortegal Hamburgo, septiembre 6/906; 1 caja Oliver Albert c/n id id id; 1 paquete s/n Liverpolo id id id; 1 paquete Carlos Hesione Duca di Galliera Génova, Octubre 13/906; 1 cajon Arturo Romero c/m Asunción Asunsión, Septiembre 13/906; 1 paquete C. Schcid c/n París Salto, Mayo 3/906; 1 fardo P Barialigio Olimpo Asunción; 1 bulto A. Bienta Olimpo Asunción, Agosto 7/906; 1 cajon E. F. nº 118 Konig F. August Hamburgo, Noviembre 16/906; 1 baúl doctor Eversman Cap Frio Hamburgo, Octubre 16/906; 1 s/m s/n Esmeralda Marsella, Diciembre 23/906; 1 baul J F G c/n Aragón Southamptón, Diciembre 23/906; 1 baul s/n s/n Amazone Burdeos, Diciembre 23/906; 1 baul c/n c/n Aragón Southampton Diciembre 23/906; 1 baul c/m c/n Citta di Genova Genova, Octubre 6/906; 1 baul s/m s/m Ré Umberto Genova, Octubre 19/906; 1 baul s/m s/n Cap Frio Hamburgo, Octubre 19/906; 1 baul doctor J Schutzenbrger c/n Kawuk Bremen, Octubre 18/906; 1 cajon s/m s/n Thames Southampton, Noviembre 25/906; 1 baul Bartolino Rosario 715 Citta di Genova Genova, Octubre 16/906; 1 baul c/m s/n Kaborrelic Bremen, Octubre 18/906; 1 baúl F P s/ nº Caravelas Dukerque, noviembre 1º /906; 1 cajón, Alberto P. Taiade Cap Vilano Hamburgo, noviembre 26/906; 1 cajón E F 434 Cap Ortegal junio 27/906 1 cajón D Bustello, Aragón Southampton, diciembre 23/906; 1 caja Banola Giovani s/nº Attivitá Génova, febrero 1º/906; 1 cajón c/nº 5939 Corkum Bremen, abril 13/906; 1 caja Esconfienza Guiseppe 5765 Toscana Génova, octubre 7/906; 1 baúl Paire Glascomo de Biriana 536 Indiana Génova, octubre 25/906; 1 valija spm s/nº Araguaya Southampton, noviembre 4/906; 1 bolsa spm slnº Citta di Genorá Génova, octubre 16 1906; 1 lio M C C s/nº Espagne Marcella, septiembre 30/906; 1 baúl Serjio Freire Santa Fe Hamburgo, septiembre 23/906; 1 lio spm s/nº Magdalena Southampton, octubre 27/906; 1 caja Amalia Anglece Sardegna Génova, octubre 3 1906; 1 baúl s/m s/n Araguaya Southampton, noviembre 4/906; 1 cajón Caione Palmiro Potan Hull, octubre 4/906; 1 baúl Reyoraud Domenico 430 Citta di Milano Génova, octubre 27/906; 1 lio s/m s/nº Governor Génova, octubre 30/906; 1 lio s/m s/nº Wirimar Bermor, noviembre 14/906; 1 baúl s/m s/n Cap Blanco Hamburgo, diciembre 20/906; 1 baúl s/m s/n Santa Fe Hamburgo, septiembre 23/906; 1 cajón M C Attivitá Génova, febrero 7/906; 1 cajón s/m s/n Aragón Southampton, diciembre 23 1906; 1 baúl A G R Potaro Hull, octubre 4 1906; 1 cajón s/m 680 Sonnio Génova, octubre 23/906; 1 valija s/m s/n Cap Verde Hamburgo, octubre 30/906; 1 baúl spm spr Sannio Génova octubre 23/906; 1 baúl s/m s/n Sirio Santos, octubre 29/906; 1 baúl Pinto Filomena nº 586 Prinz Adalbert Génova, 1 baúl s/m nº 221 Amazones Burdeos, octubre 21/906; 1 baúl s/m s/n Thames Southampton, noviembre 29/906; 1 baúl Basile S Batista Mendoza Génova, octubre 20 1906; 1 baúl s/m s/n Tijuca Hamburgo, noviembre 2/906; 1 cajón s/m nº 317 Cap Ortegal Hamburgo, noviembre 7/906; 1 cajón Andrés Penao id id íd íd; 1 valija G Sorielo Amazón Southampton, noviembre 17/906; 1 bolsa A B nº 420. Citta di Genova Génova, octubre 16 1906; 1 valija s/m s/n. Re Umberto Génova, abril 29/906; 1 baúl s/m s/n. Nile Southampton, agosto 5/906; 1 cajón M L L s/n. Thames id. noviembre 25/906; 1 canasto c/m s/n. Gaclic Londrss, abril 26/906; 1 bolsa Basane Giuseppe nº 322. Bulgarie Genova, octubre 30/906; 1 bolsa s/m s/n. Araguaya Southampton. noviembre 4/906; 1 baúl s/m s/n. Poitou Marsella, noviembre 26/906; 1 balija s/m s/n. Italie id octubre 30/906; 1 cajón Constante Ferrando Zaamleud Amsterdam, octubre 24/906; 1 atado s/m s/n. Thames Noviembre 25/906; 1 valija Cap Blanco Hamburgo, diciembre 20/906; 1 cajón s/m s/n Citta di NewYork Genova, octubre 12/906; 1 valija s/m s/n. Sicilia id noviembre 23/906; 1 baúl A M /n. Siena id agosto 9/906; 1 baul Antonio Enrico. Ravenna id noviembre 3/906; 1 baúl s/m s/n Poitou Marsella, noviembre 25/906; 1 baúl s/m s/n. Argentino Barcelona, diciembre 14/906; 1 valija id id id id id; 1 baúl s/m s/n. Aquitaine Marsella, diciembre 4/906; 1 baúl s/m s/n. P. de Satrústegui Barcelona, noviembre 25/906; 1 baúl Pandejera. Almvek Casll Now Port, noviembre 8/996; 1 cajón s/m s/n. Rynlana Amsterdam, noviembre 23/906; Depoita María Siena. Genova, diciembre 14/906; 2 cajones

P G C Atlantique, noviembre 19|906; 1 baúl Tiberio Julio 1313 Provence, Marsella, noviembre 22/907; 1 baúl Manuel Medina Rinbaud Amsterdam, noviembre 23/906; 1 bolsa s|m s/n. Nile Sonthampton, agosto 5/906; 1 bolsa s/m s/n Formosa Marsella, octubre 10|906; 1 balija s|m s|n Argentino Barcelona, diciembre 14|906; 1 lio R J Cap R ca Hamburgo, diciembre 11/906; 1 bolsa C T Re Umberto Genova, diciembre 25/906; 1 baúl s|m s/n Almirk Castl New Port, diciembre 8/906; 1 baúl s|m s|n Provence Marsella, noviembre 22/906; 1 lio s/m s/n Cap Roca Hamburgo, diciembre 11/969 1 lio s/m s/n P. de Satrústegui Barcelona noviembre 25/906; 1 lío Juana María Santo Siena Génova, diciembre 14|906.1 cajón H. E. Horton Cordillere Burdeos, noviembre 6 1906; 1 cajón H. en diamante Aragón Southampton, diciembre 24 1906; 2 cajones B. J. C. en triángulos Cleyde Sopton, diciembre 3 1906; 2 cajones V. R. nº 153 José Gallart Barma.. noviembre 27 1906; 1 cajón B. y H. nº 76 Cap. Blanco Hamburgos, diciembre 22 1906; 1 cajón Antonio Petruchi Brasil Génova, noviembre 24 1906; 1 cajón D. O. C. en diamante nº 433 Rosarian Liverpool, diciembre 12 1906, 1 cajón Aguila Cordillera Burdeos, noviembre 6 1906; 1 cajón Quendota Ferolia K. Avigust Hamburgo, noviembre 19 1906: 2 bultos ferrocarril Sud Burgoudie Liverpool, diciembre 15 1906; 2 bultos A Brendor Italie Marsella, noviembre 6 1906; 1 bulto D. J. Amazón Burdeos, diciembre 24 1906; 1 bulto E U. C. Cordillera Burdeos, noviembre 6 1906; 1 bulto A. J. Magdalena San Santos, diciembre 30 1906; 1 bulto J. D. Jupiter Río J, noviembre 9 1906; 1 bulto R. C. contramarca A. Cordillera Burdeos, 1 bulto Varssi Hnos. Satrústegui Barcelona, noviembre 27 1906: 1 bulto nº 2 B. Aresburgr Bremen, noviembre 3 1906; 1 bulto nº 86 L'Drehen Cleyde San Santos, diciembre 3 /905; 2 bultos sifren s/n. Aragón Sautahmp, diciembre 24/906; 2 bultos E U C Magdalena Southampton, diciembre 30/906; 1 bulto A Estrada Satrústegui Barcelona, noviembre 27/906; 1 bulto 1 S N Wolfburg Bremen, noviembre 12/906; 2 bultos E U C Les Alpes Mancilla, noviembre 2/906; 1 bulto J D Atlantique Burdeos, noviembre 23/906; 1 bulto Daniel Benze Delfiaud Acesild, diciembre 26/906; 1 bulto J Dreen Cordillere Burdeos, noviembre 6/906; 2 bultos Andres Makintech de Satrstúegui, noviembre 27/906; 1 bulto B nº 1 Aremburg Bremen, noviembre 3/906; 1 bulto Feo Kercemac Cap Blanco Hambugo, diciembre 22/906: 1 bulto Dochar, Hochtge Alcanais Marsella, noviembre 3/906; 1 bulto G. Berdial León XIII Barcelona, octubre 29/906; 1 bulto José Leon idem idem idem idem idem; 1 bulto Rojas Sardegna Génova, Dbre 1/906; 1 bultoA B C Nordeney Bremen Nbre 21/966; 2 art bultos N. F. Ortan Los Alpes Nbre 12/905; 1 cajon Eloisa Fiterme Montevideo Hamburgo; 1 c. T. Meier Konis F. Amto Hamburgo, Nbre 19/906; 1 paquete Miguel Lopez León XIII Barcelona, Dbre 29/906; 1 paquete Pirio Baldez Aragon Southampton, Dbre 24/906; 1 paquete Herman Kraif Higland Wath Londres, Nbre 30/906; 1 paquete Doc. Pico Hnos Lomborday Liverpool, Dbre 1/906; 1 paquete George J. Coris Wiston Hall Londres, Nbre 30/906, 1 paquete Herman Kra. Hyhland Weth Londres, Nbre 30/906; S. J. Corni Wiston Hall Liverpool, Dbre 12/906; 1 paquete Menete y Cía. Tartary Liverpool, Dbre 22/906; 1 paquete LL Recuabrsut Liverpool, Nbre 20/006; 1 paquete Ramón Martinez Salamanca Hamburgo, Dbre 24/906; 1 paquete S. Schreyer y Cía Eden Hall Liverpool, Nbre 7/906; 2 paquetes CC en triángulo contramarca B. Bellyrano Liverpool, octbre 22/906; 2 paquetes P. G. 4060 Ronny Livepool, nbre 3/906. 1 paquete C con diamante contramarca M. F. Aragon Southampton, dbre 24/906; 1 paquete L. Adhemar Hilvadand Bremen, dbre15 de 1906; 1 paquete S. Tortosa Bererguer Barcelona, octbre 16/906; 1 paquete American Pubeling Hilaníus New Yorck, octbre 18/906; 1 paquete Collern Hno, Bellenne Ansterdan, ubre 6/906; 1 paquete Pedro Ramón León XIII, octbre 29/906; 1 paquete V. Aniyer Helyaland Bremen, dbre 15/906; 1 paquete Coloner Hnos. León XIII octbre 29/906; 1 paquete Amer Pub Ayeny Hilarius, Octbre 18/906; 1 paquete idem idem idem idem idem: 1 paquete G. Vcuman Cap Blanco Hamburgo dbre 22/906: E. Bruyera Cap Vilano Hamburgo, nbre25/906; 1 paquete C. García Tartary, diciembre 25/906; 1 paquete P. García H. Bregade, Liverpool, diciembre 29/906; Manuel Fillol, León XIII, Barcelona, diciembre 29/906; 1 paquete doctor Kruger, Cap Blanco, Hamburgo, diciembre 22/906; 2 paquetes A. Perronick Hnos., Etruria, Hamburgo, noviembre 9/906; 1 paquete S. B .H contramarca H. B. C, Lombardy, Liverpool, diciembre 1/906; 2 paquetes, American, Cublioliny Hilarius, New York, diciembre 10/906; 1 paquete Victoria Sailons Bellenme, Amsterdam, noviembre 6/906; 1 paquete C. A. K.Nile Southampton nbre 15/906; 1 paquete T. Herman Burgundey Liverpool, noviembre 15/906; 1 paquete A. Santiago y Cía., León XIII Barcelona, octubre 29/906; 2 paquetes m. 50/2 S. G. H.contramarca H. B. C. Hypatia Liverpool, noviembre 15/906; 1 paqute Braceras y Cía., vapor Wiston Ilajil Liverpool de septiembre 12/906; 1 paquete Fontecha Araguaya Southampton, nbre 7/906; 1 bulto F. Pho Darmestadt Bremen, diciembre 15/906; 1 bulto Martín Frey, íden, íden, íden, íden; 1 bulto Firar Frey, íden, íden, íden, íden; 1 bulto Carlos Zonate Italia Génova, diciembre 21/906; 1 bulto S. Kerien Darmstadt Bremen, diciembre 15/906; 1 paquete Gracia Victorio Savoia Génova, diciembre 7/906; 1 bulto C. Salnatico Southampton Aragón, diciembre 24/906; 1 paquete Stukgart Nordeney Bremen, noviembre 31/906; 2 paquetes íden, íden, íden, íden, Machal Juana Darms fadt Bremen, diciembre 15/906; 1 paquete E. V.B. Ronney Liverpool, noviembre 3/906; 1 paquete Mathias Jordar Darms fadt Bremen, diciembre 15/906; 1 paquete Fely Pho, íden, íden íden, íden; 1 paquete Mathias Jordan, íden, íden, Fely Pho, íden, íden, íden, íden, íden; 1 paquete Giuseppe Ponte Italia Génova, dbre. 21/06; 1 paquete A. Laiman Darmstadf Bremen, diciembre 15/906; 1 esqueletito E. Klinberg íd. íd. íd. íd; 1 falo Río Amazonas Génova, diciembre 14/ 906; 1 falo H. íd íd íd íd; 1 paquete Gustavo Diedrisclis Cap Vilano Hamburgo febrero 13/906; 1 paquete íd íd íd íd; 1 paquete íd íd íd íd íd; 1 paquete íd íd íd íd; 1 paquete íd íd íd íd íd; 1 paquete íd íd íd íd íd; 1 paquete íd íd íd íd íd; 1 paquete íd íd íd íd íd; 1 paquete íd íd íd íd íd; 1 paquete íd íd íd íd íd; 1 paquete íd íd íd íd íd; 1 paquete íd íd íd íd íd; 1 cajón R. I. 3351 Tartary Liverpool diciembre 23/906; 1 cajón F. W. P. en diamante H. Brigade Liverpool, diciembre 29/906; 1 cajón Bonduel Hnos Hilgoland Bremen, diciembre 15/906; 1 cajón F W K 849 Kaning F. August Hamburgo, noviembre 19/906; s/m s/n Korazan New York, noviembre 26/906; 1 paquete F H en diamante contramarca P Bellevue Liverpool noviembre 6/906; s/n 1 paquete S. P. Antonieta Génova octubre 25/906; 1 paquete s/m Arturo Korney H. Mary Liverpool; 1 cajón S J P en triángulo nº 463 Hortensius New York diciembre 7/906; 1 cajón Mm Alibert Chai Burdeos, diciembre 4/906; 1 cajón H W 511 Witemberg Bremen, octubre 24/906; 1 cajón Anathieu Jofdean Darmstaf Bremen, diciembre 15/906; 1 cajón G L nº 91 Amburgo noviembre 3/906; V R 252 José Gallat Barcelona, noviembre 27/906; 1 cajón C W Cap Vilano Hamburgo, noviembre 25/906; 1 cajón A N s/m Washington Génova noviembre 12/906; 1 baúl Mario Sirpoli Italie Génova. diciembre 21/906; 1 baúl Cevoli Gnisseffo Washington Génova noviembre 12/906; 1 cajón Francisco Caymaji Italie Génova 21 de diciembre de 1906: 1 cajón Giovongiola Giuseppe s/n Washington, noviembre 12/906; 1 cajón J. K. Wümer Bremen, noviembre 21/906; 1 cajón R. F. Hoerle Atlantique Burdeos, noviembre 27/906; 1 cajón Carlos Frastorff, Weimar Bremen, noviembre 21/906; 1 cajón M Rno 11. Magellan Burdeos, diciembre 17/906; 1 cajón W S s/n Aragon Southampton, dbre 24/906; 1 cajón Emilio Lamarca Chili Burdeos, diciembre 4/906; J. M. Bona Hortensius New York, diciembre 7 de 1906; 1 cajón A. Rbrauarde Italie Marsella noviembre 6/906, 1 cajón ídem ídem ídem ídem idem: 1 cajón ídem ídem ídem ídem ídem; 1 cajón ídem ídem ídem ídem ídem; 1 cajón ídm ídem ídem ídem ídem; 1 cajón Thonson Wester Araguaya Southampton, noviembre 7/907; 1 cajón B J C Clyde Southampton, dbre 3/906; 2 cajones A V Alacritá Genova, noviembre 27 1906; 1 cajón C M M Araguaya Southampton, noviembre 7/906; 1 cajón Duran García Garrido León XIII Barcelona, octubre 29/906; 1 paquete Gustavo Diedrisch Cap Vilano Hamburgo, febrero 13/907; 1 paquete id id id id; 1 cajón Fiedric Zemt Sevilla Hamburgo, noviembre 15/906, 1 paquete Banco Argentino Río de la Plata Nordecey Castle New Yorch, noviembre 12/906; 1 paquete A G. Moreira Nile Southampton dbre 11/966; 1 lío F E s/n Prins Igbary, 1 paquete s/n Dº Pico Hnos León XIII Barcelona, agosto 28/906.— Buenos Aires, junio 11 de 1907, Arturo Santa Ana. Jefe de la oficina de remates. v-2-julio

CITACIÓN

En cumplimiento de lo resolución del señor administrador de la aduana de la capital de fecha 8 del actual, recaída en la solicitud nº. 14538, se cita por medio del presente aviso y por el término de ocho días al señor Andrés Pascual á objeto de que concurra á la secretaría del subscrito para hacerle conocer la resolución dictada en dicha solicitud, iniciada con motivo de pretendido extravío de una parte del equipaje de dicho señor.—Junio 19 de 1907. —G. Anzó Quintana, secretario. v-1º-julio.

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles

Por el término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan que alegar derechos, que se han prentado ante esta caja, solicitando pensión, las señoritas Amelia, Zulema María, Marcela Sarah y Pascuala Raquel Acosta, por sí y en representación de la menor Celina, en su carácter de hijas legítimas respectivamente del ex-jubilado, don Francisco J. Acosta.—Buenos Aires, junio 18 de 1907.— El Secretario. v 1º julio.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EDICTO JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital de la República Argentina, doctor don Benjamín Willams, se cita, llama y emplaza por el término de quince días á don **Pablo Bertone ó Luis Pablo Bertone** para que por sí ó por medio de apoderado comparezca por ante su juzgado y secretaría del que subscribe á tomar la intervención que le corresponde en el juicio que sobre nulidad de matrimonio le ha iniciado doña Francisca Crocci, bajo apercibimiento de hacerlo representar por el defensor de ausentes.— Buenos Aires, junio 5 de 1907.—José Rossow, secretario. Sin cargo v-22-junio.

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil, doctor Nicanor González del Solar, se llama y emplaza por el término de quince veces á don **Salvador Privato,** para que comparezca por ante el juzgado de S. S. y secretaría del autorizante, á estar á derecho en la solicitud que gestiona doña Serafina Visiglia de Privato, para obtener carta de pobreza, para demandarlo por divorcio, alimentos y tenencia de hijos, bajo apercibimiento de nombrarle defensor de ausentes que lo represente en juicio.—Buenos Aires, mayo 18 de 1907.—Eugenio Piccardo.

Sin cargo.-v-1º julio.

MINISTERIO DE GUERRA

Intendencia de Guerra

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública para el día 26 de junio actual á las 3 y 1/2 p.m. para la provisión de fórmulas y libros, globos, bolillas, etc. para sorteo cabrestos de cadenas, lona de pita cruda cinta negra, pelo de cabra, hule para vista y ribete de viseras; tafiletes para tropa, espuelas, juegos de talabartero y hebillajes para montura de oficial.—Pliego de condiciones y muestras á disposicióm de los interesados en la oficina de compras, Garay 252. Junio 11 de 1907. El secretario. v-26-de junio.

MINISTERIO DE MARINA

Prefectura General de Puertos

EDICTO:

Por la presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derechos á nna embarcación encontrada en jurisdicción de la subprefectura del puerto de San Pedro, cuya dimensiones son las siguientes:

Eslora mt. 4,46, manga mt. 1,13, puntal 0,36; tiene el nombre de «Simpático Guereta» y el nº 8993, encontrándose en mal estado de conservación.

Se previene que si en dicho término no fuere reclamada, se procederá de acuerdo con los reglamentos vigentes. Buenos Aires, junio 1º de 1907.—Enrique Victorica, oficia mayor. v-11 julio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Contabilidad

LICITACIONES

Llámase á licitación pública hasta el 15 de julio de 1907 á las 3 p. m., para ejecutar obras de reparación en las oficinas de Correos y Telégrafos, en Santiago del Estero.—Datos en la Dirección General de Contabilidad. v-15-julio.

Llámase á licitación pública, hasta el 21 de junio de 1907, á las 3 y 30 para la construcción de terraplenes, estribos, armamento de la parte metálica, etc., de un puente carretero sobre el río Guayquiraró. Para datos á la Dirección General de Contabilidad. v-21 junio.

Llámese á licitación pública hasta el 21 de junio de 1907, á las 3 p. m. para la provisión de una cadena de canjilones y dos juegos de ruedas para dragas.—Para datos, á la Dirección General de Contabilidad. v-21-de junio.

Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación

LICITACIONES

Se llama á licitación para el suministro de (600000) seiscientos mil kilogramos de alumino férrico, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la Inspección General de Explotación (Rivadavia 1255) los días hábiles de 12 á 5 p.m,

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 20 de junio próximo á las 2 p.m. en el salón de sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, mayo 3 de 1907.—Federico C. Stavelius, secretario. v 20 junio.

Por resolución de la comisión de obras de salubridad, fecha 20 del corriente, se declara obligatoria la construcción de las obras domiciliarias de salubridad, de acuerdo con la ley nº 1917 y el reglamento vigente, en las cuadras siguientes:

Distrito 24.

Nueva Granada, de Córdoba á Paraguay
Ecuador, de Córdoba á Juncal.
Bermejo, de Paraguay á Charcas.
Anchorena, de Paraguay á Peña.
Laprida, de Paraguay á Peña.
Agüero, de Paraguay á Mansilla.
Agüero, de Charcas á Beruti.
Gallo, de Paraguay á Arenales.
Bustamante, de Santa Fe á Arenales.
Billinghurst, de Güemes á Arenales.
Paraguay, de Pueyrredón á Bermejo.
Mansilla de Pueyrredón á Gallo.
Charcas, de Pueyrredón á Gallo.
Güemes, de Agüero á Gallo.
Santa Fe de Pueyrredón á Billinghurst.
Arenales de Pueyrredón á Coronel Diaz.
Beruti de Pueyrredón á Agüero.
Juncal, de Pueyrredón á Laprida.
French, de Pueyrredón á Laprida.
Peña, de Anchorena á Laprida.

Se presentarán los planos en la Inspección General de Cloacas Domiciliarias (Rivadavia 1255), hasta el 30 de abril de 1907 y las obras domiciliarias deberán quedar terminadas antes del 30 de junio del mismo año.

Los propietarios que no dieren cumplimiento á esta resolución, incurrirán en las multas que establece el reglamento vigente.—Buenos Aires, marzo 21 de 1907.—Federico C. Stavelius, secretario. v 30 junio

MINISTERIO DE AGRICULTURA

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública para la provisión de flúidos garrapaticidas á los bañaderos oficiales, hasta el 31 de diciembre de 1907, bajo las siguientes condiciones:

1º Los flúidos aprobados en los ensayos efectuados por la división de ganadería, serán los únicos que serán tomados en cuenta para la licitación.

2º Las entregas de flúido deberán efectuarse en las cantidades que se soliciten en cada caso, en el puerto ó estaciones de ferrocarril de esta capital, que se indiquen en los pedidos, en un plazo no mayor de tres días.

3º Los flúidos serán entregados en envases de 20 litros, que reunan condiciones de seguridad para su conservación y fácil transporte.

4º En las propuestas se indicará el precio por litro, incluido el envase.

5º En cualquier época el Ministerio de Agricultura, podrá dejar sin efecto la licitación, sin que dé lugar á reclamación alguna de parte de los interesados, si se comprobara que la fórmula del remedio aceptado ha sido alterada ó dejara por cualquier otra causa de dar los resultados obtenidos en los ensayos efectuados para la aprobación.

6º Los pagos se harán por la división de ganadería, previo un trámite sencillo de comprobación.

7º Las propuestas se presentarán y abrirán en la división de ganadería el día 22 de junio á las 3 p.m. en presencia del señor escribano mayor de gobierno.

8º Las propuestas serán presentadas en un papel sellado de $ 5 m/n, acompañando un boleto de depósito efectuado en el Banco de la Nación Argentina á la orden de la división de ganadería, por la suma de $ 300 m/n, depósito que será duplicado para la propuesta que resulte aceptada y que quedará como garantía del cumplimiento del contrato.

9º La falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones establecidas en este pliego, será causa de pérdida del depósito de garantía. —Buenos Aires, junio 5 de 1907.—José León Suárez, jefe de la división de ganadería. v 22 junio.

División de Minas, Geología é Hidrología

TERRITOIO NACIONAL DE RÍO NEGRO

Expediente: O 2289/907.—A S. E. el Ministro de Agricultura—Federico Oeshausen, mayor de edad, estado viudo, de profesión comerciante, domiciliado calle 25 de Mayo nº 35, Capital Federal, ante su Señoría con debido respeto expone: Que conociendo la existencia de un yacimiento de mica en el territorio del río Negro, y contando con los recursos y elementos necesarios paia verificar su extensión é importancia, solicita le sean concedidas cuatro unidades para su cateo y exploración, siendo el terreno del fisco; no está labrado, ni cercado, ni cultivado. La ubicación del terreno, cuyo cateo y exploración solicita se halla á más ó menos ocho leguas al norte de Puerto San Antonio, al sud con igual distancia del río Negro, y al este con los terrenos fiscales, linderos de la salina de Gualiche—Es justicia Federico Oeshausen.—Buenos Aires, mayo 13 de 1907.—Presentada esta solicitud hoy 13 de mayo de mil novecientos siete, á las dos y cuarto y cinco pasado meridiano, quedando notificar al interesado del decreto de quince de mayo mil de novecientos cinco. Conste.—Garrido. Buenos Aires, mayo 15/1907.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponde.—P. Escurra. —Buenos Aires, Mayo 16 de 1907.—Pase á la sección Minas, p. a.—Juan R. Montes de Oca.—Buenos Aires, mayo 28/1907.—Señor Jefe: Tengo el honor de elevar á Vd. el presente expediente relativo á un permiso de cateo de mica en el territorio del Río Negro, en terrenos fiscales.—Aunque la Mica constituye un mineral muy bien definido, y que tenga muy importantes aplicaciones, no está comprendida en las substancias enumeradas en los arts. 3º, 4º, 5º del Código de Minería, de modo, que esta sección, no sabiendo en que categoría clasificarla no puede saber si corresponde ó no conceder un permiso de cateo; pero tratándose de una substancia que si bien se asemeja como lo informa el Registro Gráfico por su composición química á algunas de las substancias clasificadas en la 2ª categoría, presenta por las condiciones de su yacimiento y de su explotación, todos los caracteres que distinguen á las substancias de la primera categoría, lo que me induce á manifestar la conveniencia que habría en incluirla en esta categoría y aconsejar tratándose de terrenos fiscales, sean ordenados al registro y las publicaciones de este pedimento, quedando sugeta la concesión del descubrimiento que resultase del permiso de cateo, á lo que se resuelva al respecto.—La zona solicitada de una superficie rectangular de dos mil (2000) hectáreas, tiene como mil metros de N. á sud por cuatro mil de E. á O. estando el centro del rectángulo á cuarenta kilómetros al norte del puerto de San Antonio, que se halla en la costa norte del golfo de San Matías.—Leopoldo Sol. —Buenos Aires, junio 8 de 1907.—Diríjase la nota acordada relativa á la clasificación de la substancia cuyo cateo se solicita y fecho: Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, de acuerdo con el art. 25 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la división. Comuníquese á quien corresponde y vuelva á la sección minas á sus efectos.—E: Hermitte. Nº 839-v-27-junio.

TERRITORIO NACIONAL DE LOS ANDES

Exp. 1822-C-907.—Buenos Aires, abril 22 de 1907.—Excmo Señor:—Enrique Casteiggnau, comerciante, mayor de edad, casado, domiciliado calle Azcuénaga nº 1391, como mejor haya lugar, manifiesta:—Que deseando continuar los

trabajos de reconocimiento iniciados, que por causa de enfermedad no pudieron llevarse á su conclusión en el expediente nº 795 letra C. año 1906, de cuya concesión me he visto obligado á desistir por las razones que he aducido en ese expediente, solicitó el derecho de cateo, á cuyo efecte pido cuatro unidades por tratarse de terrenos que no están poblados, cultivados, labrados, ni cercados y son propiedad del Estado, en la misma ubicación del expediente mencionado en el lugar denominado Olaroz Grande territorio de Los Andes al oeste del río Rosario, en una forma rectangular de 5000 mt. de este á oeste por 4000 metros de norte á sud segun croquis al pie.—De conformidad al decreto de 3 de marzo 1905, manifiesto:—1º Que mi solicitud no afecta los derechos que acuerda el Código de Mineria en su artículo7º;—2º Que mi propósito es garantirme la prioridad en la olicitud de pertenencias para establecimiento fijo;—3º Acompaño certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina según decreto del 15 de mayo 1904.—Autorizo suficientemente al señor Miguel Rodríguez para que en mi nombre y representación continúe esta gestión hasta su total terminación, debiendo entenderse con él las últimas diligencias.—Por lo tanto, solicito se me conceda el permiso solicitado conforme á las prescripciones de la ley de la materia.—Es justicia.—E. Casteignau Presentada esta solicitud hoy veintitidós de abril de mil novecientos siete á las cuatro y media pasado merediano quedando notificado el interesado del decreto de quince de mayo de mil novecientos cinco.—Conste: Garrido.—Buenos Aires, 25/907.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que correpsonda.—Pedro Ezcurra.—Buenos Aires, abril 26 de 1907.—Pase á la Sección Minas—Juan R. Montes de Oca.—Buenos Aires, mayo 8/907.—Señor jefe: Tengo el honor de elevar á V. el presente pedido de reconocimiento del señor Enrique Casteignau en el distrito minero «Olaroz» en el territorio de Los Andes. Estando en forma la solicitud y resultando según los planos del Registro Gráfico que se encuentra libre la zona solicitada corresponde se ordene el registro y la publicación.—Leopoldo Sol.—Buenos Aires mayo 10/907.—Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con el artículo 25 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la división. Comuníquese á quien corresponda y vuelva á la División de Minas, á sus efectos.—Enrique Hermitte.

Nº 784-v-22-junio.

Exp. 1823. C/907.—Buenos Aires, abril 22 de 1907.—Excmo Señor: Enrique Casteignau, comerciante, mayor de edad, casado, domiciliado calle Azcuénaga nº 1391, como mejor haya lugar, manifiesta:—Que deseando continuar los trabajos de reconocimiento iniciados, que por causa de enfermedad ns pudieron llevarse á su conclusión en el expediente nº 794 letra C, año 1906, de cuya concesión me he visto obligado á desistir por las razones que he aducido en ese expediente, solicito el derecho de cateo, á cuyo efecto pido cuatro unidades por tratarse de terrenos que no están poblados, cultivados, labrados ni cercados y son propiedad del Estado, en la misma ubicación del expediente mencionado, en el lugar denominado Carmen, territorio de Los Andes, en una forma rectangular de 5000 metros de este á oeste por 4000 metros de norte á sud, según croquis al pie.—De conformidad al decreto de 3 de marzo 1905, manifiesto: 1º Que mi solicitud no afecta los derechos que acuerda el Código de Minería en su artículo 7º; 2º Que mi propósito es garantirme la prioridad en la solicitud de pertenencias para establecimiento fijo; 3º Acompaño certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina, según decreto de 15 de mayo 1904.—Autorizo suficientemente al señor Miguel Rodríguez, para que en mi nombre y representación continúe esta gestión hasta su total terminación, debiendo entenderse con él las ulteriores diligencias. Por lo tanto solicito que se me conceda el permiso solicitado, conforme á las prescripciones de la ley de la materia.—Es justicia.—E. Casteignau.—Presentada esta solicitud hoy veintidós de abril de mil novecientos siete á las cuatro y media pasado meridiano quedando notificado el interesado del decreto de quince de mayo de mil novecientos cinco.—Conste: Garrido.—Buenos Aires, abril 25/907.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología, para que le dé el trámite que corresponda. -Pedro Escurra.—Buenos Aires, abril 26/904.—Pase á la Sección Minas.—Juan R. Montes de Oca.—Buenos Aires, mayo 8/907.—Señor jefe. Tengo el honor de elevar á V. el presente pedido de reconocimiento del señor Enrique Casteignau en el distrito minero «Carmen» en el territorio de Los Andes. Estando en forma la solicitud y resultando según los planos del Registro Gráfico que se encuentra libre la zona solicitada corresponde se ordene el registro y la publicación. Leopoldo Sol.—Buenos Aires, mayo 10907.—Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con el art. 25 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la división. Comuníquese á quien corresponda y vuelva á la División de Minas, á sus efectos.—Enrique Hermitte.

Nº-783-v-22-junio.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS DE FABRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta nº 20 766

"CUTICURA"

Junio 13 de 1907.—Potter Drug & Chemical Corporation.—Artículos de las clases 11. 14, 58 y 79. v-20 junio.

Acta nº 20.769

"TRIUMPH"

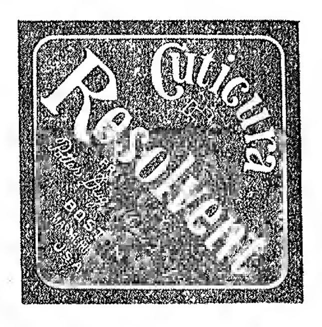
Junio 13 de 1907.—Carlos Curdes.—Articulos de las clases 68 y 69. v-20-junio.

Acta nº 20.778



Junio 15 de 1907. — Compañía General de Tabacos de Filipin s.—Artículos de la clase 59. v-22-junio.

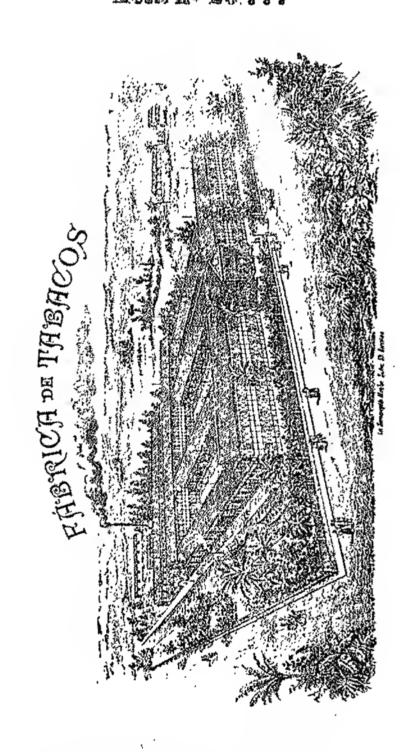
Acta nº 20.765



Junio 13 de 1907.—Potter Drug & Chemical Corporation.—Preparado medicinal de la clase 79. v-20 junio

---

Acta nº 20.777



Junio 15 de 1907. —Compañía General de Tabacos de Filipinas.—Artículos de la clase 59. v-25-junio.

Acta nº 20.781

"DELICIA"

Junio 15 de 1907.—Benito Berthe.—Artículos de las clases 68 y 69. v-25-junio.

Acta nº 20.782

«DIADEMA»

Junio 15 de 1907.—Ferd Flinsch.—Articulos de las clases 72, 74 y máquinas para imprimir de la clase 22. v-22-junio.

Acta nº 20.783

«DUPLEX»

Junio 15 de 1907.—Arturo O. Diesel.—Encendedores para cigarrillos, cigarros, gas etc. de las clases 12, 39 y 59. v-22-junio.

Acta nº 20.796



Junio 18 de 1907.—Jules Robin y Cie.—Artículos de las clases 68 y 69. v-26-junio.

Acta nº 20.798






Junio 18 de 1907.—Cie. des Eaux Minerales de Pougues et autres.—Artículos de las clase 69 y 79. v-26-junio.

Acta nº 20.793

PRODUCE OF SCOTLAND.

D. & J. Mc CALLUM.

Exhibition

EDINBURGH.

BIRMINGHAM & LONDON.

SCOTCH WHISKY

Junio 17 de 197.—D. y J. Mc. Callum.—Whisky de la clase 68. v-26-junio.

Acta nº 20.785



Junio 17 de 1907.—Trullas, Pagés y Cía.—Artículos de las clases 59 y 61 á 71. v-26-junio.

Acta nº 20.792



Junio 17 de 1907.—Augusto J. Crespi.—Artículos de las clases 48, 49, 50, 52, 53 y 54 menos agujas y alfileres. v 26 junio.

Acta nº 20.801





Junio 18 de 1907. — Compañía General de Fósforos.—Fósforos de la clase 12. v-26-junio.

Acta nº 20.795



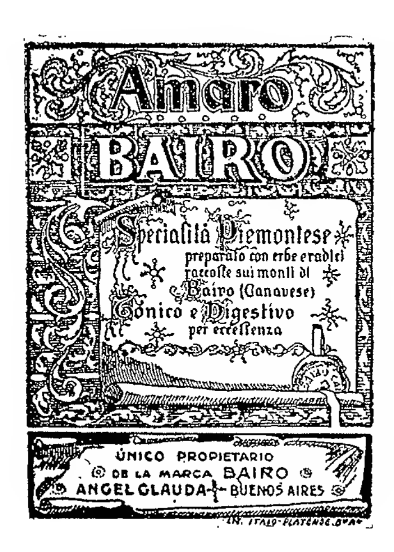
Junio 18 de 1907.—Pedro Sciaccaluga.—Artículos de las clases 1, 11, 61 á 71 y 79. v-26-junio.

Acta nº 20.800

"RAMOS PINTO"

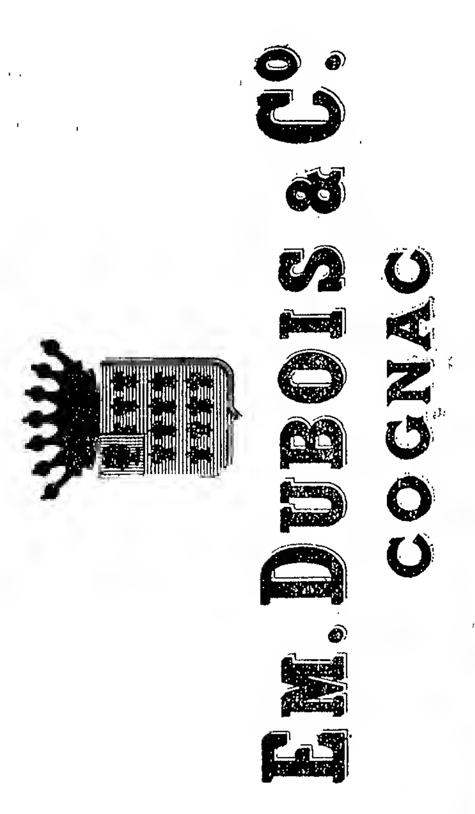
Junio 18 de 1906.—Juan de Almeida.—Artículos de la clase 68. v-26-junio.

Acta nº 20.226



Abril 9 de 1907.—Angel Glauda.—Amaro de la clase 68 (modificada). v-20-junio.

Acta nº 20.754



Junio 13 de 1907.—B. Vert y Cía.—Artículos de las clases 68 y 69. v-20 junio.

Acta nº 20.739

«CUMBAY»

Junio 12 de 1907.—Vicente Cucullo.—Artículos de la clase 79. v-20-junio.

Acta nº 20.789

«LOS PUROS»

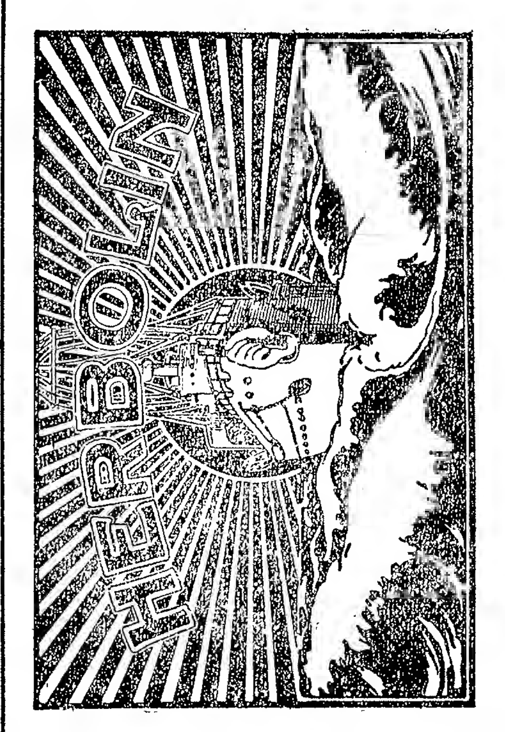
Junio 17 de 1907.—Mosquera y Gorordo.—Artículos de la clase 59. v-25-junio.

Acta nº 20.776



Junio 15 de 1907.—Compañía General de Tabacos de Filipinas.—Artículos de la clase 59. v-25-junio.

Acta nº 20.786



Junio 17 de 1907.—Gravenhorst Hnos.—Artículos de las clases 1 á 79. v-25-junio.

Acta nº 20.787

RAMBLER

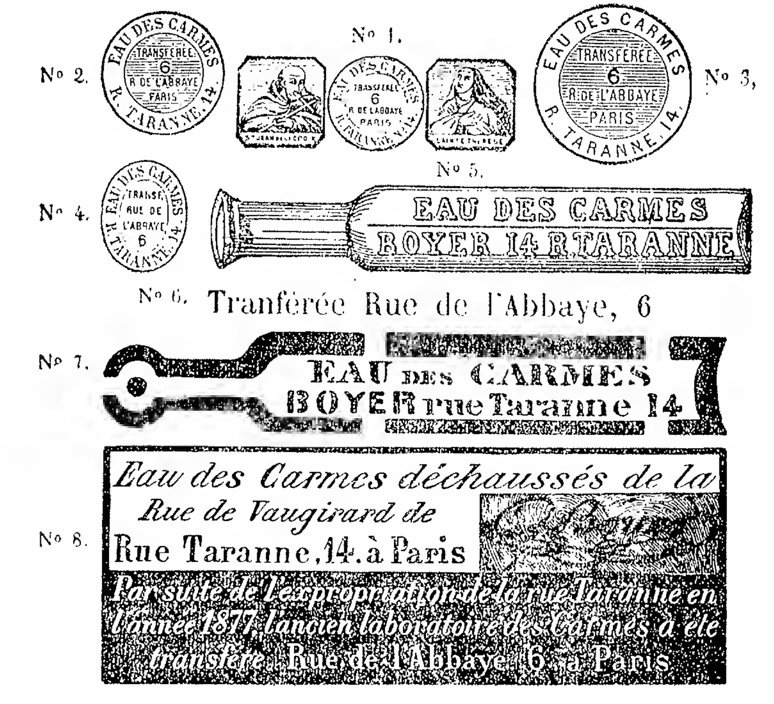
Junio 17 de 1907.—Pope Manufacturing Company.—Artículos de la clase 25. v-25-junio.

Acta nº 17.780



Junio 15 de 1907.—Pablo Basch.—Artículos de la clase 72. v-25-junio.

Acta nº 20.775



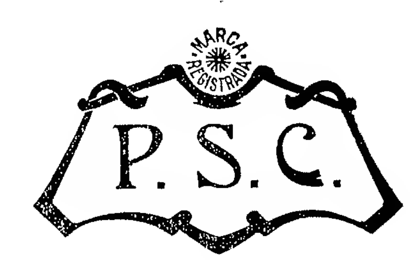
Junio 15 de 1907.—Renouard Lariviére y Cie.—Artículos de las clases 67, 68, 69 y 79. v-25-junio

Acta nº 20.790



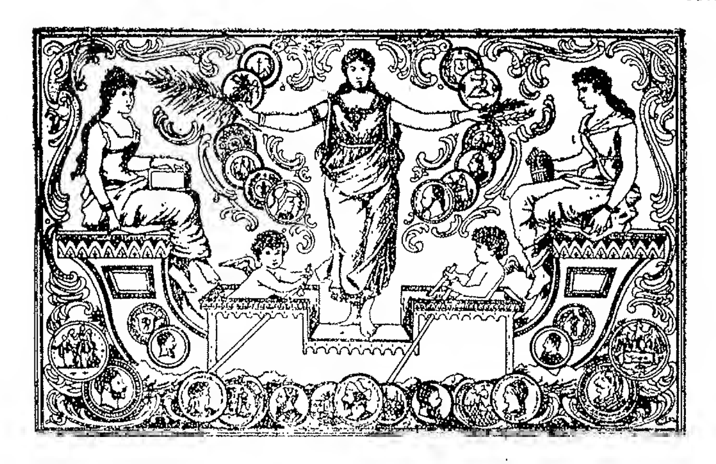
Junio 17 de 1907.—Pedro Marsal.—Artículos de las clases 11 y 79. v-25-junio.

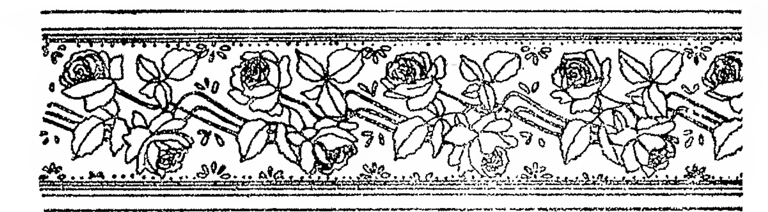
Acta nº 20 791



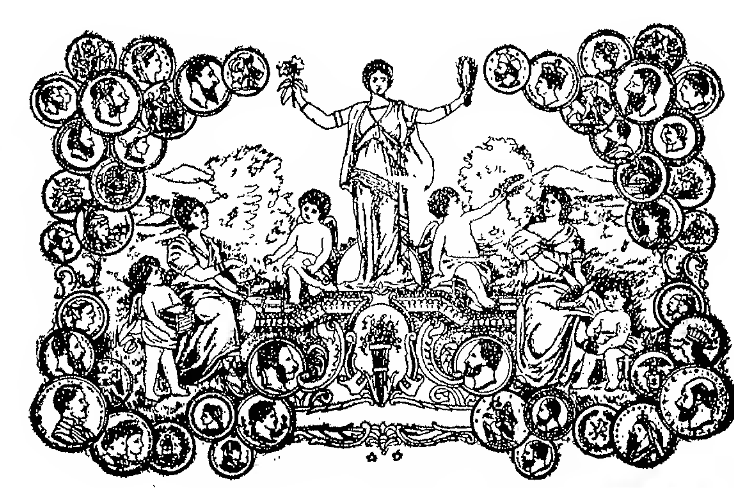
Junio 17 de 1907.—Pablo Scheveizer y Co.—Artículos de las clases 1 á 79. v-25-junio.

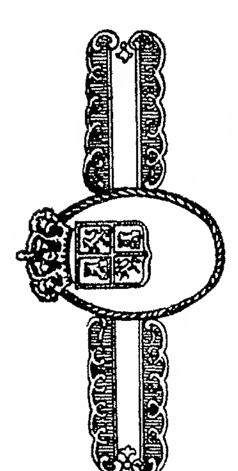
Acta nº 20.753

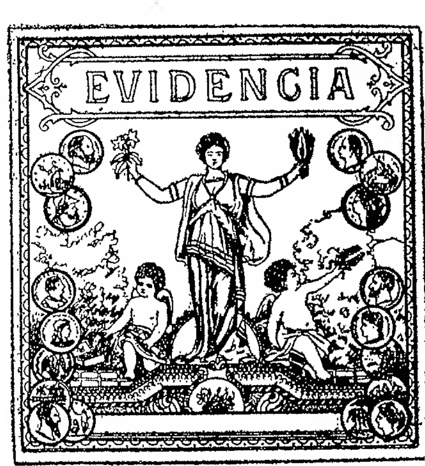


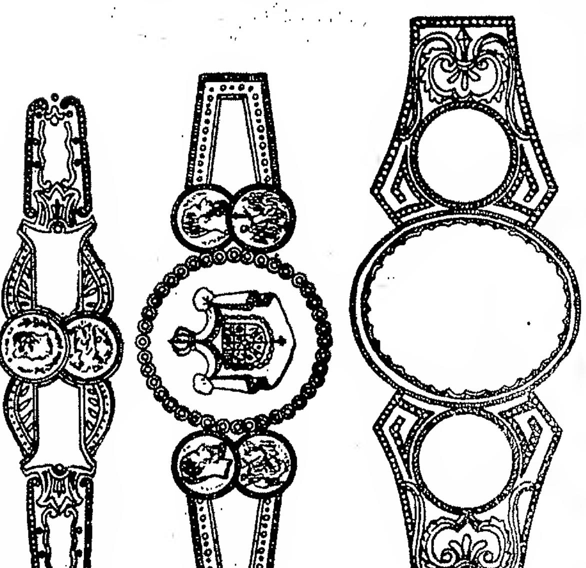


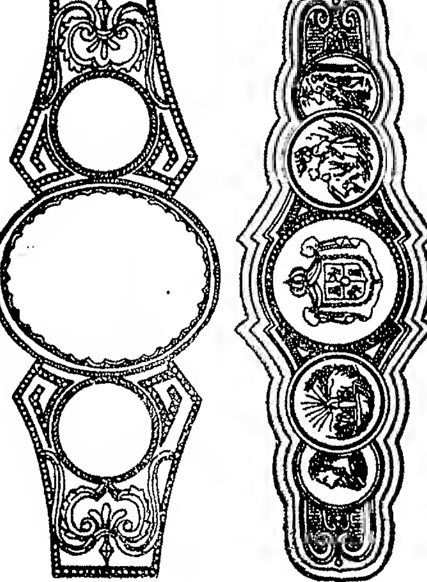






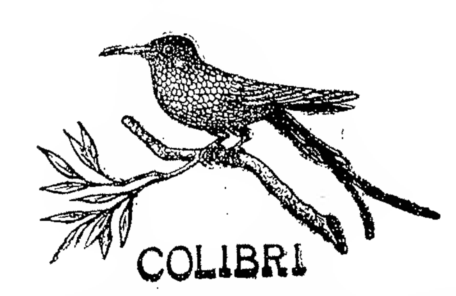






Junio 13 de 1907.—Josell.—Artículos de las clases 1 á 79. v-20 junio.

Acta nº 20 757



Junio 13 de 1907.—Scherrer Hnos.—Artículos de papelería y escritorio de la clase 72. v-20-junio.

Acta nº 20.758

«CHESTERFIELD»

Junio 13 de 1907.—H. C. Thompson y Cía.—Artículos de las clases 30, 32, 34, 36 á 40, 44, á 47, 51, 59, 74, y 77. v-20-junio.

Acta nº 20.759

«ADAMS»

Junio 13 de 1907.—H. C. Thompson y Cía.—Artículos de las clases 30, 32, 34, 36 á 40, 44 á 47, 51, 59, 74 y 77. v 20 junio.

Acta nº 20.760

« CHIPPENDALE »

Junio 13 de 1907.—H. C. Thompson y Cía.—Artículos de las clases 30, 32, 34, 36 á 40, 44 á 47, 51, 59, 74 y 77. v-20-junio.

Acta nº 20 761

"SHERATON"

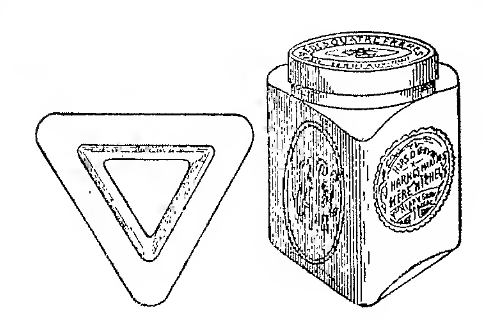
Junio 13 de 1907.—H. C. Thompson y Cía.—Artículos de las clases 30, 32, 34, 36 á 40, 44 á 47, 51, 59, 74 y 77, v-20-junio.

Acta nº 20.764



Junio 13 de 1907.—Potter Drug & Chemical Corporation.—Composición medicinal de la clase 79. v-20 junio.

Acta nº 20.752



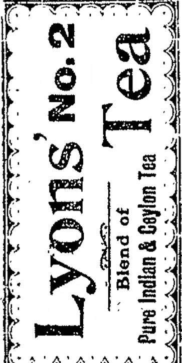




Junio 12 de 1907.—Víctor Alary Guilhem & Cía.—Conservas en general de la clase 62. (envase). v-20 junio.

Acta nº 20.773







Junio 14 de 1907.—J. Lyons & Co. Limited —Tes de la clase 67. v 21 junio.

Acta nº 20.771



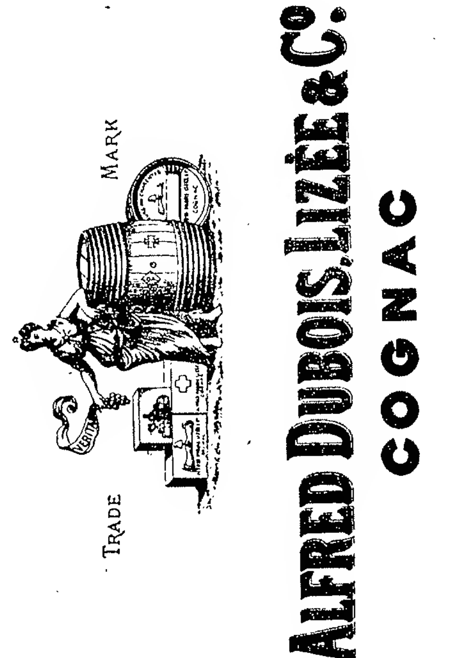
Junio 14 de 1907.—Segundo Jardon.—Artículos de las clases 49, 50 y 54. v 21 junio.

Acta nº 20.772



Junio 14 de 1907.—J. Lyons & Co. Limited. Whisky de la clase 68. v 21 junio.

Acta nº 20.755



Junio 13 de 1907.—B. Vert y Cía.—Artículos de las clases 68 y 69. v-20-junio.

Acta nº 20.774

«IDEAL»

Junio 15 de 1907.—Taylor y Co.—Máquinas de hacer artículos de hormigón de la clase 22. v-22-junio.

Acta nº 20.740

«PERFEKT»

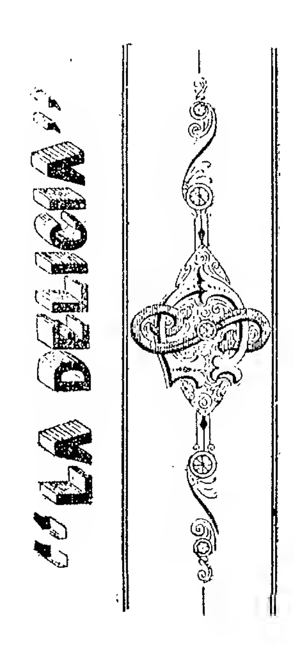
Junio 12 de 1907.—Arturo O. Diesel.—Artículos de las clases 1 á 79. v-20-junio.

Acta nº 20.744

«NUEVOS»

Junio 12 de 1907.—Compañía General de Tabacos (Sociedad Anónima).—Cigarrillos de la clase 59. v-20-junio.

Acta nº 20.779



Junio 15 de 1907.—Gaspar Salvaña.—Artículos de las clases 14, 58 y 79. v-25-junio.

Acta nº 20.788

«LOS FREGOLIS»

Junio 17 de 1907.—Mosquera y Gorordo.—Artículos de la clase 59. v-25-junio.

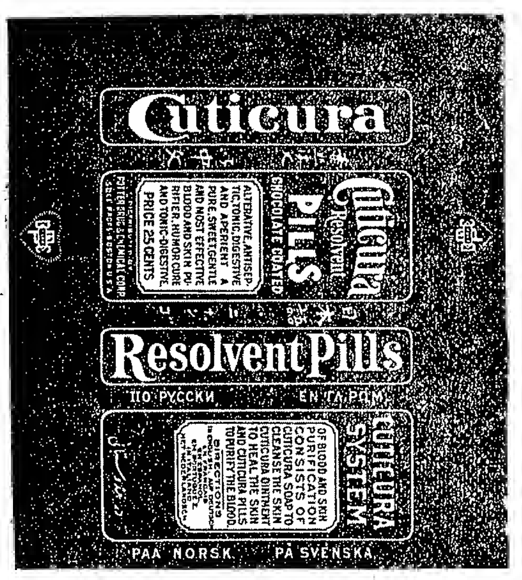
Acta nº 20.784



LA PAVA

Junio 17 de 1907.—Veithardt y Hall Ltd.—Artículos de las clases 3, 8, 9, 16 á 19, 22, 29, 32, 35, 38 y 42. v-26 junio.

Acta nº 20.767



Junio 13 de 1907.—Potter Drug & Chemical Corporatión.—Preparación medicinal de la clase 79. v-20-junio

Acta nº 20.768



Junio 13 de 1907.—Potter Drug & Chemical Corporatión.—Artículos de las clases 14, 58, y 79 v-20-junio.

Marca renunciada nº 13.381



Concedida en noviembre 21 de 1904 á los señores Bonduel Hnos., quienes renuncian esta marca á todos sus derechos.

v 20 junio.

Acta nº 20.770

"KOSMOS"

Junio 13 de 1907.—Carlos Curdes.—Artículos de las clases 68 y 69.

v-20 junio

Acta nº 20.745

«TRES EQUIS»

Junio 12 de 1907.—Compañía General de Tabacos (Sociedad Anónima).—Cigarrillos de la clase 59. v-20-junio.

Acta nº 20.746

"URUGUAYOS"

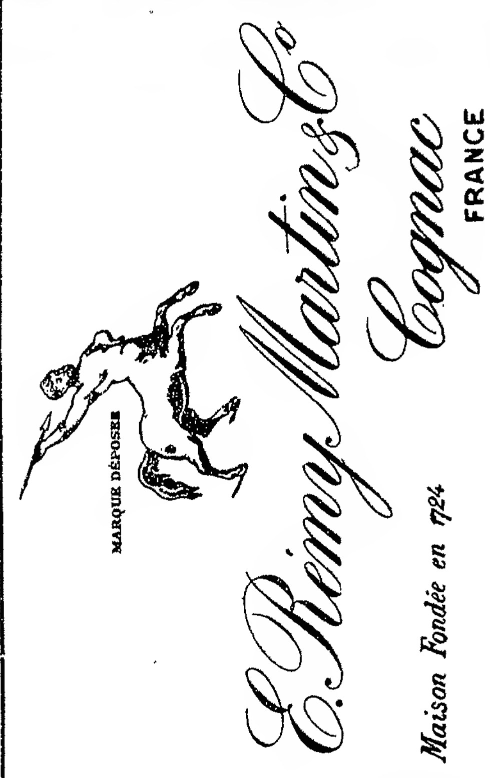
Junio 12 de 1907.—Compañía General de Tabacos (Sociedad Anónima).—Cigarrillos de la clase 59. v-20 junio.

Acta nº 20.794



Junio 17 de 1907 – Otto F. Melchers.—Cigarros y cigarrillos de la clase 59. v-26-junio.

Acta nº 20.797



Junio 18 de 1907.– E. Rémy Martín y Co. —Cogñac de la clase 68. v-26-junio.

Acta nº 20.802





Junio 18 de 1907. – Compañía General de Fósforos.– Fósforos de la clase 12. v-26-junio.

Acta nº 20.756



Junio 13 de 1907.—Henry Taylor, Limited. Artículos de las clases 16, 22, 30, 32, 36, 42, 60 y 77. v-20-junio.

Acta nº 20.762

"CASTORIA"

Junio 13 de 1907.– Fiske Brothers Refining Cº.– Artículos de la clase 9. v-20-junio.

Marca renunciada nº 13.302





Concedida en noviembre 8 de 1904 á los señores Bonduel Hnos., quienes renuncian esta marca á todos sus derechos. v-20-junio.

Acta nº 20.799

MARQUEZ

Junio 18 de 1907.—Juan de Almeida. – Artículos de la clase 68. v-26-junio.

José Antonio Velar.
Comisario.
José Ignacio Maraspín.
Secretario.

Talleres gráficos de la Penitenciaría Nacional